



UNIVERSIDAD DE CUENCA

RESUMEN

El presente trabajo responde a la imperiosa necesidad de vincular el estudio del Derecho con los problemas sociales. En primer lugar y para una mejor comprensión del tema, realizamos un bosquejo de los elementos estructuradores del Delito con énfasis en el concepto de tipicidad. En un segundo momento definimos y clasificamos a los Delitos contra la Seguridad del Estado para pasar al tercer punto y revisar de manera detallada los Delitos de Sabotaje y Terrorismo en el mundo y particularmente en el Ecuador. Finalmente referimos los casos más destacados de mala utilización de los tipos de Sabotaje y Terrorismo en el Ecuador durante los últimos cinco años, contrastados con datos de organizaciones de Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVES

DELITO, ACTO, TIPICIDAD, TIPO, ANTIJURIDICIDAD, CULPABILIDAD, SEGURIDAD, ESTADO, PAZ, DIGNIDAD, SABOTAJE, REPRESIVO, TERRORISMO, DICTADURA MILITAR, PATRIOTA, DERECHO INTERNACIONAL, GAFI, GAFISUD, ASAMBLEA CONSTITUYENTE, CHILLANES, DAYUMA, AMNISTIAS, CONAIE, LULUNCOTO, RESISTENCIA, PROTESTA SOCIAL, CODIGO PENAL.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

INDICE

Agradecimiento.....	8
Dedicatoria.....	9
Introducción.....	10

CAPITULO I

NOCIONES DEL DELITO.

1. EL DELITO.....	12
1.1 Elementos del delito.....	12
1.1.1 Acto.....	12
1.1.2 Tipicidad.....	14
1.1.2.1 Evolución de la tipicidad.....	14
1.1.2.2 Tipo, tipicidad y juicio de tipicidad.....	15
1.1.2.3 Elementos del tipo.....	17
1.1.2.3.1 Elementos objetivos.....	17
1.1.2.3.2 Elementos subjetivos.....	17
1.1.2.3.3 Elementos normativos.....	18
1.1.2.4 Especies de tipos.....	19
1.1.2.5 Importancia de la tipicidad.....	19
1.2.3 Antijuridicidad.....	20
1.2.4 Culpabilidad.....	21

CAPITULO II

LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

2.1 Generalidades.....	22
2.1.1 Estado.....	24



UNIVERSIDAD DE CUENCA

2.1.2 Seguridad.....	24
2.2 Definición.....	25
2.3 Clasificación.....	25
2.4 Delitos políticos.....	27

CAPITULO III

LOS DELITOS DE SABOTAJE Y TERRORISMO.

3.1 LOS DELITOS SABOTAJE Y TERRORISMO.....	29
3.1.1 Reseña histórica.....	29
3.1.2 Concepto de Sabotaje.....	30
3.1.3 Concepto de Terrorismo.....	31
3.1.3 El Terrorismo en el Derecho Internacional.....	31
3.1.4 El Terrorismo en el Derecho Comparado.....	36
3.1.4.1 Legislación de Estados Unidos	36
3.1.4.2 Legislación de Argentina.....	36
3.2 EL SABOTAJE Y TERRORISMO EN EL CODIGO PENAL ECUATORIANO.....	37
3.2.1 Reseña histórica.....	38
3.2.2 Tipicidad del Sabotaje.....	39
3.2.3 Tipicidad del Terrorismo.....	42
3.2.4 Financiamiento del Sabotaje y Terrorismo.....	47
3.3 EL DERECHO A LA RESISTENCIA.....	49
3.3.1 La Protesta Social.....	52

CAPITULO IV

BREVE ANALISIS DE LOS CASOS DE SABOTAJE Y TERRORISMO EN EL ECUADOR. PERIODO 2007-2012.

1. CASOS DE INICIOS DE 2007.....	54
Romel Sacta Caguana.....	3



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Chillanes.....	54
Empresa Correos del Ecuador.....	55
Dayuma.....	55
2. AMNISTIAS DE 2008.....	56
3. CASOS POSTERIORES A LAS AMNISTIAS.....	58
José Vicente Zhunio Samaniego. Enero 2009.....	58
Molleturo. Enero 2009.....	58
Morona Santiago. Enero 2009.....	59
Morona Santiago. Septiembre 2009.....	59
Marcelo Rivera. Diciembre 2009.....	60
Victoria del Portete. Mayo de 2010.....	61
Marco Guatemal. Mayo de 2010.....	63
Delfín Tenesaca- Marlon Santi. Junio de 2010.....	63
Sol Rojo-Luluncoto. Marzo 2012.....	64
CONCLUSIONES	69
RECOMENDACIONES	71
BIBLIOGRAFIA	72
ANEXOS:	
1. Sentencia de Primera Instancia: Caso Victoria del Portete. Mayo de 2010.....	76
2. Sentencia de Segunda Instancia: Caso Victoria del Portete. Mayo de 2010.....	107
3. Cuadro de criminalización, según Amnistía Internacional.....	138



UNIVERSIDAD DE CUENCA



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Fundada en 1867

Yo, ROMEL ARMANDO SACTA CAGUANA, autor de la tesis "LOS DELITOS DE SABOTAJE Y TERRORISMO EN EL CODIGO PENAL ECUATORIANO, APLICACIÓN DE ESTOS TIPOS PENALES DURANTE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS", reconozco y acepto el derecho de la Universidad de Cuenca, en base al Art. 5 literal c) de su Reglamento de Propiedad Intelectual, de publicar este trabajo por cualquier medio conocido o por conocer, al ser este requisito para la obtención de mi título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales. El uso que la Universidad de Cuenca hiciere de este trabajo, no implicará afección alguna de mis derechos morales o patrimoniales como autor.

Cuenca, 19 de Enero de 2013.

Romel Sacta Caguana
C.C. N° 010650980-5

Cuenca Patrimonio Cultural de la Humanidad. Resolución de la UNESCO del 1 de diciembre de 1999

Av. 12 de Abril, Ciudadela Universitaria, Teléfono: 405 1000, Ext.: 1311, 1312, 1316

e-mail cdjbv@ucuenca.edu.ec casilla No. 1103

Cuenca - Ecuador



UNIVERSIDAD DE CUENCA



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Fundada en 1867

Yo, ROMEL ARMANDO SACTA CAGUANA, autor de la tesis "LOS DELITOS DE SABOTAJE Y TERRORISMO EN EL CODIGO PENAL ECUATORIANO, APLICACIÓN DE ESTOS TIPOS PENALES DURANTE LOS ULTIMOS CINCO AÑOS", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Cuenca, 19 de Enero de 2013.

Romel Sacta Caguana
C.C. N° 010650980-5

Cuenca Patrimonio Cultural de la Humanidad. Resolución de la UNESCO del 1 de diciembre de 1999

Av. 12 de Abril, Ciudadela Universitaria, Teléfono: 405 1000, Ext.: 1311, 1312, 1316

e-mail cdjbv@ucuenca.edu.ec casilla No. 1103

Cuenca - Ecuador



UNIVERSIDAD DE CUENCA



UNIVERSIDAD DE CUENCA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO

TEMA:

**LOS DELITOS DE SABOTAJE Y TERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL
ECUATORIANO, APLICACIÓN DE ESTOS TIPOS PENALES DURANTE LOS
ÚLTIMOS CINCO AÑOS.**

Tesis previa a la obtención del Título de Abogado de los
Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en
Ciencias Políticas y Sociales.

DIRECTORA:

Dra. Susana Cárdenas Yáñez.

AUTOR:

Romel Sacta Caguana.

Cuenca – Ecuador

2012



UNIVERSIDAD DE CUENCA

AGRADECIMIENTO:

Expreso mi sincero agradecimiento a todas las personas que colaboraron generosamente en la realización de este trabajo a través de recomendaciones, fuentes documentales, opiniones y palabras de apoyo siempre necesarias.

De manera especial quiero agradecer:

A la Dra. Susana Cárdenas Yáñez por la paciente revisión de la estructura y contenido del presente trabajo.

A mis compañeros y amigos Doctores Franklin Sarmiento Sánchez, Xavier Solís Tenesaca y Leonardo Lupercio Giñín, por sus opiniones y consejos.

A mis entrañables amigos: Juan Albarracín Peralta, Daniel Bueno Quizhpe, Jhonny Carchi, María José Proaño, María Dolores Zambrano y Marcela Cárdenas Muñoz, por su preocupación y buenos deseos brindados en todo momento.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

*A mis padres Oliva y Armando, a mis hermanos Magaly, Bayron y
Álvaro y a mi sobrina Sofía;*

A la Universidad de Cuenca;

Al pueblo ecuatoriano agobiado por tanta infamia!



UNIVERSIDAD DE CUENCA

INTRODUCCION:

Es importante que las personas vinculadas a las Ciencias Sociales y con mayor razón al Derecho, analicen y vigilen la aplicación de las normas de carácter penal. En el Ecuador actual, los tipos penales de Sabotaje y Terrorismo son utilizados con frecuencia, haciéndonos recordar a las dictaduras militares y, lamentablemente, pocos han sido los trabajos jurídicos que han estudiado este fenómeno.

Comprendiendo que el Derecho y en general las Ciencias Sociales no surgen de un ente con características de neutralidad sino predominantemente político, es imprescindible analizar desde el punto de vista jurídico si existen en verdad en nuestro país conductas que correspondan a los tipos de Sabotaje y Terrorismo o si acontece (cuando menos) una mala aplicación de las normas jurídicas por parte de los administradores de justicia.

El presente trabajo responde a la imperiosa necesidad de vincular el estudio del Derecho con los problemas sociales. Es así que en primer lugar realizamos un bosquejo de los elementos estructuradores del Delito y del concepto y clasificación de los Delitos contra la Seguridad del Estado; en un segundo momento revisamos los distintos aspectos de los Delitos de Sabotaje y Terrorismo: sus orígenes en el mundo y en el Ecuador, su tipicidad, los principales instrumentos internacionales que los regulan, el terrorismo en otras legislaciones y el derecho a la resistencia. Finalmente referimos los casos más destacados de mala utilización de los tipos de Sabotaje y Terrorismo y las cifras que publican organizaciones de Derechos Humanos.

Estamos de acuerdo que “sembrar el terror” debe ser penado pero conforme a los Derechos Humanos: la legislación penal no debe ser una forma de persecución política o instrumento que busca generar miedo en la población. Todas las cifras y aseveraciones que exponemos en las siguientes páginas tienen el debido respaldo documental y es nuestra sincera aspiración que este trabajo represente un aporte al Derecho y, sobre todo, a la conciencia del pueblo ecuatoriano, para que construya firmemente un mejor destino.

El autor.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

“Nuestro ideólogo puede hacer cuantas contorsiones le plazca, pero la realidad histórica que arrojó por la puerta volverá a entrar por la ventana, y mientras imagina dictar una moral y una teoría del derecho para todos los mundos y épocas no realiza de hecho más que una imagen deformada, una imagen invertida, como la que da el espejo cóncavo, de las tendencias conservadoras o revolucionarias de su época.”

F. Engels, ANTI DÜHRING,



UNIVERSIDAD DE CUENCA

CAPITULO I

NOCIONES DEL DELITO.

1. EL DELITO

El delito en su sentido común representa un quebrantamiento de la ley, una acción que la sociedad la ha considerado reproachable en un período determinado. "Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín *delictum*, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena."¹

El Derecho Penal estudia estas infracciones, analizándolas desde una visión general en el Derecho Penal General o Teoría General del Delito y desde una visión específica de cada una estas, en el Derecho Penal Especial.

Nuestro Código Penal, define las infracciones penales como "actos imputables sancionados por las leyes penales"² y las clasifica en delitos y contravenciones. Esta definición formal, sin embargo, no nos explica las características o los elementos que integran la estructura del delito, denominado también tipo general.

Tal vez esta omisión se deba a que no existe un consenso entre los penalistas sobre cuáles deben ser estos elementos. Jiménez de Asúa, por ejemplo, consideraba al delito como "un acto u omisión antijurídico y culpable."³

La definición más aceptada, siguiendo la opinión de Ernesto Albán Gómez, es aquella que considera cuatro elementos dentro de la estructura del delito: *acto, típico, antijurídico y culpable*.⁴ Si se cumplen todos estos requisitos la conducta será *punible* y deberá ser sancionada.

Estos elementos estructuradores del delito no deben comprenderse de manera autónoma, pues están relacionados unos a otros y son además interdependientes.

1.1 ELEMENTOS DEL DELITO

1.1.1 ACTO

Un ACTO es una conducta humana guiada por la voluntad. Las ideas, los sentimientos, las meras intenciones, las condiciones, calidades o estados de la

¹ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 2003.

² Art. 10 del Código Penal Ecuatoriano.

³ JIMENEZ DE AZÚA, Luis, La Ley y el Delito, 1958.

⁴ ALBÁN GÓMEZ, Ernesto, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, 2011.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

persona no son actos y no deberían recibir una sanción.⁵ El acto, que algunos autores lo denominan imprecisamente como *hecho*, puede verificarse de dos maneras: acción u omisión.

El acto solamente puede ser humano y con un contenido de voluntad. Este requisito hace que únicamente las personas “naturales” puedan cometer infracciones penales y no las personas jurídicas, las que están sujetas a sanciones civiles o administrativas.

Dentro de cada acto distinguimos dos fases: una *fase interna* integrada por los pensamientos del autor que se proponen la realización de un fin, y una *fase externa* que es la verificación material o expresión exterior del pensamiento, actuando sobre condiciones existentes o preparadas.

Sobre la fase interna, que exige en todo acto una voluntad dirigida a conseguir un fin, los juristas a favor o en contra se han adherido principalmente a dos teorías: la finalista y la causalista. Apunta el profesor Francisco Muñoz Conde:

... la teoría causal prescinde del contenido de la voluntad, es decir, del fin. Según esta teoría lo importante para establecer el concepto de acción es que el sujeto haya actuado voluntariamente. Lo que el sujeto haya querido (es decir, el contenido de su voluntad) es, sin embargo, irrelevante y solo interesa al marco de la culpabilidad (...) Con ello se desconoce la realidad de las acciones humanas, que no son simples procesos casuales (...) sino procesos causales dirigidos a un fin.⁶

Lamentablemente, no siempre se ha considerado (ni se considera actualmente en su totalidad) al acto como la base para la sanción penal, distinguiéndose el Derecho Penal del Acto y el Derecho Penal de Autor.

Para el Derecho Penal de Acto únicamente constituyen delito y pueden ser sancionados, los actos externos de las personas, más no sus pensamientos o su calidad. Se basa en un principio fundamental: la exterioridad o materialidad del acto punible, concretado en la frase latina *nullum crimen sine actione*. Principio que también se relaciona con el principio de lesividad, en virtud del cual todo acto debe causar una lesión a un bien jurídico penal o su puesta en peligro.

Este es un punto fundamental del Derecho Penal Liberal, en el que todo delito debe ser un acto, se sanciona actos y no autores.

Para el Derecho Penal de Autor no se castigan los actos sino los pensamientos o las características de las personas. Esto ocurrió, por ejemplo, durante el fascismo español, italiano y alemán del Siglo XX y, en América Latina durante las sangrientas dictaduras militares.

Una de las manifestaciones más terribles del Derecho Penal de Autor es el *Derecho Penal del Enemigo* sustentado por Günter Jakobs. De manera muy concisa

⁵ ALBÁN GÓMEZ, Ernesto, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, 2011.

⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría General del Delito, 1990.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

podríamos decir que Jakobs considera que los individuos que cometen un delito están fuera del vínculo entre personas titulares de derechos y obligaciones; por tanto son un enemigo para la sociedad, sobre el que no se aplica el Derecho sino la coacción. Así se justificaría la anticipación de la punibilidad, el aumento de las penas y la eliminación de ciertos derechos en materia procesal.

Esta corriente se sustenta en conceptos como peligrosidad. Refiriéndose al Derecho Penal del Enemigo, el jurista ecuatoriano Alfonso Zambrano Pasquel indica:

El recorte de garantías y beneficios de excarcelación se trasladan al propio derecho procesal penal, con la creación de institutos como la prisión preventiva no excarcelable ni sustituible frente a cierto tipo de delitos como los de la criminalidad organizada, terrorismo, delincuencia macroeconómica, tráfico de drogas ilegales, pornografía infantil, etc., en estos casos se pretende encontrar su legitimación a partir de la necesidad de la eliminación de un peligro potencial o futuro...⁷

1.1.2 TIPICIDAD

La *TIPICIDAD* es la “identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley.”⁸ Esta hipótesis prevista y descrita es el tipo penal, representa el fundamento del Derecho Penal y es un indicio de antijuricidad.

La tipicidad se encuentra relacionada con el principio de legalidad y generalmente permite su vigencia. Decimos generalmente porque a veces el legislador indebidamente establece tipos “abiertos” que posibilitarían la analogía.

1.1.2.1 EVOLUCION DE LA TIPICIDAD.

La palabra tipo se origina en el Derecho Procesal Medieval y su estudio tuvo su máximo desarrollo en Alemania. Fue *Ernest Beling* quien en el año de 1906, definió al tipo de la manera como lo conocemos actualmente.

El Tatbestand⁹ era utilizado de manera múltiple y anti-técnica durante aquel tiempo, incluyéndose dentro de esta denominación todos los elementos del delito. Entre los varios tipos de Tatbestand, se diferenciaba el Tatbestand legal o abstracto que comprendía al tipo penal establecido en la ley y el Tatbestand de hecho o concreto: la conducta.

Esta confusión impulsó a Beling a estudiar el Tatbestand, para darle una definición adecuada en el Derecho Penal. En su publicación de 1906, concibió a la tipicidad como un elemento o categoría autónoma del delito, con una función meramente descriptiva y con elementos objetivos absolutamente separados de la antijuricidad y la culpabilidad.¹⁰

⁷ ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, Derecho Penal del enemigo y la impronta del terrorismo. (<http://www.alfonsozambrano.com>)

⁸ ALBÁN GÓMEZ, Ernesto, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, 2011.

⁹ Palabra de origen alemán que se utiliza para referirse a la imagen rectora o tipo.

¹⁰ Fase de la independencia para Jiménez De Azúa. (La Ley y el Delito. 1958).



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Desde su visión positivista Beling entendió al Derecho como un conjunto de ordenamientos jurídicos, separados totalmente de la moral u de otra valoración a priori. El Derecho Penal dice: “no tiene nada que ver con la moral. Lo que se castiga no es la reprochabilidad moral, sino la conducta antijurídica”¹¹. Lo que primaría entonces es la norma jurídica, que en el ámbito penal se denomina como principio de legalidad y se concreta bajo el concepto de tipo penal, como requisito principal, aunque no único, en la definición del delito. Beling creyó posible una teoría general del tipo especial que recorra y sea la base de todo el Derecho Penal.

En 1910 Karl Binding refutó la objetividad del tipo y formuló un concepto mixto del delito, diferenciando un tipo objetivo y un tipo subjetivo. El tipo penal presentaría para Binding un aspecto objetivo integrado por todo aquello que se encuentra en el mundo exterior y un aspecto subjetivo que básicamente era el dolo.

En 1915 Max Ernest Mayer, le dio al tipo y a la tipicidad no solamente el carácter descriptivo de Beling sino un valor indiciario de antijuricidad, pues no todo acto típico es por sí antijurídico sino la tipicidad serviría para valorar previamente la antijuricidad. Esto no significaba en absoluto que los conceptos de antijuricidad y tipicidad, como elementos que estructuran el delito, no sean independientes.¹²

En 1931 Edmund Mezger criticó la independencia de los elementos del delito y unió los conceptos de tipicidad y antijuricidad. Concibió Mezger al delito como la “acción típicamente antijurídica y culpable”¹³ en la que la tipicidad no solamente era la base de la antijuricidad sino que formaba con esta un solo concepto. Esta teoría llegó a denominarse como los elementos negativos del tipo.¹⁴

Todo el desarrollo de la teoría del tipo en Alemania, se vio frenado por el ascenso al poder del Fascismo en 1933 y su reforma penal que sancionó la voluntad y no la acción. Este retroceso penal estuvo encabezado por Georg Bahm, quien criticó el principio de legalidad pues únicamente tomaba en cuenta las consecuencias exteriores del acto, ignorando al culpable y su lugar en la comunidad.¹⁵

El nazismo creía que el acto debía apreciarse en sus relaciones con una comunidad de raza donde imperaba un orden moral, permitiéndose la aplicación analógica y considerando al tipo como un “medio auxiliar técnico”. Lo descrito representa la máxima expresión del antes definido Derecho Penal de Autor.

1.1.2.2 TIPO, TIPICIDAD Y JUICIO DE TIPICIDAD.

Los conceptos que se han formulado sobre el tipo y la tipicidad, varían según la época en la que se crearon y el pensamiento que tuvo su autor.

Ricardo C. Núñez, indicaba:

¹¹ Beling, citado por Sergi Cardenal Motroveta, El Tipo Penal en Beling y los Neokantianos., 2002.

¹² Fase del carácter indiciario para Jiménez De Azúa (La Ley y el Delito. 1958).

¹³ JIMÉNEZ DE AZÚA, La Ley y el Delito, 1958.

¹⁴ Fase de la “ratio essendi” de la antijuricidad para Jiménez De Azúa. (La Ley y el Delito. 1958).

¹⁵ Fase destructiva para Jiménez De Azúa, (La Ley y el Delito. 1958).



UNIVERSIDAD DE CUENCA

El tipo delictivo (o tipo penal o tipo legal o figura delictiva o, simplemente, tipo) no es el hecho punible, sino uno de sus elementos (...) el tipo se limita a la determinación conceptual de la figura formal del hecho punible (...) el tipo constituye la *característica jurídica del hecho punible que representa la base fáctica alrededor de la cual giran la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad*.¹⁶

Jiménez de Asúa:

...el *tipo penal* es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito (...) Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo –según el creador de la teoría-, es lo que constituye la *tipicidad*.¹⁷

Eugenio Raúl Zaffaroni, en la actualidad nos da los siguientes conceptos:

Son tipos las *fórmulas que usa la ley para señalar los pragmas conflictivos cuyas acciones amenaza con pena (...) el tipo es una fórmula textual de selección de acciones*". Este autor diferencia entre el Tatbestand como tipo legal y el pragma como la acción humana y su obra en el mundo. Continúa indicando: "*el tipo penal es la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal, y al derecho penal para reducir las hipótesis de pragmas conflictivos y para valorar limitadamente lo prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica*. (a) Es una *fórmula legal* porque pertenece a la ley; en tanto que la *tipicidad* es una característica de la acción y el juicio de tipicidad es la valoración jurídica que, con base en el tipo, permite establecer la tipicidad de la acción".¹⁸

Opina Zaffaroni que el carácter descriptivo del tipo penal no excluye juicios de valoración. Puede distinguirse entonces un juicio de valoración de carácter político por parte del legislador al escoger las conductas y formar los tipos, otro juicio de valoración de parte del jurista al interpretar y restringir lo prohibido por el tipo penal y, finalmente, un juicio de valoración de la conducta humana. Estos dos últimos juicios, dice el profesor argentino, van a dar lugar al juicio de tipicidad.

Para nosotros el *TIPO* es un modelo o fórmula descriptiva de las características básicas que debe reunir una conducta humana, según la valoración previa del legislador, para ser merecedora de sanción y así proteger determinados bienes jurídicos. El tipo puede expresarse en frases como "El que haga esto" (acción) o "El que no haga esto" (omisión) y está contenido en uno o varios artículos, incisos o disposiciones legales.

La *TIPICIDAD* es un elemento constitutivo de la estructura del delito, que caracteriza a un acto cuando éste coincide en su totalidad con la conducta descrita en un tipo penal.

¹⁶ NUÑEZ, Ricardo C., Manual de Derecho Penal, 1999.

¹⁷ JIMENEZ DE AZÚA, Luis, La Ley y el Delito, 1958.

¹⁸ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, 2002.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

El *JUICIO DE TIPICIDAD* es un análisis o valoración sobre el acto y su coincidencia o no con el tipo penal.

1.1.2.3 ELEMENTOS DEL TIPO.

La doctrina en la actualidad distingue tres clases de los elementos constitutivos de un tipo penal: elementos objetivos, elementos subjetivos y elementos normativos.

1.1.2.3.1 ELEMENTOS OBJETIVOS

Son **ELEMENTOS OBJETIVOS** las características establecidas en un tipo penal que describen el aspecto exterior de una conducta. Por ejemplo: matar a otro, causar lesión o enfermedad.

Para Ricardo C. Núñez son la “descripción de hechos, cosas, personas, relaciones, etc., de naturaleza material objetiva, cuyo examen requiere una actividad mental comprobatoria de realidades externas, puramente cognoscitiva.”¹⁹

Los elementos objetivos del tipo son una descripción objetiva o externa del acto y “tiene como núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal: matar, apropiarse (...) son casi siempre referencias y modalidades de la acción”²⁰.

Dentro de los elementos objetivos tenemos los siguientes: Núcleo (verbo o sustantivo), sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, medios y referencias a tiempo, lugar y ocasión.

Los tipos que solo tienen elementos objetivos, en la doctrina clásica se les conoce como *tipos normales*.

1.1.2.3.2 ELEMENTOS SUBJETIVOS

Los **ELEMENTOS SUBJETIVOS** son características establecidas en un tipo penal que describen aspectos internos de una conducta, como el ánimo, el motivo, la intención o un sentimiento.

Para Núñez los elementos subjetivos son “elementos síquicos o internos correspondientes al autor (...) todo elemento suyo que aluda a una situación anímica del autor del delito, cualquiera que sea su naturaleza.”²¹

En palabras de Zaffaroni los Elementos Subjetivos son “particulares direcciones de la voluntad o contenidos del ánimo que van más allá de la realización típica.”²²

El legislador en algunos tipos penales específicos, ha creído conveniente requerir la existencia de un fin determinado para que una conducta se adecue a un tipo penal. Por ejemplo, en delitos como el hurto o el robo el propósito de apropiarse de una cosa ajena.

¹⁹ NUÑEZ, Ricardo C., Manual de Derecho Penal, 1999.

²⁰ JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis, La Ley y el Delito, 1958.

²¹ NUÑEZ, Ricardo C., Manual de Derecho Penal, 1999.

²² ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, 2002.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Cuando los tipos penales presentan estos elementos, se les conoce en la doctrina clásica como *tipos anormales*. En estos tipos el juez no debe agotar su actividad en el simple proceso de conocimiento externo, sino debe penetrar en el ánimo del autor.

Desde que se reconocieron la existencia de los elementos subjetivos (elementos subjetivos de lo injusto, delitos de tendencia, delitos de expresión), se ha discutido sobre su relación con otro elemento del delito: la culpabilidad. Esta relación se da cuando los elementos subjetivos refieren a aspectos intelectuales o de voluntad, confluyendo con la naturaleza del dolo o la culpa.

Siguiendo el criterio del jurista argentino Carlos Fontán Balestra, dentro del tipo penal podemos distinguir los siguientes elementos subjetivos:

1. Casos en que la ley señala la necesidad del conocimiento de circunstancias que da al hecho carácter antijurídico o determinan en él un mayor disvalor.
2. Casos en que el tipo hace referencia expresa a las formas de actuar culposos.
3. Casos en que se recalca en la figura la culpabilidad dolosa.
4. Casos en que, por efecto de la referencia legal, se impone el dolo directo o indirecto cierto, quedando excluido el eventual.
5. Casos en que el tipo requiere un determinado propósito o finalidad en la acción.
6. Casos en que la acción va acompañada de un ánimo determinado.
7. Casos en que la figura exige en el autor una condición o situación personal, o que el mismo esté obligado por determinados vínculos o deberes.
8. Casos en que la figura toma en consideración, para valorar el hecho, determinados estados psicológicos del sujeto activo.²³

1.1.2.3.3 ELEMENTOS NORMATIVOS

Los *ELEMENTOS NORMATIVOS* comprenden ciertos vocablos que utiliza el legislador en el tipo penal y que hace necesaria realizar una interpretación jurídica. Debemos diferenciar entre la valoración de palabras como documentos o funcionario y la valoración propiamente normativa de términos como ilegítimo, ilícito, indebidamente, fraudulentamente, sin estar autorizado, etc.

Explica Carlos Fontán Balestra:

Estos elementos solo pueden determinarse por una valoración. Puede ser una valoración de índole jurídica que implique el juicio sobre la antijuridicidad del hecho (contrarias a la ley, ilegítimamente, ilegalmente, sin causa justificada). Otras veces el juicio que demanda, aunque referido al derecho, no decide definitivamente sobre la antijuridicidad del hecho,

²³ FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo VI, 1951.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

sino sobre una determinada cuestión jurídica (sin la debida autorización, debidamente requerido, etc.)²⁴

1.1.2.4 ESPECIES DE TIPOS

Revisaremos las clasificaciones más conocidas del tipo penal.

Según los **elementos** que contiene el tipo: tipos normales y tipos anormales. Como ya se indicó, tipos *normales* son aquellos que contienen únicamente elementos objetivos y son tipos *anormales* aquellos que además contienen elementos subjetivos.

Según la **forma de redacción** de los tipos penales: tipos abiertos y tipos cerrados. Son tipos *abiertos* aquellos que no contienen todos los requisitos que debe reunir una conducta y hacen necesario la remisión del juez a otros cuerpos legales. Los tipos *cerrados* son aquellos que contienen todas las características que debe cumplir una conducta y hace que el juez únicamente deba verificar su cumplimiento.

En orden a la **composición** de los tipos distinguimos tipos fundamentales, calificados y privilegiados.

Son *fundamentales* cuando es un tipo básico que señala un delito determinado, como el caso de un homicidio simple. Son *calificados* o agravados cuando al tipo básico se le añade un elemento que agrava la pena, por ejemplo el parricidio. Denominamos *privilegiados* o atenuados cuando al tipo básico se le añade un elemento que atenúa la pena, por ejemplo, el infanticidio por causa de honor.

Según la **autonomía** de los tipos, se distinguen básicos, especiales y complementarios.

Son *básicos* los tipos que tienen todos los elementos necesarios de un tipo molde. *Especiales* cuando al tipo básico se le añade un elemento que lo cambia y provoca su autonomía. *Complementarios*, cuando al tipo básico se le añade un elemento que no excluye al tipo básico, sino lo complementa.

Según los **verbos rectores**, distinguimos tipos acumulativos y alternativos.

Será *acumulativo* el tipo que establezca varios verbos rectores en su descripción y que para configurar el acto exija la realización de todos ellos. Será *alternativo* el tipo que establezca varios verbos rectores, pero para que el acto exista deberán verificarse todos o uno de los verbos descritos.

1.1.2.5 IMPORTANCIA DE LA TIPICIDAD

Aunque muchas veces están juntas, la tipicidad no es la *ratio essendi* de la antijuricidad sino un indicio de ésta. Por otro lado, la tipicidad, como elemento estructurador del delito, es la base angular del Derecho Penal tanto en su ámbito general como especial; pudiendo concebirse como una obligatoria referencia,

²⁴ FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo VI, 1951.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

aunque pudiera parecer contradictorio, hasta en el derecho consuetudinario y la analogía.

El tipo penal es una garantía que protege el ámbito de libertad de la sociedad. El poder punitivo del Estado ejerce una permanente presión sobre el Derecho Penal para, a través de los tipos, ampliar la esfera de las conductas prohibidas y merecedoras de una pena.

Sobre papel trascendental de la tipicidad en el Derecho Penal y sobre todo en un Estado de Derecho, es importante transcribir las opiniones de Zaffaroni:

El plano de la tipicidad debe verse como un terreno de conflicto en el que colisionan el poder punitivo y el derecho penal. El primero pugna por la mayor habilitación de su ejercicio arbitrario; el segundo por su limitación racional...

...el fenómeno de selección textual de acciones para una selección real punitiva de personas vulnerables es de posible reducción pero de imposible supresión (...) el principio regulativo del estado de derecho se realiza en proporción inversa al ámbito de las tipicidades (...) el derecho penal debe proveer un sistema interpretativo del ámbito de acciones típicas (...) es una función interpretativa reductora del derecho penal respecto de los tipos penales (...) El tipo penal no es una fórmula que define lo prohibido, sino solo una fórmula necesaria para que el derecho penal pueda interpretarla en forma reductora en los ámbitos de hipótesis de prohibición.

El tipo penal no nace del *nullum crimen sine lege*, porque es necesario incluso en un sistema sin tipos penales. Tampoco es cierto que la mera existencia de tipos legales garantice la realización del *nullum crimen sine lege*, sino sólo los tipos legales son una condición necesaria para éste, pero no suficiente.

*...la necesidad del tipo penal es de naturaleza lógica y lo que puede variar es que su construcción se rija por la estricta legalidad en un estado de derecho o por la legalidad débil (que permita su determinación judicial) en un estado de policía.*²⁵

1.2.3 ANTIJURICIDAD.

Lo ANTIJURÍDICO es un concepto aplicable en todas las ramas del Derecho. En la Teoría General del Delito, será antijurídica una conducta típica contraria al ordenamiento jurídico y que no se encuentra comprendida dentro de las causas de justificación.

El legislador al valorar las conductas de manera abstracta para describir los actos prohibidos, ha creído conveniente establecer causas de justificación o excepciones;

²⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, 2002.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

pues una conducta puede adecuarse al tipo penal, pero no contravenir al Derecho y la justicia.

Son causas de justificación, según nuestro Código Penal, la legítima defensa al repeler una agresión actual ilegítima y sin provocación, el estado de necesidad, el actuar por mandato de la ley, el obrar conforme a una sentencia definitiva y el actuar en ejercicio de un derecho.

1.2.4 CULPABILIDAD

La CULPABILIDAD comprende el aspecto subjetivo de una persona: la conciencia y voluntad de quien comete un delito. Este análisis solamente debe ser realizado después de la verificación externa del acto. De manera general toda persona es responsable de sus actos, salvo excepciones como los “perturbados” mentales o los menores de edad.

Algunos autores denominan a la culpabilidad como el tipo subjetivo del delito. Puede expresarse de dos maneras: el dolo y la culpa.

El DOLO es la *intención* de producir un daño. No es necesario, por tanto, que este daño de verdad se produzca. Nuestro Código Penal, define la infracción dolosa como “aquella en que hay el designio de causar daño”²⁶ y la divide, según el resultado, en dolo intencional o preterintencional.

Podemos diferenciar también el dolo directo, indirecto o eventual. Habrá dolo directo, cuando “la persona desea el resultado que se presenta como consecuencia necesaria de su acto”²⁷. Habrá dolo indirecto, cuando “el actor no desea un resultado, pero sabe que este va unido inevitablemente al acto realizado por él”²⁸. Y habrá dolo eventual, cuando “el resultado del acto no fue una consecuencia inevitable sino probable”²⁹.

La CULPA es la falta de intención de causar un daño al realizar el acto prohibido. Nuestro Código Penal reconoce la infracción culposa cuando: “el acontecimiento, pudiendo ser previsto pero no querido por el agente, se verifica por causa de negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de la ley, reglamentos u órdenes.”³⁰

Si una conducta cumple todos los requisitos analizados en este capítulo, será PUNIBLE.

²⁶ Art. 14 del Código Penal Ecuatoriano.

²⁷ ALBÁN GÓMEZ, Ernesto, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, 2011.

²⁸ Ibídem.

²⁹ Ibídem.

³⁰ Art. 14 del Código Penal Ecuatoriano.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

CAPITULO II

LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

2.1 GENERALIDADES.

Los Delitos contra la Seguridad del Estado tienen sus más antiguos antecedentes en los primeros grupos humanos colectivistas que habitaron nuestro planeta. Como es obvio, aquellos grupos estuvieron organizados de manera básica y por un instinto de subsistencia mezclado con sus creencias religiosas, sancionaron con dureza, mediante actos de venganza social-divina, los actos que pusieron en riesgo su existencia.

Durante la Antigüedad, en Roma, por ejemplo, fue Delito contra la Seguridad del Estado el quemar la estatua del Emperador (el Emperador y el Estado estuvieron unidos), irrespetar las imágenes imperiales, etc. A estos delitos se les denominaron de dos maneras: *perduellio* y crimen *majestatis inminutae*, sin que entre ellos existiera límites muy precisos.

En el Digesto (año 533) se les denominó a estos delitos como *crimen de majestatis* y comprendieron varias formas de sedición³¹, dirigidas contra el pueblo o la seguridad pública. Con Carlomagno (emperador de Occidente desde el año 800), se sancionó a todas las personas que se rebelaban contra el Emperador o contra la religión cristiana, religión que en aquella época otorgaba y legitimaba el poder.

Las Partidas (Siglo XIII) contemplaron el *lease majestatis* para referirse a las ofensas contra la autoridad o a la persona del monarca.

Durante la Edad Media los Delitos contra la Seguridad del Estado fueron tratados como delitos políticos y equivalieron a todo acto hostil en contra del Rey-Estado.

En el Derecho Canónico, estos delitos no se limitaron al atentado contra el Estado eclesiástico sino fue castigado además el crimen *laesae majestatis humane*, referente no solo a la persona del Papa sino a la de un cardenal.

³¹ Alzamiento armando, o de otra manera violenta, de índole colectiva, contra el orden público o contra la disciplina militar; pero limitado en los propósitos o localizado en el espacio. En efecto, por la extensión territorial (una provincia, una guarnición), por el número de los comprometidos o la reducida trascendencia de los propósitos y de los hechos, la sedición constituye alzamiento que nunca se revista la gravedad máxima de la rebelión. (Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de Torres)



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Dentro de la Historia de Nuestra América, durante el *Imperio Inca*, que se construyó con la conquista a nuestros pueblos originarios desde 1450, no existió un Código de leyes pues no se conoció la escritura. Su Derecho consuetudinario sin embargo sancionó, a más de los delitos particulares, las infracciones contra las autoridades, el *Estado* y la *defensa nacional*, debiendo entenderse a estos delitos y al “Estado” como parte de una sociedad organizada de manera colectivista y teocrática.

Jiménez de Asúa refiere la existencia de delitos contra el orden político, como la *traición a la patria*, la *alta traición*, la desobediencia a la Autoridad, la sublevación, la *lesa majestad*, los delitos contra la religión, contra el orden administrativo y la administración de justicia.³²

Con la *Conquista española* a nuestros territorios, durante el Siglo XVI, a más de las normas pre-existentes se aplicaron las Leyes de Indias, las Cédulas Reales, Pragmáticas y de manera supletoria el Derecho de Castilla. Todas estas normas, ya basadas en la propiedad privada, se dieron en una sociedad dominada también por las creencias religiosas y morales de la Iglesia Católica.

En nuestro país, la *Independencia* y la *Gran Colombia*, de 1822 a 1830, no trajeron un cambio inmediato del ordenamiento jurídico, pues la Asamblea Nacional de aquel tiempo declaró vigente la Recopilación Española de Indias.

Nuestro primer Código Penal durante la *República* fue en el año 1837 y sancionó con la pena de muerte a múltiples infracciones incluyéndose los delitos contra la seguridad exterior o interior del Estado. En el año 1852 se tipificó el delito político.

El Código de 1872, durante el gobierno conservador clerical de Gabriel García Moreno, estableció las bases de posteriores tipos penales relativos a la seguridad del Estado, al orden público y la seguridad pública. Al Estado durante este período se lo calificó como católico, tipificándose la “*tentativa para abolir o variar en el Ecuador la religión católica, apostólica y romana*”³³, cuya sanción podía ser la pena de muerte. Se asimilaron los delitos contra la religión a los Delitos contra el Estado.

El Código de 1889, aunque suprimió la pena capital para los delitos contra la religión oficial del Estado, dejó intacta la estructura del Código anterior y castigó con la pena de muerte a aquellos que, armados y organizados como militares, alteraran por la fuerza el orden constitucional.

El Código de 1906, durante al liberalismo, suprimió la pena de muerte y los delitos contra la religión católica oficial del Estado. El mismo año se reformaron los crímenes y delitos contra la seguridad de la República.

El Código de 1938 es el que, con ciertas reformas, está actualmente en vigencia. En el año 1963 se tipificaron los Delitos de Sabotaje y Terrorismo.

³² Jiménez de Asúa, citado por Fernando Pérez Álvarez, Fundamentos del Derecho Penal Ecuatoriano, Ecuador, 1994.

³³ Tomado de Fundamentos del Derecho Penal Ecuatoriano, de Fernando Pérez Álvarez, 1994.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

2.1.1 EL ESTADO.

El Estado como lo explica el jurista ecuatoriano Aurelio García es: "...la sociedad organizada política y jurídicamente, dentro de los límites de un territorio determinado y bajo el imperio de una autoridad suprema e independiente."³⁴ El Estado tiene como sus elementos integrantes a la Población, al Poder Político y al Territorio.

El Estado tiene voluntad propia con poder excluyente (*soberanía*) que no es la suma de las voluntades individuales sino su producto, sobre la cual se organiza y basa la toma de decisiones. Este ser "ficticio" tiene también la calidad de persona jurídica o personalidad jurídica pues es sujeto de derechos, que se distingue de todas las demás personas jurídicas en el poder de *imperium*, como orden jurídico internamente coactivo.

Sobre la personalidad jurídica del Estado se ha discutido permanentemente. El referido autor ecuatoriano señala que "siempre es necesario considerar la doble personalidad del Estado, ya que la "personalidad jurídica" debe asentarse sobre algo determinado, entendiéndose que ese algo es la personalidad real".³⁵

Es necesario precisar que si bien todos los actos delictivos lesionan, en mayor o menor medida el interés del Estado por mantener el orden jurídico y su papel como órgano de tutela de los derechos, los delitos que tratamos en este Capítulo miran al Estado como ente político, como organización, como persona jurídica: considera la *personalidad moral* del Estado en su totalidad.

2.1.2 LA SEGURIDAD.

El Diccionario de la Lengua Española define a la Seguridad en su segunda acepción de la siguiente manera: "2. certeza (conocimiento seguro y claro de algo)." Podríamos decir que la seguridad es la certeza o, de otra manera, la ausencia de riesgo, que en este caso sería para la existencia misma del Estado como ente político.

La Seguridad es la ausencia de riesgo para la existencia del Estado. Daño que puede surgir tanto por factores externos como por factores internos que deseen atentar a su existencia, su paz y dignidad o a su funcionamiento.

Sobre qué debe entenderse por Seguridad del Estado ha existido una gran polémica. Históricamente, recordemos que es precisamente la Junta Militar que gobernaba el Ecuador en la década del 60 del Siglo pasado, la que expidió por vez primera la denominada Ley de Seguridad Nacional el 10 de Diciembre de 1964 que reemplazó a la denominada Ley de Defensa Nacional de 1960 y que fue reformada íntegramente por otro gobierno dictatorial en 1976. Esta Ley de Seguridad Nacional supeditó a todas las personas naturales y jurídicas, incluidas las Universidades, a la decisión e ideología militares.

³⁴ Para profundizar en el concepto de Estado revisar el libro de Aurelio García sobre la Ciencia del Estado, Casa de la Cultura, 1978.

³⁵ *Ibidem*.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Durante el período referido, en el que también se tipificaron los Delitos de Sabotaje y Terrorismo con el mismo espíritu represivo, el Coronel de Estado Mayor Alfonso Lituma Arízaga, máximo exponente teórico sobre este tema, dio la siguiente definición de lo que para las dictaduras militares, era la Seguridad Nacional:

Seguridad Nacional es el grado relativo de garantía que, a través de acciones políticas, económicas, psico-sociales y militares, un Estado puede proporcionar en una determinada época, a la Nación que jurisdicciona, para la consecución y salvaguardia de los Objetivos Nacionales, a pesar de los antagonismos internos o externos, existentes o previsibles.³⁶

2.2 DEFINICIÓN

Los delitos contra la seguridad pública son tipos penales o “figuras delictivas destinadas a la protección del Estado mismo en su personalidad, y del territorio y sus habitantes, en cuanto constituyen la Nación.”³⁷

Definimos a los *DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA* en el Ecuador como aquellos actos típicos, antijurídicos y culpables que dañan o ponen en peligro la existencia del Estado como persona jurídica, como ser *real y político*; alteran su paz y dignidad o afectan las bases constitucionales y su integridad territorial, atentando al funcionamiento de instituciones fundamentales y el respeto general al ordenamiento jurídico.

Debemos distinguir además estos delitos de aquellos que atentan a la correcta administración del Estado (peculado, concusión, cohecho, etc.) y de los delitos contra la administración de justicia. Si bien todos estos delitos son “crímenes públicos” que tienen al Estado como víctima, los delitos contra la seguridad del Estado protegen a su existencia como persona y los demás protegen la buena utilización de la “cosa pública” o bienes del Estado y la correcta administración de justicia.

Estos tipos están dirigidos a circunstancias anormales en la vida de un país, es decir que causen gran conmoción o alteración del orden público.

2.3 CLASIFICACION

Creemos necesario transcribir la explicación que nos da Carlos Fontán Balestra:

En el carácter de persona jurídica, el Estado mantiene dos tipos de relaciones: las que resultan de su *soberanía* en el trato internacional, y las que nacen del *imperium*, por obra del cual impone el orden jurídico interno... Esta doble manifestación en la personalidad del Estado, da lugar a la separación de dos familias de delitos que algunas legislaciones agrupan bajo los títulos de delitos contra la seguridad exterior y contra la seguridad interior.³⁸

³⁶ MEDINA CASTRO, Manuel, La Doctrina y la Ley de la Seguridad Nacional, 1979.

³⁷ FONTÁN PALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo VI, 1951.

³⁸ FONTÁN PALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo VII, 1951.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Los Delitos contra la Seguridad del Estado tipificados en nuestro Código Penal se clasifican en cuatro grupos: Delitos contra su Seguridad Exterior, su Paz y Dignidad, su Seguridad Interior y los Delitos de Sabotaje y Terrorismo.

A continuación definimos cada uno de estos delitos, con excepción del Sabotaje y Terrorismo que lo analizamos en profundidad en el siguiente Capítulo.

Los *DELITOS QUE COMPROMETEN LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA REPÚBLICA* en su sentido tradicional son los que al atentan al Estado en cuanto sujeto de relaciones internacionales.³⁹

Nuestro Código Penal (Arts. 115 a 122) tipifica dentro de esta clase de delitos los siguientes: el inducir a una potencia extranjera a declarar la guerra al Ecuador, hacer armas contra la República o traición a la patria, conspiración para ejecutar los delitos anteriores, infracciones contra una nación aliada, espionaje extranjero y suministrar a los enemigos o sus aliados datos sobre nuestra situación militar.

Los *DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y DIGNIDAD DE LA REPÚBLICA* son aquellos que tienen el fin de “tutelar las relaciones pacíficas de la nación y su mantenimiento, el respeto y dignidad de ella, en cuanto ciertos actos pueden hacerla aparecer violando compromisos contraídos. Pero también algunas infracciones se vinculan estrechamente con la situación de seguridad ante eventuales conflictos.”⁴⁰

Nuestro Código Penal (Arts. 123 a 129) tipifica dentro de esta clase delitos los siguientes: violación de tregua o armisticio contra el enemigo, violación contra cualquier tratado vigente, hostilidades contra potencia extranjera o sus súbditos sin autorización y conocimiento del Gobierno, levantamiento indebido de planos, acceso a lugares no autorizados, actos cometidos contra representantes diplomáticos, incitación al separatismo, ofensa a la fuerza pública y a los símbolos patrios y la obstaculización de vías públicas.

Los *DELITOS QUE COMPROMETEN LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA REPÚBLICA* buscan “tutelar (...) el *poder público* y el *orden constitucional*”⁴¹ desde el punto de vista de las relaciones internas. Son también denominados Delitos contra los Poderes públicos y el Orden Constitucional.

Nuestro Código Penal (Arts. 130 a 155) tipifica extensamente estos delitos. Únicamente a manera de ejemplo, citaremos los siguientes: alzamiento para desconocer la Constitución, deponer al Gobierno, cerrar el Congreso o la guerra civil; atacar de manera subversiva el ordenamiento jurídico; prédicas religiosas que desprestigien a la autoridad o inculquen la desobediencia; promover discordia entre los ciudadanos; armados y organizados militarmente que alteran el orden constitucional; los que tomen el mando sin derecho, retenido o tuvieren reunidos contra licencia a fuerzas militares; dirigir o participar de facciones armadas; incitar la rebelión de la fuerza pública; promover o participar de movimientos subversivos y la promoción de desfiles o manifestaciones públicas no autorizadas.

³⁹ SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo V, 1946.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo V, 1946.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

2.4 DELITOS POLITICOS

Dentro del Derecho Penal, se clasifican de manera clásica a los delitos según sus móviles, en delitos comunes y políticos. La diferencia fundamental consiste en el especial tratamiento que se le da actualmente a los delitos políticos: en el Derecho Internacional se reconoce el asilo diplomático⁴² y en el Derecho interno la amnistía⁴³.

Este trato preferencial que se le da a estos delitos no ocurrió siempre, pues las más antiguas legislaciones lo sancionaron con mucha fuerza, generalmente con la muerte.

El autor ecuatoriano Aurelio García enseñaba que la política es una actividad humana que tiene un carácter especial: “desarrolla el hombre condicionado por lo social y tendiente a la organización del gobierno de la comunidad social”⁴⁴.

Si la política viene a ser una actividad atinente al Estado y sus actividades, la finalidad de quien comete un delito político es totalmente diferente a aquel que comete un delito común. En el primer caso el acto parte de una concepción diferente del Estado y su gobierno, mientras que en el segundo caso se busca un beneficio personal.

Podemos distinguir básicamente dos criterios o tendencias para calificar a un delito como político:

La *Tendencia objetiva* que considera que el delito es político por la naturaleza del bien jurídico lesionado, por tanto solamente lo serían aquellos delitos que atacan la estabilidad de los organismos estatales y del régimen constituido.

La *Tendencia subjetiva* que considera que el delito es político si la intención del autor o su motivación es de carácter político, sin importar el bien jurídico lesionado o en peligro, pudiendo ser la vida, la libertad, el honor, la propiedad, etc.

También ha surgido una concepción *mixta* de estas dos tendencias.

Ernesto Albán, refiriéndose a nuestro Derecho Penal, considera: “Conforme a la tendencia objetiva, pueden calificarse como tales los tipificados (...) como delitos contra la seguridad interior del estado.”⁴⁵

Opinión mucho más amplia tiene el argentino Soler, al indicar que “no hay razón alguna para separar como delito común el hecho de traición, y reservar carácter de delito político solamente a la rebelión y a la sedición”⁴⁶.

⁴² Derecho a recibir protección o refugio en un país, evitando su extracción a otro para ser juzgado por delitos políticos.

⁴³ Es una medida legislativa por la cual se suprimen los efectos y la sanción de ciertos delitos, principalmente de los cometidos contra el Estado. (Tomada de Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 2002).

⁴⁴ GARCIA, Aurelio, Ciencia del Estado, Casa de la Cultura, 1978.

⁴⁵ ALBÁN GÓMEZ, Ernesto, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, 2011.

⁴⁶ SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo V, 1946.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Nuestro Código Penal no trae una definición del delito político. La Ley de Extradición expresamente establece que no se considerará al terrorismo dentro de esta clase de delitos. Nuestra Constitución en el Art. 120 Numeral 13, dentro de las atribuciones y deberes de la Asamblea Nacional, establece:

Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios (...) No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Esta clase de delitos conlleva aspectos fácticos más que teóricos, pues pone de manifiesto más el triunfo de la fuerza y la arbitrariedad, que el de la justicia o el Derecho. Lo que debemos considerar como delito político dependerá de quién ejerza finalmente el poder.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

CAPITULO III

LOS DELITOS DE SABOTAJE Y TERRORISMO.

3.1.1 RESEÑA HISTÓRICA.

La palabra SABOTAJE proviene etimológicamente del término francés *sabot* y significa zueco⁴⁷ de madera. La palabra sabotaje se la empieza a utilizar a partir de la acción que realizaron trabajadores franceses que laboraron en una fábrica de harina. En este conflicto los trabajadores usaron sus zuecos hábilmente como cuñas para que no pudieran funcionar los molinos de moler el trigo.⁴⁸

Dentro de esta forma de acción empleada por los trabajadores, en 1830 los obreros tejedores de Lion ante la reducción de salarios decretada por los patronos, respondieron con la destrucción de todos los telares. En 1895 los trabajadores del ferrocarril francés protestaron contra el proyecto de Ley Merin-Trarieux, que negaba el derecho de los obreros a organizarse en sindicatos.⁴⁹

Hay diversas formas de desarrollar un sabotaje. Los obreros escoceses utilizan el vocablo "GoCanny" o sabotear la producción, cuando un trabajador es sobreexplotado y significa: ve tranquilo, a tu gusto. El sabotaje a las mercancías se realiza con una producción de mala calidad. Otro tipo es el denominado "Boca Abierta" o denuncia pública sobre defectos de las mercancías que se producen, etc.⁵⁰

El término TERRORISMO se lo empieza a utilizar a partir de la Revolución Francesa, pero el terrorismo ha existido desde los orígenes de la humanidad, si lo tomamos como un acto realizado para dominar la sociedad mediante el terror.

Durante la Revolución Francesa, existió en período de extrema violencia conocido como El Terror. Este período estuvo dividido en dos etapas: el Terror Rojo y el Terror Blanco.

El Terror Rojo (1793 1974) estuvo encabezado por "El Incorruptible" Maximilien Robespierre y buscó acabar con las actividades contrarrevolucionarias, utilizando para esto principalmente la guillotina.⁵¹ El Terror "Blanco" (1815) representó la

⁴⁷ Es un tipo de calzado de una pieza, generalmente de madera.

⁴⁸ <http://www.lahaine.org/>

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ *Ibidem*.

⁵¹ Paradójicamente el "Defensor del Pueblo" murió guillotinado junto a sus seguidores el 28 de julio de 1794.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

reacción en la Revolución Francesa y comenzó sus actividades desde el retorno del Rey Luis XVIII al poder.

Otros autores dan un distinto origen a la utilización del término terrorismo:

El término “terrorismo” comenzó a usarse en el siglo XIX referido a los individuos o grupos políticos que recurrieron al atentado contra los representantes conspicuos del orden burgués. Los populistas rusos y algunos anarquistas consideraron el acto terrorista no sólo como un medio para transformar la sociedad, sino también como una forma de autoafirmación. Pero el terrorismo ha sido utilizado también por el Estado contra los ciudadanos como medio ilegal para combatir la violencia o aumentar la coerción.⁵²

Uno de los más conocidos actos terroristas fue el Incendio del Reichstag (parlamento alemán) ocurrido el 27 de Febrero de 1933. Este auto-atentado fue el justificativo necesario para que el nazismo cumpliera dos objetivos: hacerse con el poder total en Alemania y perseguir a sus opositores políticos, principalmente comunistas y socialistas en ese momento.

En el presente milenio, el acto terrorista más influyente fue el ocurrido en Estados Unidos el 11 de Septiembre de 2001. Este acontecimiento representa el punto de partida para la legislación antiterrorista que actualmente se expande en el mundo.

El terrorismo no solamente lo han practicado las personas “naturales”, de forma individual o grupal, sino ha sido el Estado el principal artífice del terrorismo en el mundo. Son innumerables e indescriptibles las masacres ocurridas principalmente durante la etapa de las dictaduras militares, en Guatemala, Colombia, Nicaragua, Perú, Chile, Argentina, etc.

3.1.2 CONCEPTO DE SABOTAJE

El Diccionario de la Lengua Española define al sabotaje como:

Daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., que se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos. 2. Oposición u obstrucción disimulada contra proyectos, órdenes, decisiones, ideas, etc.⁵³

Cabanellas nos da el siguiente concepto:

Palabra francesa, adaptada al español en su significación propia, y hasta en la escritura (sin otro cambio que el certero de la g por la j), para expresar el concepto de ir u obrar en contra de los intereses que están encomendados...⁵⁴

⁵² Leyes del Terror, Red ECO, Argentina, 2007.

⁵³ Diccionario de la Lengua Española, 2001.

⁵⁴ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 2002.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

El jurista ecuatoriano Aníbal Guzmán Lara lo define así:

El sabotaje es un acto de destrucción u obstrucción al proceso de producción o de prestación de servicios de orden público o privado para alcanzar una finalidad ventajosa, realizado por grupos de obreros o trabajadores unidos por un interés común.⁵⁵

3.1.3 CONCEPTO DE TERRORISMO

El término “terrorismo” surge de los vocablos latinos *terrere* que significa estremecerse y *detertere*: “asustarse de”.⁵⁶ El Diccionario de la Lengua Española define al terror como: “Miedo muy intenso” y al terrorismo como: “Dominación por el terror. Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror.”⁵⁷

Ninguna de las normas establecidas por los organismos internacionales define explícitamente qué es el terrorismo. La Convención para la Prevención y Represión del Terrorismo de 1937, no definió al terrorismo sino lo que debíamos entender como actos terroristas: “hechos criminales dirigidos contra un Estado y cuyo fin o naturaleza es provocar el terror en personalidades determinadas, en grupos de personas o en el público.”⁵⁸ Dentro de nuestro Derecho Interno, tampoco se ha definido al terrorismo.

Cabanellas señala sobre el terrorismo:

Dominación por medio del terror./ Actos de violencia y maldad ejecutados para amedrentar a ciertos sectores sociales o a una población determinada o para desorganizar una estructura económica, social o política...⁵⁹

La Red ECO de Argentina define al terrorismo como:

El terrorismo es un tipo de delincuencia de carácter violenta, organizada y con un elemento teleológico o finalidad política, que consiste en destruir el orden establecido por el Estado e intimidar a los adversarios o a la población en general.⁶⁰

El jurista ecuatoriano Bolívar Torres Cevallos lo define como:

...el terrorismo podría ser definido como la práctica metódica, organizada y sostenida del terror llevada a cabo por una persona, un movimiento o grupo de personas o por el propio Estado, con el propósito de alcanzar sus objetivos por medio de la violencia.

⁵⁵ GUZMAN LARA, Aníbal, Diccionario Explicativo del Derecho Penal, Tomo II, 1989.

⁵⁶ TORRES CEVALLOS, Bolívar, El derecho internacional público frente al delito de terrorismo. (<http://www.afese.com>)

⁵⁷ Diccionario de la Lengua Española, 2001.

⁵⁸ Convención para la Prevención y Represión del Terrorismo, Ginebra, 16 de Noviembre de 1937.

⁵⁹ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 2002.

⁶⁰ Leyes del Terror, Red ECO, Argentina, 2007.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Jan Schreiber define al terrorismo como:

...un acto político cometido generalmente por un grupo organizado que implica la muerte o amenazas de muerte para no combatientes (...) lo que convierte en político el acto terrorista es su motivo y enfoque: tiene que ser el intento de quienes lo perpetran, dañar o alterar radicalmente al Estado.⁶¹

Es necesario resaltar el criterio del jurista ecuatoriano Ernesto Albán, quien caracteriza al terrorismo de la siguiente manera:

- Actos de violencia dirigidos contra las personas (en algunos casos previamente determinadas; en otros, contra personas indeterminadas), los bienes (igualmente determinados o no) o servicios públicos;
- Delitos pluriofensivos, pues afectan de manera simultánea a varios bienes jurídicos: la vida, la integridad física y la libertad de las personas; la propiedad, la seguridad pública; y, en último término, la seguridad del Estado. Los titulares de estos bienes jurídicos son los sujetos pasivos de los delitos;
- Propósito de provocar terror o intimidación general en la población (fin inmediato).
- Un móvil, principalmente político, pero que puede presentar, alternativa o simultáneamente, matices ideológicos, sociales, religiosos o de otro carácter (fin mediato).⁶²

3.1.3 EL TERRORISMO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En el Derecho Internacional Público existen normas de carácter vinculante y otras de carácter facultativo. Son vinculantes las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y los Instrumentos Internacionales debidamente ratificadas por los Estados.

El primer Instrumento internacional que procura regular el delito de terrorismo es la Convención para la Prevención y la Represión del Terrorismo dado en Ginebra el 16 de Noviembre de 1937, durante la existencia de la Sociedad de las Naciones. Este Convenio fue adoptado después del asesinato de Alejandro I Rey de Yugoslavia y de Louis Barthou, Ministro de Asuntos Exteriores y Presidente del Consejo de Francia, durante el año 1934.

En 1972, las Naciones Unidas incluyeron por primera vez en su agenda el tema del terrorismo y mediante la Resolución 3034 se creó un Comité Especial sobre terrorismo internacional con la participación inicial de 35 Estados.

El 9 de Diciembre de 1994, la Asamblea General de la ONU, mediante la Resolución 49/60 aprobó por consenso una Declaración sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional que complementa la Convención de 1937.

⁶¹ Jan Schreiber, citado por Bolívar Torres Cevallos en: El derecho internacional público frente al delito de terrorismo.

⁶² ALBAN GOMEZ, Ernesto, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte Especial, 2012.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Haciendo una reseña de los más importantes instrumentos internacionales y cuerpos normativos sobre el tema que nos ocupa, podríamos indicar los siguientes:

- 1) Convenio Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo**, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 9 de Diciembre de 1999 y en vigencia desde el 10 de Abril de 2002.⁶³

Este Convenio, tomando conceptos de la legislación norteamericana, establece tres obligaciones básicas para los Estados: tipificar el delito de financiamiento al terrorismo y sancionarlo con penas adecuadas, cooperar con otros Estados Partes y prestarles asistencia jurídica, y establecer requisitos en las entidades financieras para detectar y probar las actividades de financiamiento del terrorismo.

El Convenio no trae una definición de terrorismo y a las personas que dirigen, organizan o son cómplices se los trata de manera similar.

En este Instrumento se recoge el principio de *aut dedere aut judicare* (o se enjuicia o se extradita).

- 2) Resolución N° 1373 aprobada por el Consejo de Seguridad de la ONU**, en su 4385° sesión, celebrada el 28 de Septiembre de 2001.

El Consejo de Seguridad ha caracterizado a los actos de terrorismo como aquellos que amenazan la paz y seguridad internacionales. Esta Convención no define al terrorismo, crea el Comité de Lucha contra el Terrorismo e impone varias obligaciones para los Estados, como no dar apoyo a los presuntos terroristas, negar su refugio, impedir su circulación, intercambiar información con otros Estados, el no reconocimiento estos delitos como políticos, el congelamiento de fondos, etc.

- 3) Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo**, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 2 de febrero de 1971.⁶⁴

Esta Convención establece la obligación de los Estados contratantes de cooperar entre sí para combatir este delito y que el terrorismo no se considera un delito político sino común, sobre el cual se aplica la extradición, respetándose las garantías del debido proceso.

- 4) Convención Interamericana contra el Terrorismo**, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 3 de Junio de 2002.⁶⁵

Esta Convención no llegó a un consenso sobre la definición de terrorismo, pero consideró como tal a los delitos descritos en diez instrumentos internacionales que vamos a referirlos: Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970), Convenio para la represión de actos ilícitos contra la

⁶³ Registro Oficial N° 257, del 22 de Enero de 2004.

⁶⁴ Registro Oficial N° 314 del 17 de Julio de 2006.

⁶⁵ Registro Oficial N° 343, del 28 de Agosto de 2006.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

seguridad de la aviación civil (1971), Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas (1973), Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979)⁶⁶, Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares (1980), Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional (1988), Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988), Protocolo para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijadas en la plataforma continental (1988), Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) y el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (1999).

5) Recomendaciones Especiales del GAFI⁶⁷ sobre financiamiento del terrorismo y del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD)⁶⁸

Este organismo internacional expidió *40 Recomendaciones* para combatir el lavado de dinero en 1990. Estas Recomendaciones fueron modificadas en 1996 con Notas interpretativas.

El 30 de Octubre de 2001 en una reunión plenaria de carácter extraordinaria realizada en Washington, el GAFI decidió emitir *8 Recomendaciones especiales* sobre el financiamiento al terrorismo y a los actos terroristas. Si los Estados no cumplen estas recomendaciones pueden ser sancionados con una declaración pública, ser colocados en la lista negra como países poco seguros para las inversiones o ser expulsados del organismo. Las Recomendaciones podemos resumirlas de la siguiente manera:

- 1.-Ratificación y ejecución de los instrumentos de las Naciones Unidas sobre el terrorismo.
- 2.-Tipicidad de la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas y el blanqueo asociado.
- 3.-Congelamiento de fondos y otros activos de los terroristas y su decomiso.
- 4.-Deber de informar rápidamente sobre transacciones sospechosas de relacionarse con el terrorismo.
- 5.-Cooperación internacional para investigaciones sobre terroristas y tomar medidas para denegar el refugio y extraditarlos a los individuos acusados de su financiamiento.

⁶⁶ Registro Oficial N° 225 de 4 de diciembre de 2003.

⁶⁷ El GAFI es un organismo internacional creado en 1989 en París, en la reunión Cumbre del Grupo de los 7 países más industrializados del mundo: Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón y Reino Unido. Este organismo prevé dos sanciones para los países que no legislen en materia de financiamiento al terrorismo: declarar públicamente a la comunidad internacional que tengan cuidado de relacionarse con aquellos países y ser expulsado de éste. (Leyes del Terror, Nuevas herramientas para el control de la organización popular de la Red ECO, Argentina, 2007)

⁶⁸ GAFISUD es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a los países de América del Sur para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo (...) Se creó formalmente el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo por los representantes de los gobiernos de diez países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú y Uruguay. (<http://www.gafisud.info/home.htm>)



UNIVERSIDAD DE CUENCA

- 6.-Adoptar todas las medidas para asegurar que todas las personas físicas o jurídicas que brindan servicios de transmisión de dinero o títulos valores deban estar sujetas a las Recomendaciones del GAFI.
- 7.-Adoptar medidas para que las instituciones financieras realicen un examen detallado, vigilando las transferencias de fondos de actividades sospechosas.
- 8.-Revisar las leyes referentes a organizaciones sin fines de lucro para evitar el financiamiento al terrorismo.

6) Metodología de Evaluación del Cumplimiento de Normas de Lucha contra el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo, elaborada por el FMI, el Banco Mundial, el GAFI, el Grupo Egmont⁶⁹ y otras organizaciones normativas internacionales.

El FMI en Noviembre de 2002, adoptó las primeras 40 Recomendaciones del GAFI y las siguientes 8 Recomendaciones Especiales. El Departamento Jurídico del FMI elaboró un Manual para la redacción de leyes de Represión del financiamiento al terrorismo.

3.1.4 EL TERRORISMO EN EL DERECHO COMPARADO.

3.1.4.1 LEGISLACION DE ESTADOS UNIDOS

El Acta de Inmigración y Nacionalidad de 1965 explicó qué se debía entender por terrorismo. Esa Acta, dio a la Secretaría de Estado la facultad para determinar quién podía entrar al país y quién no lo podía hacer por sospechas de terrorismo. No se exigía que las personas cometan algún acto como portar un determinado objeto, sino la mínima relación con los grupos sospechosos de terrorismo determinaba el criterio de la Secretaría de Estado.

En 1996 se sancionó una nueva Acta que modificó la definición de terrorismo. El Acta de 1996, buscó frenar el financiamiento de organizaciones terroristas. El término terrorista comprendía a cualquier persona que cometa actos contra la “seguridad nacional” y la defensa nacional que debe entenderse como la “defensa, seguridad e intereses económicos de Estados Unidos.”⁷⁰

Después de los Atentados del 11 de Septiembre de 2001, el 26 de Octubre de 2001 se promulgó la conocida Ley Patriótica o Acta Patriótica. Esta ley buscó prevenir los actos terroristas, permitiendo interceptar comunicaciones de presuntos terroristas a través de internet o el teléfono, sin autorización judicial. Las empresas de internet estuvieron obligadas a entregar el registro de actividad y el correo electrónico de un sospechoso. Se podía detener para investigaciones a extranjeros residentes hasta por 7 días sin ningún cargo, etc.

⁶⁹ El Grupo EGMONT es la instancia que reúne a las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF) del mundo. El 9 de junio de 1995, representantes de 24 países y 8 organizaciones internacionales se reunieron en el Palacio de EGMONT en Bélgica para discutir sobre las organizaciones especializadas en la lucha contra el lavado de dinero.

⁷⁰ Leyes del Terror, Red ECO, Argentina, 2007.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

El 13 de Noviembre de 2011 se crearon los Tribunales Militares de Excepción para juzgar a ciudadanos extranjeros *sospechosos* de participar en actividades terroristas y se confirieron facultades extraordinarias al Presidente, a la Justicia Militar y a las autoridades policiales. Por voluntad del Congreso norteamericano, la vigilancia telefónica y electrónica se eliminó el 3 de Febrero de 2006.

Estas son las normas que permitieron y permiten una serie de abusos y torturas a cientos de presos en cárceles como Guantánamo en Cuba o Abu Ghahib en Irak, tal como lo han informado los medios de comunicación. La legislación penal norteamericana representa la expresión más clara del derecho penal del enemigo y, lamentablemente, es la base sobre la cual se han constituido las distintas legislaciones antiterroristas que hoy rigen en nuestros países.

3.1.4.2 LEGISLACION DE ARGENTINA

En el año 2005, el entonces presidente Néstor Kirchner envió al Congreso de la Nación, dos proyectos de ley que, en un solo debate, ratificaron los siguientes Convenios: La Convención Interamericana contra el Terrorismo, sancionada como Ley 26.023 el 30 de Marzo de 2005 y el Convenio de la ONU para la Represión del Financiamiento del Terrorismo, sancionada como Ley 26.024 el 19 de Abril de 2005.

A mediados del año 2007 se sancionó la Ley 26.268, por presiones ejercidas sobre el Estado argentino por parte del GAFI y el Grupo Egmont para que se reforme el Código Penal hasta el 23 de Junio de ese año. Dicha ley, aprobada por el Senado el 6 de Junio de 2007 y la Cámara de Diputados el 13 de Junio del mismo año, en insólitas mayorías, tipificó la “asociación ilícita terrorista” y el financiamiento al terrorismo.

Sobre la asociación ilícita terrorista, la referida ley estableció en el Art. 213 del Código Penal, lo siguiente:

Se impondrá reclusión o prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características: a) Tener un plan de Acción destinado a la propagación internacional del odio étnico, religioso o político; b) Estar organizada en redes operativas internacionales; c) disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas.

Entre los Considerandos del proyecto de ley enviado por Ejecutivo se establecía:

...una figura delictiva creada por el legislador para tutelar el bien jurídico orden público para lo cual **autoriza un adelantamiento de la punibilidad a actos preparatorios de delitos** en la medida que estos aparecen como peligrosos para derechos de terceros y, por tanto, lesivos de este bien jurídico autónomo... (la negrita es nuestra).



UNIVERSIDAD DE CUENCA

El transcrito Artículo fue copia casi textual del Art. 2 del Convenio Internacional para la represión del financiamiento del terrorismo. La organización argentina REDECO señaló sobre esta disposición:

...va más allá porque no circunscribe estos actos, como lo hace el Convenio, a una situación de “conflicto armado” posibilitando así que se generalice dando la posibilidad de que definir en cualquier contexto a un “acto” como terrorista.⁷¹

A fines del año 2011 la conocida Ley Antiterrorista reformó nuevamente el Código Penal Argentino. El proyecto de Ley fue remitido por la Función Ejecutiva el 14 de Octubre del mismo año.

Esta nueva ley derogó los artículos 213.3 y 213.4 de la ley anterior e incorporó a la parte general del referido Código una agravante para cualquier delito: la finalidad terrorista. Este delito puede ser cometido por una organización o una persona.

El nuevo artículo establece:

Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población, la escala penal se incrementará en el doble del mínimo y del máximo. Si la finalidad fuere la de obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, se aplicará la misma escala, siempre y cuando no se trate del ejercicio de un derecho constitucional.

Sobre esta reforma de la ley antiterrorista argentina, el Premio Nobel de la Paz Adolfo Pérez Esquivel, advirtió:

El gobierno apura la sanción de leyes después de volver a asumir un nuevo mandato. **La urgencia con que aprobó la ley anti-terrorista y anti-democrática tiene que ver con las imposiciones de los EE.UU. y el GAFI para asegurar sus inversiones financieras y el control de los movimientos sociales, indígenas, campesinos, trabajadores y estudiantiles...**

Hay una tendencia cada vez mayor, incluso en países como EEUU y Europa de ir restringiendo los derechos civiles y aplicando el control social y punitivo.⁷²

3.2 EL SABOTAJE Y TERRORISMO EN EL CODIGO PENAL ECUATORIANO.

Nuestro Código Penal Ecuatoriano en su Libro II, De los Delitos en Particular, Título I, De los Delitos Contra la Seguridad del Estado, Capítulo IV; tipifica los delitos de sabotaje y terrorismo.

⁷¹ Leyes del Terror, Red ECO, Argentina, 2007.

⁷² PEREZ ESQUIVEL, Adolfo, ¿Es necesaria la ley antiterrorista?, 2011. (<http://www.adolfoperezesquivel.org>)



UNIVERSIDAD DE CUENCA

3.2.1 RESEÑA HISTORICA.

El 11 de Julio de 1963 es derrocado el entonces Presidente de la República Dr. Carlos Julio Arosemena Monroy y asumió el poder, con apoyo norteamericano, una Junta Militar de carácter desarrollista, de ultraderecha y represiva. Esta Junta estuvo dirigida por el Contralmirante Ramón Castro Jijón e integrada además por los generales Marcos Gándara Enríquez, Luis Cabrera Sevilla y Guillermo Freile Posso.

El 18 de Julio de 1963, la Junta Militar, ante el temor que se repita en nuestro país la Revolución Cubana de 1959, declaró ilegal al comunismo, sus actividades y organizaciones similares. Se emprendió la persecución de los denominados “subversivos”, llegándose a clausurar universidades y a encarcelar dirigentes políticos. Estos actos provocaron cientos de presos y exiliados.

El 17 de Marzo de 1963 la Junta Militar, por primera vez en nuestro país, tipificó los delitos de sabotaje y terrorismo.

El 30 de Marzo de 1966, se realizó una Huelga General contra las actividades de la Junta Militar por parte de los trabajadores, estudiantes y partidos políticos. Por el amplio apoyo popular que tuvo esta protesta las Fuerzas Armadas decidieron entregar el poder a un colaborador civil de la Junta, el guayaquileño Clemente Yerovi Indaburu, quien estuvo acompañado por los ex-presidentes Galo Plaza Lasso y Camilo Ponce Enríquez.

El 16 de Noviembre del mismo año, la Asamblea Constituyente designó como Presidente Interino al Dr. Otto Arosemena Gómez. El Dr. Arosemena gobernó el país hasta el 1 de Septiembre de 1968, fecha en la que el Dr. José María Velasco Ibarra asumió por última oportunidad la Presidencia de la República.

El Dr. Velasco Ibarra, contando con el apoyo del Alto Mando de las Fuerzas Armadas, se declaró dictador en el año 1970 y el 22 de Enero de 1971 incluyó los delitos sabotaje y terrorismo en nuestro Código Penal. El Dr. Velasco gobernó hasta el 15 de Febrero de 1972. Ese día el poder volvió a manos militares representadas por el General Guillermo Rodríguez Lara.

En el año 1974 el General Rodríguez Lara expidió el Decreto 1273 que reformó la tipicidad del terrorismo en nuestro Código Penal. Las reformas consistieron en sustituir el Artículo 160, incluyendo un tipo que sancionaba hasta el solo acto de tener combustibles, y tipificar por vez primera el actual Artículo 161 referente al terrorismo organizado.⁷³

Por el descontento de las Fuerzas Armadas, el 12 de Enero de 1976 asumió el poder un Consejo Supremo de Gobierno integrado por nuevos militares: el Almirante Alfredo Poveda Burbano, presidente; el General Guillermo Durán Arcentales y el Teniente Luis Leoro Franco. El 26 de Junio de 1978 esta dictadura expidió el Decreto Supremo 2636⁷⁴ que aumentó las penas para los delitos de sabotaje y terrorismo.

⁷³ Registro Oficial N° 705 del 19 de Diciembre de 1974.

⁷⁴ Registro Oficial N° 621 del 4 de Julio de 1978.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Terminadas las dictaduras militares, en 1979 asumió la Presidencia de la República el Dr. Jaime Roldós Aguilera. La Cámara de Representantes dirigida en ese momento por Assad Bucaram Elmhalm substituyó el Primer inciso del Artículo 160 del Código Penal, eliminando algunas de las ambigüedades de dicha norma.⁷⁵

A partir de esa reforma, las posteriores leyes 47-2001⁷⁶, 75-2002⁷⁷ y 31-2006⁷⁸, aumentaron las penas de privación de libertad a reclusión mayor especial (16 a 25 años), si el resultado del acto es la muerte de una persona. Además las referidas leyes actualizaron las sanciones pecuniarias, cambiando los sucres por dólares.

El 30 de Diciembre de 2010, durante la Presidencia del Economista Rafael Correa Delgado, se reformó nuevamente estos delitos en nuestro Código Penal. La Ley Reformatoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos tipificó un nuevo delito para sancionar el financiamiento al sabotaje y terrorismo.⁷⁹

3.2.2 TIPICIDAD DEL SABOTAJE.

Nuestro actual Código Penal tipifica el sabotaje en los artículos 156, 157, 158 y 159.

Art. 156.- Los médicos, enfermeras, farmacéuticos, practicantes, empleados de casas de salud o propietarios de farmacias o droguerías que, desobedeciendo órdenes de autoridad competente, paralizaren los servicios o se abstuvieren de prestar su colaboración a los que necesitaren de ellos, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años y multa de treinta y cinco dólares a setenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Se aplicará el máximo de las penas previstas en este artículo a los miembros de las organizaciones profesionales que hubieren incitado a la comisión de tales hechos, si éstos se hubieren consumado.

El tipo tiene dos verbos rectores: paralizar (suspender) servicios médicos y abstenerse (no hacer algo) de prestar su colaboración en la salud. Este tipo se relaciona con nuestra actual Constitución que prohíbe la paralización del servicio público de salud.

Este tipo además contradice el derecho a las personas trabajadoras y sus organizaciones a la huelga como forma de protesta y exigencia de un cambio favorable de las condiciones de trabajo y la solución de problemas de política económica, social o de la empresa. Recordemos que en la Historia la huelga fue prohibida en un inicio, después tolerada y finalmente se la reconoció como un derecho.

⁷⁵ Registro Oficial N°36 del 1 de Octubre de 1979.

⁷⁶ Registro Oficial N° 422 del 28 de Septiembre de 2001.

⁷⁷ Registro Oficial N° 635 del 7 de Agosto de 2002.

⁷⁸ Registro Oficial N° 231 del 17 de marzo de 2006.

⁷⁹ Registro Oficial-S N° 352, 30 de Diciembre de 2010.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Si bien el servicio de salud debe ser garantizado por el Estado y es obligación de todo profesional atender a quien necesite sus servicios, esto no puede justificar el abuso o explotación a un ser humano.

Regresando al tipo penal, para que se verifique este tipo debe existir una orden de autoridad competente, es decir, un acto positivo, que no se sobreentiende. Pero ¿quién es una autoridad competente? Estos términos son demasiado ambiguos pues el Gerente o Director de cualquier establecimiento de salud tiene entre sus actividades ordenar a los profesionales.

El tipo puede ser doloso o culposo. Para la doctrina, todos los delitos de este Capítulo deben entenderse como sucesos extraordinarios de la vida del país, que causen gran conmoción social.

Art. 157.- Será reprimido con reclusión menor de tres a seis años y multa de nueve a veintiséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que sustrajere, ocultare o inutilizare en ocasión de un incendio, inundación, naufragio u otra calamidad, cualquier objeto material u otro medio destinado al socorro, salvamento o a combatir el peligro. En la misma pena incurrirá el que dificultare el servicio que se preste con tal motivo.

Si del hecho resultaren personas lesionadas, la pena será de seis a nueve años de reclusión menor ordinaria y multa de ochenta y siete a doscientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; y si resultare la muerte de una o más personas, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años y multa de doscientos sesenta y dos a ochocientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El tipo penal tiene tres verbos rectores que solo pueden ser alternativos: sustraer (robar o hurtar para nuestro Código Penal), ocultar (esconder) o inutilizar (hacer inservible una cosa). El elemento objetivo es la ocasión de calamidad y el objeto sobre el cual recae la acción es cualquier medio destinado al socorro o a combatir el peligro.

Admite el tipo culposo o doloso.

Efraín Torres Chávez opina:

La sustracción puede darse independientemente del desastre en dolo genérico pero el ocultamiento y la inutilización son directas con la desgracia, a propósito, dolo específico (...) esta figura reprime la innoble conducta del que impide combatir un siniestro una calamidad pública cualquiera, añadiendo con su villanía, algo más al desastre.⁸⁰

⁸⁰ TORRES CHÁVEZ, Efraín, Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador, Libro 2, 1974.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Art. 158.- Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años y multa de ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que fuera de los casos contemplados en este Código, destruya, deteriore, inutilice, interrumpa o paralice servicios públicos, instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro elemento de transporte, instalaciones públicas o privadas de energía eléctrica, de agua potable, gas u otras semejantes, o instalaciones de radio, teléfono, telégrafo, televisión o cualquier otro sistema de transmisión; depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a la producción o al consumo nacional, o cualquier otro tipo de abastecimiento semejante, con el propósito de producir alarma colectiva.

Si, como consecuencia del hecho, se produjere lesiones a personas, la pena será del máximo indicado en el inciso anterior; y si resultare la muerte de una o más personas, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, y multa de ciento setenta y cinco a cuatrocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El tipo tiene cinco verbos rectores: destruir (dañar o acabar), deteriorar (menoscabar), inutilizar, interrumpir o paralizar. Este artículo engloba varias conductas y representa una interpretación que se extiende a actos no tipificados en los artículos anteriores.

No existe exactitud en su redacción ni una correcta valoración por parte del legislador sobre la lesión que provocaría cada conducta típica; pues para nuestro Código Penal es equivalente destruir un polvorín militar que una planta de agua potable, un vehículo o “cualquier otro medio de transporte”. Tampoco puede compararse la destrucción de un depósito de explosivos con la destrucción de depósito de mercancías o de una instalación privada de energía eléctrica.

El legislador establece un elemento subjetivo que es el propósito de causar alarma colectiva; este elemento debe ser probado para que la infracción exista. Admite por tanto únicamente la forma dolosa, no puede ser preterintencional y acepta la tentativa pues no es necesario que se produzca la alarma colectiva.

El jurista ecuatoriano Efraín Torres Chávez opina sobre el elemento subjetivo de buscar la alarma colectiva en este tipo:

...deberá hacer prueba del fin, que el actor se haya propuesto, con la paralización o inutilización de tanta cosa enumerada y que no puede ser otro que conseguir una conmoción pública por tal medio (...) La larga disposición, describe acciones preparatorias para un fin: producir alarma colectiva. Pero, ¿para qué se puede ocasionarla? Para robar, matar, distraer a la policía, hacer caer al Gobierno, etc., etc. Habrá, pues, una cantidad de fines a conseguir, como presionar una resolución favorable a algún conflicto laboral por “medio” de la inutilización de una industria, basándose en la alarma colectiva. Es decir, que desde un punto de vista lógico, se cambiaría el *fin* con el *medio* o regresaría a ser *fin*, el *medio*



UNIVERSIDAD DE CUENCA

optado. En efecto, por medio de la alarma colectiva, se conseguiría la verdadera meta propuesta y se convierte en círculo, el ilícito.⁸¹

Art. 159.- Será reprimido con prisión de uno a tres años y multa de diecisiete a cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que, fuera de los casos contemplados en este Código, impidiere, desorganizare o perturbare la recolección, producción, transporte, almacenaje o distribución de materias primas, productos elaborados o extraídos, maquinarias o cualquier otro medio necesario para la producción, con el propósito de producir alarma colectiva.

El tipo penal puede tener tres verbos rectores cuyos significados se llegan a confundir: impedir (estorbar), desorganizar (desordenar) o perturbar (molestar).

Los objetos o servicios sobre los cuales debe recaer el acto son: la recolección, producción, transporte, almacenaje o distribución de materias primas, productos elaborados o extraídos, maquinarias o cualquier otro medio necesario para la producción.

Los términos mediante los cuales está redactado este tipo también son demasiado amplios y por tanto imprecisos; pues en la frase “otro medio necesario para la producción” puede englobar una infinidad de recursos que son necesarios para producir otro sinnúmero de mercancías. Además, por el término producción se entiende el proceso de elaboración, todo lo que se requiere para esto, incluyendo inclusive las cosas producidas.

Este delito también exige el elemento subjetivo de buscar producir alarma colectiva, pudiendo ser únicamente doloso, pues no admite la posibilidad de un delito culposo o preterintencional. Acepta la tentativa.

3.2.3 TIPICIDAD DEL TERRORISMO.

Nuestro Código Penal tipifica el terrorismo individual de la siguiente manera:

Art. 160.- El que con el fin de cometer delitos contra la seguridad común de las personas o de los bienes, fabricare, suministrare, adquiriere, sustrajere, arrojar, usare, o introducir al país armas, municiones o bombas explosivas, materias explosivas, asfixiantes o tóxicas, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de 4 a 8 años y multa de cuatrocientos cuarenta y dos a ochocientos ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Si, por efecto de los hechos indicados, se produjere lesiones a personas, se impondrá el máximo de la pena señalada en el inciso anterior; y si resultare muerta una o más personas, la sanción será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años y multa de

⁸¹ TORRES CHÁVEZ, Efraín, Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador, Libro 2, 1974.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

ochocientos ochenta y cuatro a mil setecientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Si los hechos delictivos afectaren exclusivamente a bienes, además de la pena señalada en el primer inciso, el autor será condenado a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Dentro del tipo pueden encontrarse los siguientes verbos rectores acumulativos o alternativos: fabricar, suministrar, adquirir, sustraer, arrojar, usar o introducir.

Este artículo ha sido reformado varias veces y expresa aún el espíritu represivo de las dictaduras militares. Recordemos que el delito original fue tipificado por el Decreto 1273 de 1974, durante el gobierno del General Rodríguez Lara y extendía el tipo a la utilización de “cualquier medio” para realizar el acto punible. El artículo original además incluía como elemento subjetivo el propósito de producir alarma colectiva.

En el artículo original se señalaba como delito el simple acto de *tener*, a más de los materiales descritos, materiales *inflamables*. Fue y es de conocimiento general, de quienes redactaron esta norma con mayor razón, que inflamable significa que se enciende con facilidad, existiendo muchos ejemplos de estos materiales.

El texto que actualmente consta en nuestro Código Penal es producto de la reforma verificada durante el gobierno de Jaime Roldós Aguilera.

El tipo exige el elemento subjetivo de buscar la realización de delitos contra la *seguridad común* de las personas o de los bienes. Cabe preguntarse: ¿Quién comete un homicidio cualquiera no usa un arma con el fin de atentar a la seguridad común de su víctima? ¿En un incendio no se busca y verifica un atentado a los bienes de la víctima? Cabe preguntarse además ¿Cuál es el significado preciso del término *armas* para nuestro Código Penal?

Se reprimen en su mayoría actos preparatorios, con excepción de los verbos arrojar o usar. No puede existir terrorismo culposo o preterintencional, el tipo es únicamente doloso.

Este artículo utiliza términos demasiados vagos en su redacción que permiten y auspician la arbitrariedad. Refleja una gran inseguridad jurídica y el irrespeto a los derechos humanos.

Efraín Torres Chávez explica:

...esta disposición, nos lleva a situarla en su terreno propio de inspiración política (...) Un ladrón, atenta contra la seguridad que es “común” o general, de todos, en suma (...) Las personas y los bienes, están protegidos por la ley y es una seguridad común, la que ésta proporciona, porque no hay excepciones (...) Para identificar mejor la idea, en lugar de “común” debió ponerse otra palabra que diga, con claridad, de lo que se trata, por ejemplo “masiva”, “social”, “colectiva” (...) La seguridad nacional equivale al orden constituido y a la soberanía exterior (...). También



UNIVERSIDAD DE CUENCA

entrará en la figura, las sustancias o materiales destinados a su preparación.⁸²

Art. 161.- Los que, individualmente o formando asociaciones como guerrillas, organizaciones, pandillas, comandos, grupos terroristas, montoneras o alguna otra similar, armados o no, pretextando fines políticos, religiosos, revolucionarios, reivindicatorios, proselitistas, raciales, localistas, regionales, etc., cometieren delitos contra la seguridad común de las personas o de grupos humanos de cualquier clases o de sus bienes: ora asaltando, violentando o destruyendo edificios, bancos, almacenes, bodegas, mercados, oficinas, etc., ora allanando o invadiendo domicilios, habitaciones, colegios, escuelas, institutos, hospitales, clínicas, conventos, instalaciones de la fuerza pública, militares, policiales o paramilitares, etc.; sustrayendo o apoderándose de bienes o valores de cualquier naturaleza y cuantía, ora secuestrando personas, vehículos, barcos o aviones para reclamar rescate, presionar y demandar el cambio de leyes o de órdenes y disposiciones legalmente expedidas o exigir a las autoridades competentes poner en libertad a procesados o sentenciados por delitos comunes o políticos, etc.; ora ocupando por la fuerza mediante amenaza o intimidación, lugares o servicios públicos o privados de cualquier naturaleza y tipo; ora levantando barricadas, parapetos, trincheras, obstáculos, etc., con el propósito de hacer frente a la fuerza pública en respaldo de sus intenciones, planes, tesis o proclamas; ora atentando, en cualquier forma, en contra de la comunidad, de sus bienes y servicios, serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años y multa de mil setecientos sesenta y siete a cuatro mil cuatrocientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Si por los hechos delictivos enumerados se produjeren lesiones a las personas, se impondrá a sus autores el máximo de la pena indicada en el inciso anterior y, si se produjere la muerte de una o más personas, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años y multa de cuatro mil cuatrocientos dieciocho a ocho mil ochocientos treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Si los hechos a los que se refiere el inciso primero de este artículo, afectaren únicamente bienes, además de la sanción impuesta en el mismo, el autor o autores serán condenados al resarcimiento de daños y perjuicios que hubieren causado.

Este tipo es más ambiguo que el anterior y regula el terrorismo individual y colectivo. Fue tipificado en nuestro Código Penal en Diciembre de 1974, mediante un Decreto del General Guillermo Rodríguez Lara.⁸³

Entre los elementos subjetivos están el buscar un rescate, presionar y demandar el cambio de leyes, órdenes y disposiciones legalmente expedidas. También exigir a las autoridades competentes poner en libertad a procesados o sentenciados por delitos comunes o políticos.

⁸² TORRES CHÁVEZ, Efraín, Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador, Libro 2, 1974.

⁸³ Registro Oficial N° 705 del 19 de Diciembre de 1974.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Se señala el fin de hacer frente a la fuerza pública en respaldo de sus intenciones, planes, tesis o proclamas, utilizando como medios las barricadas, trincheras, los parapetos y obstáculos.

Se puede cometer este delito de manera personal o asociativa. De manera asociativa se presentan guerrillas, pandillas,⁸⁴ comandos, grupos terroristas y montoneras.

El tipo es únicamente doloso y el término atentado no comprende únicamente la tentativa, sino también al delito consumado.

Para su redacción se vuelven a utilizar términos como “seguridad común de las personas” o “de sus bienes”, pudiendo englobarse dentro de estos términos el homicidio, asesinato, robo, hurto, la violación, etc. Cabe además preguntarnos ¿La protección de la “seguridad común” de las personas y también de sus bienes no es precisamente el objeto del Derecho Penal?

Efraín Torres Chávez evidencia el peligro de este tipo penal en los siguientes términos:

El asalto a un banco, por ejemplo, tiene que ser con el fin de atentar contra la seguridad común de las personas o de grupos humanos que, por ser intrínseca, se entenderá que dicho asalto tendrá una finalidad “política”, si se considera que en el banco se guardan los bienes de grandes grupos humanos.⁸⁵

Art. 162.- El que se introdujere injustamente en dependencias, cuyo acceso al público o a los particulares ha sido prohibido, o a bases, naves, aeronaves, transportes, cuarteles, fábricas o depósitos militares o policiales, o, en general, en zonas de seguridad determinadas por la autoridad competente, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de cuarenta y cuatro a ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica

Si del hecho resultaren lesiones a personas, la pena será la reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de ciento setenta y cinco a cuatrocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, y si se produjere la muerte de una o más personas, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años y multa de cuatrocientos treinta y siete a ochocientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.”

Este tipo penal tiene un solo verbo rector: introducir. Se sanciona el ingreso sin justificación a una dependencia prohibida para particulares. La autoridad competente en este caso serán los Jefes militares y policiales y los Ministerios de Seguridad Exterior e Interior.

⁸⁴ Reunión de más de dos personas con una misma intención delictuosa.

⁸⁵ TORRES CHÁVEZ, Efraín, Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador, Libro 2, 1974.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

El autor deberá tener conocimiento sobre la prohibición de ingresar a estos sitios.

Art. 163.- Los particulares que, sin el permiso necesario y sin debida explicación, portaren armas de uso militar o policial y de cualquier otro tipo similar, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de nueve a cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América.

La actuación dolosa reiterada de este tipo de conducta, será sancionada con una pena de reclusión de tres a seis años (...)."

El artículo trata solo de particulares y no de militares y policías, que para realizar sus actividades tienen autorización legal. Además se pide la inexistencia de la debida explicación.

El mismo tratadista Efraín Torres Chávez explicaba:

Se debe, por lo mismo, entender como "armas de uso militar o policial", todos los artefactos, objetos, carros blindados o submarinos, que sean conocidos y calificados como tales, por la nomenclatura técnica del Ministerio de Defensa.⁸⁶

Art. 164.- La agresión terrorista, siempre que el hecho no constituya delito más grave, perpetrada contra funcionarios o empleados de instituciones públicas o contra propiedades de los mismos, será sancionada con tres a seis años de reclusión menor ordinaria y multa de ochenta y siete a ciento setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Si se causaren lesiones a personas, la pena será de reclusión menor de seis a nueve años y multa de ochenta y siete a cuatrocientos treinta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Si resultare la muerte de una o más personas, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años y multa de doscientos setenta y dos a ochocientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Primero debemos definir el verbo rector utilizado: agresión. Agredir es: "el ataque, el acontecimiento dirigido violentamente contra una persona para causarle algún daño en sus bienes, para hierla o matarle."⁸⁷

La agresión simple, entendida como un ataque violento y temerario, en este caso contra un servidor público, no es suficiente para cumplir con este tipo penal. Es necesario que esta agresión sea terrorista.

La agresión terrorista, como lo expresamos⁸⁸, debe tener dos propósitos: provocar terror o intimidación general en la población y tener un móvil principalmente político.

⁸⁶ TORRES CHÁVEZ, Efraín, Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador, Libro 2, 1974.

⁸⁷ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 2002.

⁸⁸ Revisar nuevamente dentro de este Capítulo, el punto 3.1.3.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

El tipo penal sanciona la agresión a los funcionarios públicos, en sus personas o en sus bienes. Castigando con reclusión menor si se causan lesiones y reclusión mayor especial si se produce la muerte.

Art. 165.- Fuera de los casos contemplados en este Código, la amenaza terrorista, por cualquier medio que se haga, será reprimida con prisión de tres meses a un año y multa de nueve a cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

El verbo rector en este tipo es amenazar. Amenazar es un “Dicho o hecho con que se da a entender el propósito más o menos inmediato de causar un mal”⁸⁹.

La amenaza terrorista consistirá en anunciar la realización de un acto que tenga el calificativo de terrorista. Este tipo penal arrastra la pésima redacción que utiliza el legislador en los artículos anteriores. El Código Penal permite la arbitrariedad de los jueces, pues serán ellos quienes señalen qué debe entenderse por amenaza terrorista.

Art. 166.- Cuando los delitos previstos en este Capítulo fueren cometidos por extranjeros naturalizados en el Ecuador, además de la pena impuesta se cancelará la carta de naturalización y serán expulsados del país, después de cumplida la sanción que se les imponga.

Esta norma quita la carta de naturalización a quienes son sentenciados por cometer los delitos de este Capítulo, en virtud de la soberanía del Estado al otorgar la nacionalidad y permitir la residencia de las personas en su territorio.

3.2.4 FINANCIAMIENTO DEL SABOTAJE Y TERRORISMO.

Art....166.1.- Quienes dolosamente, en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, por cualquier medio, proporcionen, ofrezcan o recolecten fondos o activos para financiar en todo o en parte, con recursos lícitos o ilícitos, la comisión de los delitos tipificados en este Capítulo, serán sancionados con las mismas penas establecidas para el delito financiado.

El delito tipificado en este artículo será investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por el tribunal o la autoridad competente como delito autónomo de otros delitos tipificados en este Capítulo, cometidos dentro o fuera del país.

La Ley Reformatoria de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos⁹⁰ tipificó en nuestro Código Penal este nuevo delito, en sus disposiciones reformatorias. Este tipo amerita un análisis separado, pues engloba a todos los tipos estudiados en este Capítulo y se origina además en años posteriores a las dictaduras militares.

⁸⁹ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 2002.

⁹⁰ Registro Oficial-Suplemento 352, 30 de Diciembre de 2010.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Sobre el origen de este Artículo, Diario El Universo informó:

Tras el llamado de atención del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) al identificar al Ecuador como un país que tiene deficiencias específicas en el combate contra el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, la Asamblea cumplió con aprobar en segundo debate las reformas a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos.⁹¹

Diario el Expreso también informó:

Al final, la nueva norma cumple con algunos de los pedidos del GAFI empezando por la tipificación del delito de financiamiento del terrorismo a través de una reforma puntual al Código Penal.

“Quienes dolosamente proporcionen, ofrezcan, recolecten fondos o activos para financiar con recursos lícitos e ilícitos, la comisión de los delitos tipificados en este capítulo (sabotaje y terrorismo), serán sancionados con las mismas penas establecidas para el delito financiado”, dice la reforma.

Inicialmente, la Procuraduría había planteado una reforma mucho más amplia que incluso incrementaba las penas.⁹²

Siguiendo el trámite de aprobación de las leyes este proyecto fue enviado al Presidente de la República para que vete u lo sancione.⁹³ El veto del Presidente recibió el allanamiento de la Asamblea Nacional.

Este nuevo tipo está relacionado con el Art. 2 de la Convención Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo. En el Ecuador y en toda Latinoamérica, estas reformas son conocidas como Leyes Antiterroristas⁹⁴ y surgen de la presión ejercida por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).⁹⁵

Sobre este nuevo tipo ¿Merecen igual pena la persona que ofrezca fondos o activos para cometer los delitos de sabotaje y terrorismo que la persona que proporcione estos recursos?

El legislador ecuatoriano en lugar de reformar nuestro Código Penal para eliminar las ambigüedades de este Capítulo, tipificó un nuevo delito que sobrepasa las Recomendaciones del GAFI pues incluye a todos los delitos del Capítulo de Sabotaje y Terrorismo. Con este acto normativo se reforzó la ambigüedad de estos

⁹¹ El Universo, Sábado 6 de noviembre de 2010, Pág. 4.

⁹² El Expreso, Sábado 6 de noviembre de 2010, Pág. 3. Bajo el título de “Financiar el Terrorismo ya es delito” se refieren las declaraciones de algunos legisladores que asegura no tener presiones.

⁹³ El proyecto tuvo 25 artículos y el apoyo de 101 legisladores.

⁹⁴ Por ejemplo, EL SALVADOR sancionó el 21 de Septiembre de 2006 la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo. HONDURAS a finales de 2010, durante la presidencia de Porfirio Lobo Sosa sancionó, la Ley Antiterrorista. PARAGUAY, durante la presidencia de Fernando Lugo, sancionó la Ley Antiterrorista 4024/10, vigente desde el 25 de Junio de 2010. CHILE, durante la Dictadura de Augusto Pinochet sancionó la Ley 18.314, que fue reformada por la Ley 19027, en Diciembre de 1990.

⁹⁵ El GAFI en su Recomendación Especial II establece que cada país debe tipificar como delito la financiación del terrorismo, de los actos terroristas y de las organizaciones terroristas.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

tipos, que provocan que sean motivos políticos y no argumentos jurídicos los que determinen si una conducta es típica y debería ser sancionada.

Es lamentable que en el Ecuador su Código Penal se inspire en el Derecho Penal del Enemigo seguido por la legislación antiterrorista norteamericana y no se legisle para nuestra realidad, dentro de un Estado respetuoso de los derechos humanos.

Para terminar este punto, transcribimos la opinión que sobre estos delitos tiene el jurista español Baltazar Garzón, Coordinador de la Veeduría Internacional de las Reformas a la Justicia en el Ecuador:

Las leyes referentes a sabotaje y terrorismo deberían actualizarse y en función del principio de la proporcionalidad de la pena y de las medidas a adoptar, entendemos que tienen que ser unas alternativas diferentes a la de prisión las que se apliquen (...) esta normativa penal corresponde al tiempo en que el Ecuador no vivía en democracia.⁹⁶

3.3 EL DERECHO A LA RESISTENCIA.

El Derecho a la resistencia es el derecho de una persona, de un grupo o de la sociedad toda, para oponerse al ejercicio arbitrario del poder del Estado; ejercicio abusivo que provoca resultados injustos que violan los derechos humanos. Es un derecho para la recuperación de derechos que surge del principio de la soberanía popular.

Las personas y los pueblos durante las distintas etapas de la humanidad, han resistido ante acciones injustas y arbitrarias, en las que se ejerció el poder político de manera abusiva, conculcando derechos fundamentales como la vida o el trabajo.

Estas acciones contra la “tiranía”, hoy están justificadas y se incluyen dentro del derecho a la resistencia a la opresión o derecho de resistencia, que después de un largo proceso ha sido reconocido por distintos países.

Como precedentes normativos para el desarrollo de este derecho, podríamos citar entre los más importantes, los siguientes:

1. La Carta Magna Inglesa o Carta de las Libertades (1215), aceptada por el Rey Juan Sin Tierra.

Esta Carta Magna reconocía un comité de resistencia que tenía “el derecho a intervenir contra el rey en caso de trasgresión jurídica de éste.”⁹⁷

2. La Declaración de Derechos de Virginia en Estados Unidos sancionada en 1776.

⁹⁶ CEDHU, INREDH y Clínica Ambiental, Informe Psicosocial y de Derechos Humanos, Caso 10 detenidos en Luluncoto, Operativo Sol Rojo, 2012.

⁹⁷ ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, El Derecho a la Resistencia. Utopía o Realidad ? (<http://www.alfonsozambrano.com>)



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Este documento en su Art. 3 establecía que "cuando un gobierno resulte inadecuado o contrario a estos fines, la mayoría de la comunidad tiene el derecho indubitado, inalienable e indefectible de reformarlo, cambiarlo o abolirlo del modo que juzgue más apropiado para el bien público."⁹⁸

1. La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano adoptada en Francia en 1789.

Esta Declaración en su Art. 2 establecía: "el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptible del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión."⁹⁹

Es adecuado añadir que el Preámbulo de la Constitución francesa del 14 de Junio de 1793, establecía: "la resistencia a la opresión es la consecuencia de los demás derechos humanos."

2. Finalmente, el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, establece: "CONSIDERANDO esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión"¹⁰⁰

Para comprender el derecho a la resistencia debemos partir del Art. 28 de la misma Declaración Universal de 1948: "Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos"¹⁰¹.

Toda persona debe gozar de los derechos y las libertades, que no son dádivas sino conquistas alcanzadas por una lucha permanente de las personas durante la Historia. Si el Estado tiene alguna justificación de existir debe garantizar la plena vigencia de estos derechos sin discriminación alguna.

Este derecho es aquella garantía que permite a las personas ejercer medidas de presión en defensa de sus derechos. Cuando el Estado los desconoce o tolera su violación, surge la resistencia a estas decisiones como medio legítimo y extraordinario para restituir su efectivo ejercicio.

Zambrano Pasquel define este derecho de la siguiente manera:

El derecho de resistencia a la opresión es un derecho inmanente a toda sociedad política organizada de rebelarse ante un régimen opresor, ante uno que niega los derechos y garantías ciudadanas, o que quebranta las orientaciones políticas del pueblo que lo escogió para la conducción del

⁹⁸ ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, El Derecho a la Resistencia. Utopía o Realidad ? (<http://www.alfonsozambrano.com>)

⁹⁹ *Ibíd.*

¹⁰⁰ Declaración Universal de los Derechos del Hombre, publicada por la Casa de la Cultura Ecuatoriana en 1958.

¹⁰¹ *Ibíd.*



UNIVERSIDAD DE CUENCA

país y que por tanto, debe recurrir a todos los medios jurídicos a sus alcance para restituir el orden infringido.¹⁰²

Nuestra Constitución supera la concepción del derecho a la resistencia como una reacción únicamente contra las decisiones abusivas del poder público; pues reconoce este derecho también contra las acciones u omisiones de toda persona natural o jurídica. La resistencia es parte de los derechos de participación o derechos políticos y comprende incluso a aquello que de producirse ocasionaría un grave daño a los derechos humanos.

La Constitución reconoce el derecho a resistir en los siguientes términos:

Art. 98.- Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones y omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneran o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.

Esta resistencia tiene varias formas de expresarse. Una de estas formas es la desobediencia civil utilizada por los movimientos pacifistas de Mahatma Ghandi o Martin Luther King para luchar contra la colonización y la no discriminación racial, en su orden. Otra forma de manifestarse es la protesta social, que puede no tener el carácter pacífico. Estas formas de expresarse se confundirían entre la resistencia pasiva (no cooperación) y la resistencia activa (confrontación).

Debemos diferenciar la resistencia de la rebelión¹⁰³. La resistencia sería el primer paso al que se recurre tras la violación de un derecho de manera específica, mientras la rebelión sucedería cuando la resistencia haya sido infructuosa y la violación de los derechos se haya generalizado. La resistencia es el medio preventivo que buscaría evitar un posible acto de fuerza contra el gobierno o el Estado.

La resistencia debe tener sus limitaciones: no todo acto que lo reivindique puede ser calificado como tal, pues sería un término demasiado amplio y ambiguo. Asbjorn Eide¹⁰⁴, al referirse a los límites en el ejercicio de la resistencia, nos da los siguientes requisitos, que podrían servirnos para delimitar este derecho:

- a) El objetivo de la resistencia debe ser el de hacer progresar el ejercicio de los derechos humanos.
- b) Se deben respetar determinados límites en lo que respecta a los medios u métodos. Aquí los límites fundamentales se desprenden del sistema mismo de los derechos humanos.

¹⁰² ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, El Derecho a la Resistencia. Utopía o Realidad ? (<http://www.alfonsozambrano.com>)

¹⁰³ Por antonomasia, delito de naturaleza política que cometen quienes se alzan en armas contra el régimen legítimo (y por extensión, contra el de hecho), con la intención de deponerlo, a veces juzgar a los gobernantes o dales muerte, y sustituir la situación anterior por el sistema surgido de la violencia triunfante. (Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental)

¹⁰⁴ Experto de la Organización de las Naciones Unidas en el tema de los Derechos económicos, sociales y culturales.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

- c) El principio de proporcionalidad: la resistencia no debe desembocar en violaciones de derechos humanos más graves que aquellas contra las cuales se lucha.

Sobre la exclusión del juicio de antijuricidad, cuando se ejerce el derecho a la resistencia, explica Zambrano Pasquel:

Cuando se trata del derecho a la defensa, sabemos que en la Constitución se proclama como *principio el derecho a la vida*, PERO en el Código Penal se crea la regla que permite al ciudadano incluso matar en *legítima defensa* propia o de terceros. Este *ejercicio legítimo de un derecho* funciona como causa de exclusión del juicio de antijuricidad o de reproche al acto como disvalioso, y en consecuencia la conducta es ajustada a derecho y no constituye delito. El *derecho a la resistencia* aparece consagrado como un *derecho político constitucionalizado* y el mismo se puede reclamar acudiendo a las vías de hecho, y además reclamando judicialmente por el restablecimiento del derecho violado. Pero si se aplica el código penal se estaría penalizando el ejercicio legítimo de un derecho que es causa de exclusión del juicio de antijuricidad o de reproche del acto.¹⁰⁵

3.3.1 LA PROTESTA SOCIAL.

La protesta social es definida como “una oposición colectiva a una política gubernamental, o un rechazo categórico de una estructura sea social, política o económica.”¹⁰⁶

La protesta es una forma de resistencia frente a la acción u omisión por parte del Estado en temas de derechos. Esta forma de manifestar la resistencia se encuentra relacionada con otros derechos y libertades, como la libertad de expresión de los pensamientos e ideas.

También la protesta incluye la libertad de reunión en un determinado lugar para exteriorizar una opinión o mensaje a los gobernantes y se relaciona con la libertad de asociación, de formar grupos o adherirse a ellos en el marco de la ley, sin que existan trabas del Estado.

Zaffaroni, sobre la protesta social indica:

Esta vía no institucional de ejercer un derecho no busca sino provocar la atención del Estado, que es regresar a la vía institucional y no destruir ésta: son formas de protesta por vías no institucionales que están perfectamente justificadas dentro de un Estado de Derecho no perfecto;

¹⁰⁵ ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, El Derecho a la Resistencia. Utopía o Realidad? (<http://www.alfonsozambrano.com>)

¹⁰⁶ Federación Internacional de Derechos Humanos, La Protesta Social Pacífica: ¿Un Derecho en las Américas?, 2006.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

debiendo diferenciarse esta protesta social de la resistencia al usurpador, al soberano o la desobediencia civil...¹⁰⁷

Estos derechos únicamente pueden ser suspendidos por causas específicas reguladas tanto a nivel internacional, por ejemplo, por la Convención Americana de Derechos Humanos. En el derecho interno, por las causas previstas en la Constitución y expresamente establecidas en la ley.

¹⁰⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Derecho Penal y protesta social. (<http://www.alfonsozambrano.com>)



UNIVERSIDAD DE CUENCA

CAPITULO IV

BREVE ANALISIS DE LOS CASOS DE SABOTAJE Y TERRORISMO EN EL ECUADOR. PERIODO 2007-2012.

A continuación revisaremos los casos más representativos de utilización de los tipos penales del sabotaje y terrorismo, ocurridos en el Ecuador durante los últimos cinco años.

1. CASOS DE INICIOS DE 2007.

En varios países de Latinoamérica, el impulso gubernamental a proyectos extractivos en zonas de gran biodiversidad, la falta de consulta previa a las comunidades indígenas que podrían ser afectadas por estos proyectos, la construcción de grandes hidroeléctricas en sus territorios y la contaminación ambiental que con total impunidad han ocasionado las grandes empresas petroleras; han provocado reclamos y manifestaciones públicas de varios sectores sociales. Como respuesta a estos reclamos, se han iniciado procesos penales contra sus dirigentes, sumado al desprestigio, represión policial y, en ciertos casos, agresiones físicas.

En el Ecuador, el 15 de Enero de 2007 asumió la Presidencia de la República el Economista Rafael Correa Delgado. Los conflictos sociales y la utilización de los tipos de sabotaje y terrorismo, en comparación con los gobiernos de inicio de milenio, no han disminuido, sino, por el contrario, aumentaron. Ejemplos existen muchos, solamente referiremos los casos que más impacto causó en la sociedad.

CHILLANES

Durante los meses de Enero y Marzo de 2007, los campesinos de la Comunidad San Pablo de Amalí, parroquia San José del Tambo, del cantón Chillanes de la Provincia de Bolívar, protestaron contra la reducción para uso de las comunidades del caudal del río Dulcepamba.

Hidrotambo S.A., compañía de capital ecuatoriano y español, recibió el permiso para utilizar gran parte de este caudal en la construcción de un proyecto hidroeléctrico y la posterior venta de energía al Estado. La Empresa contrató al Cuerpo de Ingenieros del Ejército para la construcción de una parte de la obra, esto produjo la militarización de la zona.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Este proyecto no ha sido consentido por las comunidades, tampoco existió consulta previa¹⁰⁸.

Este conflicto continúa en la actualidad. El Lunes 12 de Noviembre de 2012, ante el Juzgado Quinto de Garantías Penales de Bolívar se celebró la Audiencia de Formulación de Cargos contra Manuel Cornelio Trujillo Secaira y Manuela Narcisa Pacheco Zapata. El delito por el cual se los procesa es el de terrorismo tipificado en el Art. 160 del Código Penal, presuntamente cometido en incidentes ocurridos en la parroquia San José del Tambo, el 14 de Agosto de 2012. Los procesados tienen orden de prisión preventiva.

EMPRESA CORREOS DEL ECUADOR

El 14 de Noviembre de 2007, trabajadores tercerizados de la Empresa Correos del Ecuador, protestaron en la ciudad de Quito contra el gobierno ecuatoriano para exigir que se cumplan los compromisos firmados sobre el respeto de sus derechos laborales y el fin de la flexibilización laboral.

Esta protesta provocó el despido de 60 trabajadores y la detención de 5 de ellos, por presuntamente paralizar los servicios públicos: Luis Galo Pazmiño Puma, Herlinda Hernández Bonilla, Wilson Vladimir Aguay Arguello, Pedro Luis Loza Cevallos y María Teresa Sisalema Masaquiza.

DAYUMA

Entre el 26 de Noviembre y el 2 de Diciembre de 2007, los habitantes de la parroquia Dayuma, del cantón Orellana, Provincia de igual nombre, cerraron la Vía Auca, produciendo la interrupción de la producción petrolera. La protesta tuvo como sus motivos el exigir al gobierno nacional la realización de obras básicas y la prestación de servicios como agua potable, alcantarillado, electrificación.

Como consecuencia de las protestas, el 29 de Noviembre de 2007 el Presidente de la República decretó el Estado de Emergencia por grave conmoción interna¹⁰⁹. El ejército ecuatoriano detuvo a 25 personas y se iniciaron procesos por los delitos de sabotaje y terrorismo.

Los habitantes de la zona, con al apoyo de la Prefecta de la Provincia de Orellana Guadalupe Llori, iniciaron nuevamente manifestaciones el 1 de Diciembre de 2007. Las comunidades fueron reprimidas y el 7 de Diciembre del mismo año la prenombrada Prefecta fue detenida sin orden judicial en un allanamiento a su domicilio y trasladada a la ciudad de Quito, procesada por ser presuntamente autora intelectual de delitos de sabotaje y terrorismo.

¹⁰⁸ Wilson Guaranda Mendoza indica sobre la consulta previa: "... es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas de poder decidir sobre medidas (judiciales o administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar su derecho a la participación". (La Consulta Previa y el Derecho a la Resistencia, pág. 141.)

¹⁰⁹ Art. 164 de la Constitución de la República 2008.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Guadalupe Llori fue destituida de su cargo en Marzo de 2008. A pesar que durante tres ocasiones se emitieron boletas de libertad y recibió amnistía de la Asamblea Constituyente, no fue hasta el 22 de Septiembre de 2008 cuando recuperó su libertad. El 29 de Abril de 2009, la Provincia de Orellana la reeligió como Prefecta.

2. AMNISTIAS DE 2008.

Impulsada por varios sectores sociales, a finales del año 2007 se reunió en Montecristi, Manabí, una Asamblea Nacional Constituyente de plenos poderes.

La referida Asamblea analizó los procesos que por los delitos de sabotaje y terrorismo y por paralizar las vías públicas, se seguían en el país, incluyéndose los casos que se presentaron durante el año 2007, a inicios de la presidencia del Economista Rafael Correa Delgado.

El 14 de Marzo de 2008 la Asamblea Constituyente, después de comprobar la inspiración política de los procesos que se seguían en el país contra dirigentes sociales, resolvió otorgar amnistías generales para las siguientes personas:

1. Se concedió amnistía general "...a los señores Luis Galo Pazmiño Puma, Herlinda Hernández Bonilla, Wilson Vladimir Aguay Arguello, Pedro Luis Loza Cevallos y María Teresa Sisalema Masaquiza, ex trabajadores de Correos del Ecuador, por los delitos que se les imputa a consecuencia de su lucha en contra de la intermediación y la tercerización laboral."¹¹⁰
2. Se concedió amnistía general a "...todas las personas detenidas, indiciadas o bajo investigación o por investigarse por las causas y los hechos de violencia social en Dayuma, Orellana, y la actuación de la Fuerza Pública, del 26 de noviembre al 2 de Diciembre del 2007."¹¹¹
3. Se concedió amnistía general para "los procesos penales enumerados en esta resolución, vinculados a las acciones de resistencia y de protesta que ciudadanos y ciudadanas han llevado adelante en defensa de sus comunidades y de la naturaleza, frente a proyectos de explotación de los recursos naturales, y que por ello han sido enjuiciados penalmente por los delitos comunes tipificados en el Código Penal."¹¹²

Esta amnistía incluyó los siguientes 20 casos:

POR INTERVENCIÓN MINERA:

Caso Intag/AscendantCopperCorporation, Caso Yantzaza/Aurelian, Caso El Bangui/Corriente Resolurces (ECSA), Caso Poblador/Minero industrial, Caso

¹¹⁰ Art. 1 de la Resolución de la Asamblea Constituyente sobre el caso Correos de Ecuador, dada y suscrita el 14 de Marzo de 2008.

¹¹¹ Art. 1 de la Resolución de la Asamblea Constituyente sobre el caso Dayuma, dada y suscrita el 14 de Marzo de 2008.

¹¹² Art. 1 de la Resolución de la Asamblea Constituyente sobre los Defensores de los Derechos de la Naturaleza, dada y suscrita el 14 de Marzo de 2008.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Limón Indanza/Sipetrol, Caso Echandía y las Naves/Curimining o Salazar S.A. (hechos ocurridos durante 2007-2008), Caso Victoria del Portete/IAMGOLD, Caso Molleturo/Ecuadrogold y EMC.

POR INTERVENCION PETROLERA:

Caso Payamino/Perenco, Caso Pindo/Petroriental, Caso Técnico petrolero/compañía Petrobrás.

POR PROYECTOS HODROELÉCTRICOS:

Caso San Pablo de Amalí/Hidrotambo, Caso Pangua/PRODUASTRO, Caso Pangua y la Maná/ENERMAX.

POR DEFENDER TIERRAS COMUNALES, DERECHOS COLECTIVOS Y ESPACIOS PÚBLICOS:

Caso Salando/empresario hotelero, Caso Las Acacias/Municipio de Quito, Caso Centro Comunitario Lorenzo Voltoline.-Provincia de Cotopaxi, cantón Latacunga.

POR DEFENDER EL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL:

Caso Tumbaco/EMAAP-Q, Caso El Rosal/ADELCA.

POR EXPLOTACIÓN MADERERA:

Caso Predio Pambilar/ENDESA-BOTROSA.

La Asamblea Nacional Constituyente, al otorgar las amnistías, reconoció la mala aplicación de los tipos penales de sabotaje y terrorismo para criminalizar la protesta. Los Considerandos decían:

Que, algunas compañías con intereses en proyectos, con el aval permisivo de sucesivos gobiernos, se han valido de una gran variedad de delitos tipificados en el Código Penal para sindicar y castigar a líderes e integrantes de las comunidades que han ejercido el derecho de resistencia por infracciones, tales como: la promoción y organización de manifestaciones publicas sin permiso (...); del sabotaje y terrorismo (...); la rebelión y atentados contra funcionarios públicos (...); los obstáculos puestos a la ejecución de las obras públicas...

Que, las acciones de movilización y reclamo de comunidades son de naturaleza política y de reivindicación social;¹¹³

Concluido el período de actividades de la Asamblea Constituyente, la nueva Constitución fue aprobada en un Referéndum el 28 de Septiembre de 2008 y entró en vigencia el 20 de Octubre del mismo año.

¹¹³ Resolución de la Asamblea Constituyente, dada y suscrita el 14 de Marzo de 2008.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

El 14 de Noviembre de 2008, el Presidente de la República, presentó ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de **Ley Orgánica de Minería**. El referido Proyecto generó nuevas protestas en varios sectores del país, de manera especial durante los meses de Diciembre de 2008 y Enero de 2009.

3. CASOS POSTERIORES A LAS AMNISTIAS.

JOSE VICENTE ZHUNIO SAMANIEGO. ENERO 2009

El 5 de Enero de 2009 en el cantón Limón Indanza, Provincia de Morona Santiago, es detenido por la Policía Nacional Joel Vicente Zhunio Samaniego, Presidente de la Asociación Campesina de Limón Indanza, después de participar en días pasados de las protestas contra el Proyecto de Ley Orgánica de Minería. La detención ocurrió sin que exista delito flagrante ni una boleta de captura.

El señor Vicente Zhunio ingresó a una casa de salud por sorpresivamente presentar lesiones. El 20 de Enero de 2009 es trasladado al Centro de Rehabilitación de la ciudad Macas de la misma Provincia y recupera la libertad el 29 de Enero del mismo año.

Amnistía Internacional informa sobre este caso:

Los policías que lo detuvieron lo acusaron de participar en la protesta y presentaron contra él cargos de sabotaje. Mientras lo metían a empujones en el vehículo policial, un hombre no identificado le disparó en la cabeza. Pese a la gravedad de su lesión, la policía le negó el tratamiento médico durante seis horas. Permaneció recluido en régimen de incomunicación durante 18 horas, y en ese tiempo lo golpearon y lo amenazaron de muerte para intentar obligarle a firmar un papel en blanco (...) El 29 de Enero de 2009, un juez ordenó que Vicente Zhunio fuera liberado de la prisión preventiva, tras señalar una serie de irregularidades procedimentales de la fiscalía, en concreto que el fiscal no se había asegurado de encontrar pruebas suficientes en las que basar la acusación (...) Aunque él ha negado en todo momento haber participado en las protestas, los fiscales basaron su acusación en un informe policial que decía que había sido detenido porque “se encontraba abasteciendo de víveres a las personas que se encontraban obstaculizando la vía (...) y resulta que al momento de proceder de pedirle sus documentos de identidad reaccionó en una forma agresiva faltándonos de palabra”¹¹⁴

Se le procesó por ser presuntamente autor del delito de sabotaje de servicios públicos. En Diciembre de 2009, se dictó el auto sobreseimiento definitivo para Joel Vicente Zhunio Samaniego pues no existieron indicios de responsabilidad.

¹¹⁴ Amnistía Internacional, Informe “Para que nadie reclame nada” ¿Criminalización del derecho a la protesta en Ecuador?, 2012.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

MOLLETURO. ENERO 2009

El 5 de Enero de 2009 en la parroquia Molleturo del cantón Cuenca, de la Provincia del Azuay, fueron detenidos ocho dirigentes comunitarios por realizar actos de protesta contra el proyecto de Ley Orgánica de Minería.

Las personas detenidas fueron: Rosa Justina Chuñir Quizhpi, Georgina Beatriz Gutama Muevecela, Rosa Laudalina Gutama Chuñir, Tania Priscila Gutama Gutama, José Salustino Gutama Paucar, Gonzalo Gutama Urgilés, Manuel Edgar Pacheco Guamán y Miguel Ángel de la Cruz Morales.

El Martes 9 de junio de 2009, el Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca, dictó un auto de sobreseimiento provisional y subido en grado en Agosto de 2009, el sobreseimiento fue definitivo.

MORONA SANTIAGO. ENERO 2009

El 20 de Enero de 2009, en la localidad de Chumchumbletza, Provincia de Morona Santiago, cuatro policías resultaron heridos y cuatro personas fueron detenidas por nuevas acciones de protestas. Fueron procesadas por el delito de terrorismo organizado las siguientes personas: Kléber Oswaldo Lalvay Morocho, Carlos Gustavo Rumipulla Uyaguari, Ángel Giovanny Uyaguari Zúñiga y Germán Vicente Naikai Shiki.

Amnistía Internacional sobre este caso:

Estos cuatro hombres fueron excarcelados al cabo de 23 días, cuando la Defensoría del Pueblo local presentó una denuncia en la que alegaba que su detención había sido ilegal (...) El 18 de mayo de 2009, la fiscalía se abstuvo de seguir con la acusación, reconociendo que no podría aportar pruebas de la responsabilidad de los acusados en el delito (...) En junio de 2009, un juez confirmó el sobreseimiento definitivo del caso.¹¹⁵

A pesar de las protestas en todo el país, la Ley Orgánica de Minería fue aprobada en la Asamblea Nacional y se publicó en el Registro Oficial el 29 de Enero de 2009. Varios sectores indígenas, entre ellos la Confederación Nacional de Indígenas del Ecuador (CONAIE)¹¹⁶, presentaron ante la Corte Constitucional un demanda de inconstitucional de esta Ley, pues no se realizó la consulta pre-legislativa que establece el Art. 57 Numeral 17 de la Constitución de la República.¹¹⁷

En el mes de agosto de 2009, el Presidente de la República, presentó ante la Asamblea Nacional el Proyecto de **Ley Orgánica de Recursos Hídricos**. Durante el mes de Septiembre del año 2009, grupos indígenas nuevamente protestaron pues el proyecto de ley no fue socializado entre las comunidades.

¹¹⁵ Amnistía Internacional, Informe “Para que nadie reclame nada” ¿Criminalización del derecho a la protesta en Ecuador?, 2012.

¹¹⁶ Organización indígena mayoritaria de carácter nacional, creada en 1986.

¹¹⁷ En Abril de 2010 la Corte Constitucional a pesar de la clara inconstitucionalidad de la Ley, resolvió que siga vigente y estableció procedimientos mínimos para que la Asamblea Nacional en lo futuro realice la consulta pre-legislativa.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

MORONA SANTIAGO. SEPTIEMBRE 2009

El proyecto de Ley de Recursos Hídricos, provocó nuevas protestas en Morona Santiago, sobre el puente del Río Upano, a partir del 28 de Septiembre de 2009. En las acciones de protesta murió el profesor shuar Bosco Wisum.

Amnistía Internacional indica sobre estos hechos:

Según los informes, una delegación del gobierno viajó de Quito a la zona de la protesta para hablar con los manifestantes. Tras un diálogo inicial, las dos partes acordaron una pausa de dos horas para consultar con sus colegas; pasado ese plazo de dos horas antes de firmar el acuerdo, la policía utilizó gas lacrimógeno y helicópteros para dispersar a la multitud que ocupaba el puente, resultando en un enfrentamiento que se saldó con más de 40 heridos, entre policías y manifestantes. Un profesor indígena Bosco Wisuma, recibió un disparo en la cabeza por parte de un tirador no identificado, y murió al instante.¹¹⁸

Por estas manifestaciones se inició un proceso penal por terrorismo organizado, contra los dirigentes de la Federación Shuar: Pepe Luis Acacho González, Sharian Pedro Naranjas Mashiant, Peas Fidel Kañiras Taishy las siguientes personas: Clara Elena Chuncho Juanga, Santiago Bosco Sharup Wachapa, Luis Alberto Catan Shuqui, Pedro Mahiant Chamiky Andrés Juan Vizuma Shimbiu y Rufino Antonio Marian Kasent.

El 1 de Febrero de 2010, los procesados fueron detenidos en Morona Santiago y llevados a la ciudad de Quito. El proceso sigue en trámite.

MARCELO RIVERA. DICIEMBRE 2009

Marcelo Rivera y otros integrantes de su organización política universitaria, FRIU, protestaron la mañana del 8 de Diciembre de 2009, ante al Consejo Universitario de la Universidad Central del Ecuador. Las razones para esta protesta fueron: el desconocimiento de las elecciones de la FEUE por presunto fraude y la administración directa del Consejo Universitario de los Colegios Odilo Aguilar y Manuel María Sánchez, administrados hasta ese momento por la Facultad de Filosofía de dicha Universidad.

Los protestantes intentaron ingresar al Consejo Universitario a la fuerza, causando destrozos cuantiosos sobre los bienes de la institución y agrediendo a varias personas. Por los hechos del 8 de Diciembre fueron detenidos los señores Marcelo Rivera Toro, presidente de la FEUE Nacional, Luis Alberto Centeno Rivera y Luis Fernando Agurto Minga, por participar los actos de violencia ocurridos ese día.

¹¹⁸ Amnistía Internacional, Informe “Para que nadie reclame nada” ¿Criminalización del derecho a la protesta en Ecuador?, 2012.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Se inició la etapa de Instrucción Fiscal únicamente contra el entonces presidente de la FEUE Nacional, Marcelo Rivera Toro. El delito por el cual se le procesó fue agresión terrorista al rector de la Universidad Central, Dr. Edgar Samaniego.

El 5 de Noviembre de 2010, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, declaró culpable a Marcelo Rivera, al ser autor de Agresión Terrorista contra el entonces rector de la Universidad Central, Dr. Edgar Samaniego Rojas y se le sancionó con 3 años de reclusión y una multa cercana a los 298.665 dólares.

El 24 de Enero de 2011 la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, rechazó el recurso de apelación ratificándose la sentencia condenatoria subida en grado.

El 25 de Febrero de 2012, Marcelo Rivera recibió otra condena. El Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha lo sancionó con un año de prisión, por el delito de lesiones contra el ex diputado Oswaldo Flores en el 2007.

VICTORIA DEL PORTETE. MAYO DE 2010.

El 4 de mayo de 2010, usuarios y dirigentes de sistemas comunitarios de agua protagonizaron actos de protesta en la Vía Y de Tarqui del cantón Cuenca, Provincia del Azuay. Este acto reprobaba el segundo debate en la Asamblea Nacional del inconsulto Proyecto de Ley de Recursos Hídricos, previsto para el día siguiente.

En esta protesta, la Policía Nacional detuvo a Carlos Pérez Guartambel, dirigente de los Sistemas Comunitarios de Agua; a Federico Guzmán, Presidente de la Junta Parroquial de Victoria del Portete, y a Efraín Arpi, dirigente comunitario. Estas detenciones produjeron enfrentamientos entre los manifestantes y la fuerza pública.

Se inició una Instrucción Fiscal por el delito de sabotaje, tipificado y sancionado en el Art. 158 del Código Penal. Posteriormente se les acusó de cometer el delito tipificado en el Art. 129 del mismo Código: obstaculización de vías públicas.

El 24 de Agosto de 2010, el Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, integrado por los Doctores: Simón Valdivieso Vintimilla (Presidente subrogante), Jorge Guillermo Delgado y Julio Vintimilla Murillo, ratificó la inocencia de los procesados.

Transcribimos la Conclusión a la que llegó el referido Tribunal, después de analizar la Teoría del Caso de Fiscalía y las pruebas presentadas tanto por Fiscalía como por los Acusados:

CONCLUSIÓN.- Finalmente (...) no se ha podido probar con los testimonios presentados por el señor Fiscal y la prueba documental sobre la que hizo declarar a sus testigos, los agentes de policía, puesto que el contenido del parte policial, los hechos que se dice fueron producidos por los acusados no se han llegado a justificar en forma alguna, ya que las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional son incongruentes, contradictorias, con las que no se justifica la responsabilidad de los acusados. Que la prueba de descargo de parte de los acusados es clara y concordante, declaraciones de los periodistas, Jorge Lenin Riera Quinde y



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Wellington Leandro Valverde Mendieta, quienes manifiestan que los acusados (...) en momento alguno lanzaron piedras, ni agredieron a la policía y peor que hayan obstruido la vía, y que los obstáculos en la vía son hechos posteriores acusados por la detención de los acusados. **Calificación de la actuación fiscal y de la defensa:** 1.- Conforme lo prevé el Art. 309.6 reformado del Código de Procedimiento Penal corresponde proceder de esa manera; 2.- **La actuación fiscal en la persona del Dr. Julio Inga Yanza no ha sido la debida en esta audiencia**, puesto que: 2.1.- Anunció prueba (...) y no la acreditó en audiencia conforme se analizó anteriormente; 2.2.- Incumplió de su parte con lo dispuesto en el Art. 5, Agregado al Art. 286 del Código de Procedimiento Penal pues no hubo la acreditación debida, ya que no se dio cuenta del origen de los documentos, no indicó en qué forma fueron obtenidos; y, 2.3.- Se valió de prueba que había sido obtenida ilegítimamente como es el caso del reconocimiento del lugar del 04 de mayo de 2010 a las 13h00 y de la diligencia de audiencia privada del Art. 156 del Código de Procedimiento al haber permitido el ingreso de una tercera persona a esa audiencia, siendo la misma de carácter reservada; (...) Se dispone remitirse copia de esta sentencia a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura y respecto a la calificación de la actuación fiscal. Por las consideraciones expuestas (...) este **Tribunal confirma la inocencia de los ciudadanos...**¹¹⁹

La Fiscalía interpuso el Recurso Extraordinario de Casación para ante la H. Corte Nacional de Justicia. La Segunda Sala de Casación Penal declaró improcedente el Recurso de Casación, pues no se interpuso previamente el Recurso de Apelación. Sin embargo, la referida Sala dispuso: "...por la confusión que se ha dado a partir de las reformas al Código de Procedimiento Penal, considera dejar a salvo el derecho de los sujetos procesales para interponer el recurso de apelación."

Notificadas las partes con la resolución de la Corte Nacional, la Fiscalía interpuso el Recurso de Apelación. El lunes 11 de Agosto de 2011 la Sala I de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, integrada por los Doctores: Alexandra Merchán González, Vicente Vallejo Delgado y Paul Maldonado Jerves (Presidente), aceptó el recurso de apelación presentado por la Fiscalía, revocó la sentencia subida en grado y consideró a los procesados autores y responsables del delito de obstaculización de vías públicas, tipificado y sancionado en el Art. 129 del Código Penal. La pena establecida inicialmente fue de un año de prisión correccional para cada uno y el pago de cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Sobre el derecho a la resistencia y la protesta social, la Sala consideró en su sentencia lo siguiente:

...los pueblos en el siglo XXI, de la era de la información y el conocimiento, no pueden continuar con formas de protesta de siglos pasados, tienen ahora el auxilio de herramientas que pueden ayudarlos en la obtención de sus objetivos legítimos y justos; sus líderes deben acudir a la colaboración de

¹¹⁹ Revisar ANEXO 1.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

las universidades (...), las defensas pueden y deben darse con argumentos jurídicos, con asesoramiento profesional técnico y científico. Otro ejemplo es del Abogado que en el Oriente ecuatoriano demandó a una empresa transnacional petrolera, y por datos de prensa se sabe que es posible que se obtenga una indemnización justa a favor de las comunidades afectadas por la contaminación producida en la explotación petrolera sin control estatal alguno...¹²⁰

La parte final de la sentencia, dice:

Pero, en consideración de las condiciones humanas de los procesados, esto es, por tratarse de personas que no constituyen peligro para la sociedad, y que las motivaciones por sus conducta fueron de carácter altruista y social a favor de los pueblos de Tarqui y Victoria del Portete, en defensa del agua que temen sea contaminada por actividad minera, que para esta Sala constituye ATENUANTE TRASCENDENTAL (...) imponiéndoles la pena de ocho días de prisión únicamente, para cada uno de ellos...

Los sentenciados interpusieron el Recurso Extraordinario de Casación para ante la H. Corte Nacional de Justicia. El 14 de Agosto de 2012, con los votos a favor de los Doctores Paúl Iñiguez y Wilson Merino y el voto salvado del Dr. Jorge Blum, se declaró improcedente el recurso de casación.

Hasta la fecha de presentación de este trabajo, los procesados no habían sido notificados todavía con esta sentencia.

MARCO GUATEMAL. MAYO DE 2010.

El 4 de mayo de 2010, en la Provincia de Imbabura se desarrollaron protestas contra el Proyecto de Ley de Recursos Hídricos presentado ante la Asamblea Nacional. El entonces gobernador de Imbabura presentó una denuncia, con la acusación de cometer los delitos comprendidos dentro del sabotaje y terrorismo, contra dirigentes comunitarios que participaron en las protestas: Marco Guatemala, César Cuascota y José Miguel Tocagón. Esta denuncia fue archivada.

Posteriormente se inició un proceso penal únicamente contra Marco Aníbal Guatemala Anrango, Presidente de la Federación Indígena y Campesina de Imbabura, por el delito de obstrucción ilegal de vías. El dirigente estuvo en prisión 21 días, desde el 25 de Octubre de 2010.

El 10 de Noviembre de 2011 el Tribunal Primero de Garantías Penales de Imbabura ratificó la inocencia de Marco Guatemala.

DELFIN TENESACA-MARLOS SANTI. JUNIO DE 2010.

Desde el 24 de Junio de 2010, en la ciudad de Otavalo, Provincia de Imbabura, se realizó la Cumbre del Alba sobre los planes de integración y el desarrollo de los

¹²⁰ Revisar ANEXO 2.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

pueblos indígenas y afro-descendientes. Este evento tuvo la participación de tres Presidentes de la República y delegados de las distintas comunidades.

En la misma ciudad cerca de 700 indígenas agrupados en la CONAIE, celebraron la Fiesta del Inti Raymi y ante su exclusión en este evento, redactaron una carta con sus peticiones, para entregarla al Presidente boliviano Evo Morales.

No se les permitió entregar el documento, generándose incidentes entre la Policía Nacional y los líderes de la CONAIE. Posteriormente los dirigentes Delfín Tenesaca y Marlon Santi, fueron investigados por cometer presuntamente actos terroristas.

Refiere Amnistía Internacional:

Marlon Santi, entonces presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) y Delfín Tenesaca, presidente de la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichua del Ecuador (ECUARUNARI), fueron acusados de terrorismo, y se abrió una investigación. El informe policial alegaba que un grupo de indígenas había roto el cordón policial y que habían desaparecido unas esposas.¹²¹

SOL ROJO-LULUNCOTO. MARZO 2012.

El 3 de marzo de 2012, en el Barrio Luluncoto, al sur de la ciudad de Quito, en el Operativo denominado “Sol Rojo” fueron detenidos por la Policía Nacional las siguientes personas: Jescenia Abigail Heras Bermeo, Fadua Elizabeth Tapia Jarrín, Ana Cristina Campaña Sandoval, Cristhian Royce Gómez Romero, Pablo Andrés Castro Cangas, César Enrique Zambrano Farías, Luis Santiago Gallegos Valarezo, Víctor Hugo Vinuesa Puente, Héctor Javier Estupiñán Prado y Luis Marcelo Merchán Mosquera.

A estas personas se les acusa de cometer el delito de terrorismo organizado tipificado en el Art. 160 del Código Penal, pues presuntamente son responsables de las bombas panfletarias que estallaron en Quito, Cuenca y Guayaquil el 17 de Noviembre y el 19 Diciembre de 2011 en rechazo a la visita del Presidente colombiano Juan Manuel Santos. La Fiscalía además los acusa de planificar nuevos actos terroristas que iban a desarrollarse en la Marcha Nacional impulsada por la CONAIE, del 8 al 22 de Marzo de 2012.

Un reciente informe sobre este caso, llega a la conclusión de que existen violaciones a los Derechos Humanos:

- ...La detención arbitraria es en sí, una violación grave a los derechos humanos, descrito en el Estatuto de Roma como delito de lesa humanidad. La detención de los “10 de Luluncoto” representa este delito, ya que los testimonios refieren no haber sido notificados de la detención sino hasta siete horas después del acto.

¹²¹ Amnistía Internacional, Informe “Para que nadie reclame nada” ¿Criminalización del derecho a la protesta en Ecuador?, 2012.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

- Se han registrado consecutivas violaciones a los derechos humanos principalmente el derecho a la integridad física y psicológica al momento de la detención y durante el encierro, como son agresiones físicas y verbales, incomunicación, negación de información, negación de la salud, entre otras.
- La condición carcelaria afecta de manera general a su población, tiene un grave problema de hacinamiento, lo que permite la proliferación de enfermedades virales sin la atención adecuada. Contrario de ofrecerles atención médica, se les encierra en el calabozo para evitar los contagios, tampoco se proporciona la medicación requerida. Esto deviene en tratos crueles y degradantes, además de la negación del derecho a la salud...
- Durante la detención también se evidenciaron violaciones contra una persona de atención prioritaria como es el embarazo, quien notificó de su estado y aun así fue agredida y negada la atención médica por un prolongado tiempo.
- Con respecto al derecho a la defensa también se vio vulnerado durante el cambio del lugar para la audiencia de formulación de cargos.
- Así mismo, tanto para las personas detenidas y sus familias se vulneraron los derechos a la intimidad, a la honra, la imagen y el buen nombre. Se expusieron sus rostros en medios de comunicación masiva afirmando que se trataba de “terroristas”, sin considerar la presunción de inocencia como principio rector.
- La integridad física y psicológica de las familias de los y las detenidas fue violentada durante el allanamiento en sus hogares, ya que se les impidió acceder a su medicación, atender a niños/as y ancianos/ as presentes en el momento...¹²²

La Audiencia de Juicio fijada para el 10 de Diciembre de 2012 no se llevó a cabo, pues uno de los Jueces enfermó.

Finalmente, transcribimos algunas opiniones de juristas e informes de Organizaciones de Derechos Humanos sobre los Casos de Sabotaje y Terrorismo.

Zaffaroni sobre la criminalización de la protesta indica:

Es lamentable que se pretenda rastrillar los códigos penales y contravencionales para proceder a la pesca de tipos y a su elastización con el objeto de atrapar estas conductas, que pertenecen al ámbito del ejercicio de la libertad ciudadana...

Este es el campo en que con mayor énfasis se inventa elastizar tipos penales o limitarse al puro análisis exegético, para abarcar las eventuales ilicitudes de la protesta no institucional por quienes procuran su criminalización y, por cierto, es el terreno en el que el derecho penal debe reaccionar con el máximo de cuidado. La tipicidad penal solo es legal,

¹²² CEDHU, INREDH y Clínica Ambiental, Informe Psicosocial y de Derechos Humanos, Caso 10 detenidos en Luluncoto, Operativo Sol Rojo, 2012.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

estricta, de interpretación restrictiva, y no se conforma con la mera comprobación de los elementos del tipo objetivo legal (...) Si bien la protesta no es una actividad fomentada por el Estado, es un elemental derecho constitucional e internacional, cuyas consecuencias tampoco pueden ser típicas ni siquiera contravencionalmente en estos casos...¹²³

Zambrano Pasquel indica:

En el Código Penal ecuatoriano y desde la dictadura militar de 1963 constan tipificados como delitos el *sabotaje* y *terrorismo* que de tiempo en tiempo han sido reciclados para *criminalizar la protesta social* que provenía de la paralización de actividades de profesores, estudiantes, obreros y de sectores vinculados a la transportación pública, pues fácilmente la quema de llantas, la obstrucción de vías, la toma de edificios, y hasta la retención momentánea de personas, ha permitido acudir a la más perversa *herramienta de control social formal* que es el sistema penal.¹²⁴

La organización Amnistía Internacional, en Julio de 2012 refería:

Amnistía Internacional no está ni a favor ni en contra de las actividades extractivas en sí. No obstante, la organización ha recibido numerosos informes que indican que *el sistema de justicia penal de Ecuador se está utilizando para acallar las protestas contra las leyes y políticas propuestas por el gobierno* respecto a los recursos naturales. Entre los métodos utilizados en lo que parece ser un intento deliberado de obstaculizar el derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión se encuentran cargos infundados, investigaciones prolongadas, recursos reiterados de los fiscales para ampliar la duración de los cargos formulados, condiciones de fianza restrictivas y *cargos relacionados con el terrorismo o con la obstrucción ilegal de vías*.

...trabajando en estrecha colaboración con los abogados de la defensa y examinando la información disponible, ha podido establecer que los *24 dirigentes se han enfrentado a un total de 20 cargos de terrorismo, 10 cargos de sabotaje, 4 cargos de obstrucción ilegal de vías y 1 cargo de homicidio*.¹²⁵

La Universidad Andina Simón Bolívar en el presente año 2012 publicó los siguientes datos:

204 líderes defensores de los derechos humanos y de la naturaleza, han sido enjuiciados por sabotaje y terrorismo, 10 casos de persecución y criminalización contra 48 dirigentes sindicales (ISP), 20 procesamientos a

¹²³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Derecho Penal y protesta social. (<http://www.alfonsozambrano.com>)

¹²⁴ ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, El Derecho a la Resistencia. Utopía o Realidad? (www.alfonsozambrano.com)

¹²⁵ Revisar ANEXO 3.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

periodistas (Fundamedios) y 1 sentencia condenatoria contra un editorialista y directivos de un medio de comunicación impreso.¹²⁶

INREDH y CEDHU, organizaciones de Derechos Humanos, en Noviembre de 2009, indicaron:

El Estado con la finalidad de disuadir la presencia de los defensores de Derechos Humanos en los procesos de defensa de derechos y en la ejecución de actividades y proyectos que ocasiona perjuicio y lesionan los derechos humanos, ha generalizado la práctica de iniciar procesos de criminalización. En tal virtud, ha empleado la legislación ecuatoriana para iniciar en su contra una serie de proceso de juzgamiento, enmarcado su conducta dentro de diferentes figuras jurídicas contenidas en el Código Penal, por lo que resulta útil describir los tipos penales que se han utilizado en los procesos de criminalización y la forma en que han sido utilizados.¹²⁷

La Defensoría del Pueblo, en un Informe del año 2010 indicó:

En nuestro país se evidencian procesos de criminalización de las actividades realizadas por los y las defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, principalmente, cuando éstas se oponen al modelo de desarrollo que ejecuta el Estado ecuatoriano (...) La criminalización ha sido empleada como un mecanismo de control social para intimidar, neutralizar, inhibir y hostigar cualquier tipo de conducta que pueda poner en riesgo o que cuestione las expresiones de poder imperantes ya sea que estas provengan desde el Estado, así como de otros actores particulares.¹²⁸

El Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas de 2011, señaló de manera general:

93. Con base en la información que ha recibido la Comisión, se ha observado una creciente aplicación de diversos tipos penales en algunos Estados con la finalidad de afectar las actividades de la defensa de los derechos humanos. En esta línea, se ha identificado el uso de los tipos de “asociación ilícita”, “obstrucción de la vía pública”, “incitación al delito”, “desobediencia”, “amenaza a la seguridad del Estado, la seguridad pública o la protección de la salud o moral públicas”, “difamación”, “calumnia” y “acusaciones falsas” como tipos penales utilizados en los Estados para penalizar las labores legítimas de las defensoras y defensores¹⁷⁵. **Asimismo, en algunos países de la región han proliferado leyes “antiterroristas” que han tenido por efecto la criminalización de líderes y lideresas indígenas y campesinos por actividades relacionadas con la defensa de los territorios que consideran ancestralmente o por derecho, les corresponden.** Varios de los tipos

¹²⁶ La Universidad Andina Simón Bolívar, Informe sobre los Derechos Humanos, 2011.

¹²⁷ INREDH y CEDHU, Situación de los defensores y defensoras de derechos humanos en Ecuador, 2010.

¹²⁸ La Defensoría del Pueblo, en el Informe sobre los Escenarios de Criminalización a Defensores de los Derechos Humanos y de la Naturaleza en Ecuador, 2010.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

penales de estas legislaciones no tienen una formulación específica de la conducta punible o agravada con carácter “terrorista” y sujetan su calificación a la discrecionalidad de los juzgadores. (La negrita es nuestra)

94. De acuerdo a la información recabada por la CIDH un gran número de procesos penales iniciados con base en tipos penales vagos o ambiguos se han producido en el contexto de defensa de los derechos de las comunidades que ocupan tierras de interés para el desarrollo de megaproyectos como las explotaciones mineras, hidroeléctricas o forestales (...) un obstáculo frecuente es que las autoridades encargadas de la investigación del delito, por la ausencia de precisión de los códigos procesales, o bien, por una falta de diligencia en la misma, proceden a realizar las acusaciones penales antes de recabar las pruebas necesarias para determinar la existencia de una conducta ilícita¹⁷⁴...

108. En varios países conceptos como “orden público” y “seguridad nacional” contenidos en los tipos penales que restringen el ejercicio de la protesta social no son definidos con precisión y adolecen de una vaguedad y ambigüedad que permiten una absoluta discrecionalidad en su interpretación y aplicación por parte de las autoridades competentes (...) La CIDH insta a los Estados que cuenten con tipos penales con una formulación amplia o ambigua a reformar sus legislaciones.¹²⁹

¹²⁹ Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas de 2011, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2011, Pág. 36 y 43 (<http://www.cidh.org>).



UNIVERSIDAD DE CUENCA

CONCLUSIONES.

1. Los Delitos de Sabotaje y Terrorismo tienen su origen en el año 1963, durante la Dictadura Militar represiva del Contralmirante Ramón Castro Jijón. Varios de los tipos penales originales del Capítulo de Sabotaje y Terrorismo, continúan, con pequeñas reformas, vigentes en nuestro país.
2. Las acciones de protesta social que están incluidas en el derecho a la resistencia, son legítimas. En estas acciones el sujeto no tiene como finalidad el causar un daño, sino su fin es el respeto a sus derechos o de su comunidad. La infracción penal es resultado de la omisión del Estado que obliga a las personas a reaccionar para recuperar este derecho.
3. Las acciones de resistencia son el ejercicio de un derecho reconocido tanto por nuestra Constitución como por Instrumentos Internacionales y mal pueden configurar un ilícito. Las conductas que se cometan en ejercicio de este derecho no son antijurídicas, pues la máxima norma que rige un Estado lo permite. Así la no aplicación o mala aplicación del derecho a la consulta previa y a la consulta pre-legislativa en las comunidades, representan la violación de un derecho constitucional, que justificaría el resistir.
4. Las acciones de protesta no buscan la alteración del orden constitucional sino el respeto a los derechos. Son formas de expresión del pensamiento que pueden aparentemente contravenir la ley, pero no están fuera del Derecho sino se encuentran en un plano constitucional.
5. No pueden calificarse las protestas sociales en Ecuador con el término terrorismo, pues no buscan dominar la sociedad mediante el terror. La sociedad ecuatoriana no ha sentido terror a consecuencia de las manifestaciones públicas. Mucho menos pueden calificarse de esta manera a las agresiones individuales o grupales a las personas o sus bienes, estén o no estas personas en ejercicio de una función pública.

¿Se le puede calificar de terrorista a una persona que asiste o dirige manifestaciones públicas, sin portar un arma?
6. Varios han sido los informes sobre la utilización de los tipos de sabotaje y terrorismo de una manera inapropiada. En unas ocasiones aplicándose de manera ilegítima contra la protesta social y, en otras, buscando asimilar conductas individuales de lesiones o muerte dentro de estos tipos. La propia Asamblea Nacional Constituyente, al otorgar las amnistías en el año 2007, reconoció la mala aplicación de los tipos penales de sabotaje y terrorismo para criminalizar la protesta.
7. El legislador ecuatoriano en lugar de reformar nuestro Código Penal para eliminar las ambigüedades de este Capítulo, tipificó un nuevo delito que sobrepasa las Recomendaciones del GAFI pues incluye a todos los delitos del Capítulo de Sabotaje y Terrorismo, reforzándose así la ambigüedad de estos tipos, que



UNIVERSIDAD DE CUENCA

provocan que sean motivos políticos y no argumentos jurídicos los que determinen si una conducta es típica y debería ser sancionada.

8. Los Instrumentos Internacionales que regulan el Terrorismo, se encuentran inspiradas a la legislación antiterrorista norteamericana. En Ecuador y América Latina se legisla contra el Terrorismo, siguiendo ésta doctrina bastante cercana al Derecho Penal del Enemigo.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

RECOMENDACIONES.

1. Es urgente que la Asamblea Nacional estudie y reconozca la inconstitucionalidad y el carácter político de los procesos que se siguen por Sabotaje y Terrorismo y amnistíe a quienes indebidamente han sido procesados, acusados y sentenciados por estos delitos.
2. Es necesario una reforma al Código Penal Ecuatoriano, para eliminar los tipos penales tipificados por las dictaduras militares y respetar los mínimos derechos que deben regir en una sociedad que pretende ser democrática. Actualmente estos tipos penales se caracterizan por su ambigüedad y sus rasgos represivos, aspectos que no concuerdan con un adecuado Derecho Penal.
3. El proyecto de nuevo Código Integral Penal, cuyo Primer Debate se desarrolló el 13 de Junio de 2012, contiene esencialmente Dos Capítulos referentes a estos Delitos: DELITOS CONTRA LA ESTRUCTURA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA y TERRORISMO Y SU FINANCIACIÓN (Art. 325 a Art. 361)

Estos nuevos tipos penales, continúan con las imprecisiones al tipificar el delito de Sabotaje y lo establece en varios capítulos del mismo proyecto, por ejemplo, en los *Delitos contra los hidrocarburos, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles*. Sobre el Terrorismo, el Proyecto referido se sujeta casi en su totalidad a las Recomendaciones del GAFI y las Convenios Internacionales, que se inspiran en la legislación antiterrorista norteamericana. Por este motivo es preciso que el nuevo Código Integral Penal elimine las peligrosas ambigüedades en la tipicidad de estos delitos.

4. La legislación penal ecuatoriana debe surgir de nuestra realidad: ser producto de un profundo debate. El sistema penal no debe buscar solamente la represión al delito a través del aumento desproporcionado de las penas y de los tipos penales, sino la prevención del delito.
5. Es necesaria que las Facultades de Jurisprudencia de las distintas Universidades del país, estudien estos delitos, su origen y justificación y den alternativas sobre su mejor redacción. Así podremos depurar nuestras normas penales del derecho penal de autor que entrecruza actualmente estos delitos.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

BIBLIOGRAFIA:

Libros:

Amnistía Internacional, Informe "Para que nadie reclame nada" ¿Criminalización del derecho a la protesta en Ecuador?, Reino Unido, 2012.

ALBÁN GÓMEZ, Ernesto, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, Tomo I, Décima Tercera Edición, Ediciones Legales, Ecuador, 2011.

ALBÁN GÓMEZ, Ernesto, Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte Especial, Tomo II, Tercera Edición, Ediciones Legales, Ecuador, 2012.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Décima Sexta Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 2003.

CARDENAL MOTROVETA, Sergi, El Tipo Penal en Beling y los Neokantianos. España, 2002.

CEDHU, INREDH y Clínica Ambiental, Informe Psicosocial y de Derechos Humanos, Caso 10 detenidos en Luluncoto, Operativo Sol Rojo, Edición CEDHU, INREDH y Clínica Ambiental, Ecuador, 2012.

Código Penal 1974, Círculo de Juristas del Ecuador, Editora CIRJUE, Ecuador, 1974.

Código Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera Edición, Ecuador, 2011.

Código de Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Sexta Edición, Ecuador, 2012.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011. (<http://www.cidh.org>).

Constitución de la República del Ecuador, 2008.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 1958.

Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, Real Academia Española, España, 2001.

Federación Internacional de Derechos Humanos, La Protesta Social Pacífica: ¿Un Derecho en las Américas?, Informe N° 460/3, Octubre 2006.

FONTÁN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, Tomo VI y VII, Editorial Depalma, Argentina, 1951.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

GARCIA, Aurelio, Ciencia del Estado, Casa de la Cultura, Ecuador, 1978.

GOLDSTEIN, Raúl, Diccionario de derecho penal y criminología, Editorial Astrea, Argentina, 1983.

GUZMAN LARA, Aníbal, Diccionario Explicativo del Derecho Penal, Tomo II, Editorial Jurídica del Ecuador, Ecuador, 1989.

JIMENEZ DE AZUA, Luis, La Ley y El Delito, 1958.

MEDINA CASTRO, Manuel, La Doctrina y la Ley de la Seguridad Nacional, Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, Ecuador, 1979.

MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría General del Delito, Parte Especial, Décima Octava Edición, España, 1990.

NUÑEZ, Ricardo C., Manual de Derecho Penal, Cuarta Edición, Editora Córdova, Argentina, 1999.

PEREZ ALVAREZ, Fernando, Fundamentos del Derecho Penal Ecuatoriano, Fondo de Cultura Ecuatoriana, Ecuador, 1994.

REDECO, Leyes del Terror, Nuevas herramientas para el control de la organización popular, ECO Ediciones de la Cooperativa de Trabajo Red ECO, Argentina, 2007.

SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo V, Editorial La Ley Buenos Aires, Argentina, 1946.

TORRES CHÁVEZ, Efraín, Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador, Libro 2, Universidad Central del Ecuador, Ecuador, 1974.

Universidad Andina Simón Bolívar, Informe sobre los Derechos Humanos, Ecuador, 2011.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición, Editora Comercial, Industrial y Financiera, Argentina, 2002.

Registros Oficiales:

Registro Oficial N° 705 del 19 de Diciembre de 1974.

Registro Oficial N° 621 del 4 de Julio de 1978.

Registro Oficial N° 36 del 1 de Octubre de 1979.

Registro Oficial N° 422 del 28 de Septiembre de 2001.

Romel Sacta Caguana.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Registro Oficial N° 635 del 7 de Agosto de 2002.

Registro Oficial N° 231 del 17 de marzo de 2006.

Registro Oficial-S N° 352, 30 de Diciembre de 2010.

Artículos:

ARENCIBIA, Fabiana, Ley Antiterrorista “Para Todos” (I y II), Argentina, 01-12-2011.
(www.alainet.org)

BIRRIEL, Bibiana y SUERIO, Christian, El Terrorismo y sus dos discursos: del Derecho Penal del Enemigo al Autor por Convicción.
(<http://www.alfonsozambrano.com>)

CALAPAQUI, Karla, La Criminalización como una política de Estado, Ecuador, 2012.
(<http://www.kaosenlared.net>)

COMPA, La represión en El Salvador y las leyes antiterroristas en el continente. 16-07-2007. (www.alainet.org)

GUARANDA MENDOZA, Wilton, La Consulta Previa y el Derecho a la Resistencia, Nuevas Instituciones del Derecho Ecuatoriano, Primera Edición, Editora Comunicaciones INREDH, Ecuador, 2009.

LIMPENS Frans, Educación en Derechos Humanos: ¿Educación para la desobediencia?, Los Límites del Poder, Editorial Aprender, México, 2000.

PEÑA RUIZ, José, El delito político, 2008 ([http:// www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com))

PEREZ ESQUIVEL, Adolfo, ¿Es necesaria la ley antiterrorista?, 16 de Diciembre de 2011, Buenos Aires. (<http://www.adolfopereszquivel.org>)

REMEI, Juan Alberto, No a la ley “antiterrorista”, Paraguay, 30-11-2011.
(<http://www.alainet.org>).

RODRIGUEZ MORALES, Alejandro J., Derecho penal de autor y Derecho penal del acto. (<http://www.geocities.ws/cienciaspenales>)

TORRES CEVALLOS, Bolívar, El derecho internacional público frente al delito de terrorismo. (<http://www.afese.com>)

ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, Derecho Penal del enemigo y la impronta del terrorismo. (<http://www.alfonsozambrano.com>)

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Derecho Penal y protesta social.
(<http://www.alfonsozambrano.com>)



UNIVERSIDAD DE CUENCA

ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, El Derecho a la Resistencia. Utopía o Realidad ?
(<http://www.alfonsozambrano.com>)

Periódicos:

El Expreso, Sábado 6 de noviembre de 2010, Pág. 3.

El Universo, Sábado 6 de noviembre de 2010, Pág. 4.

Páginas de Internet:

<http://www.alainet.org>.

<http://www.derechoecuador.com>.

<http://www.ecuadorinmediato.com>.

<http://www.funcionjudicial.gov.ec>.

<http://www.kaosenlared.net>.

<http://www.lahaine.org>.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

ANEXO 1:

**SENTENCIAABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA: CASO VICTORIA
DEL PORTETE. MAYO DE 2010.**



UNIVERSIDAD DE CUENCA

DR. CARLOS PEREZ GUARTAMBEL

CAS Nro.

471

Le hago saber que en el juicio penal seguido contra Carlos Pérez Guartambel, Ángel Federico Guzmán y Efraín Arpi Soria, por interrupción de servicios básicos, se ha dictado la siguiente providencia:

JUEZ PONENTE DR. JULIO VINTIMILLA MURILLO

PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL AZUAY

Cuenca, 24 de agosto del 2010; las 18h00. Vistos: La causa llega a conocimiento de este Tribunal por sorteo efectuado el día 19 de julio del dos mil diez a las quince horas de conformidad con la disposición del numeral 1 del Art. 21 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el Art. 28 del mismo cuerpo de leyes y al haberse dictado auto llamamiento a juicio en conformidad con el Art. 232 del Código de Procedimiento Penal en contra de Carlos Pérez Guartambel, Ángel Federico Guzmán Paute y Efraín Reinaldo Arpi Soria, como presuntos autores del delito tipificado y sancionado en el Art. 129 del Código Penal, esto es indicios sobre la existencia de la infracción e indicios de la responsabilidad penal de los procesados. Dando cumplimiento a la Providencia del 11 de agosto del 2010 a las 10h06 mediante la cual el Señor Presidente del Primer Tribunal de Garantías Penales, convoca a la audiencia oral reservada y contradictoria para este día y hora para conocer y resolver la situación jurídica de los acusados señores Dr. Carlos Pérez Guartambel, Ángel Federico Guzmán Paute y Efraín Reinaldo Arpi Soria, diligencia a la que asisten el Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, Presidente subrogante del Tribunal Primero de Garantías Penales del Azuay, por excusa del Presidente titular, Dr. Rodrigo Dávila Vintimilla, el Dr. Jorge Guillermo Delgado y el Dr. Julio Vintimilla Murillo, Jueces Temporales, del Señor Agente Fiscal del Ministerio Público, Dr. Julio Inga Yanza, del Abogado Juan Manzano Crespo, Secretario del Tribunal; además comparecen los acusados Dr. Carlos Pérez Guartambel como encausado y Abogado Defensor, Ángel Federico Guzmán Paute con su defensor Dr. Bruno Segovia y Efraín Reinaldo Arpi Soria con su Defensor Dr. Luis Alberto Guerrero. El Señor Presidente del Tribunal pide al Señor Secretario verifique si han asistido las partes, los testigos y peritos que han sido anunciados para que sea evacuada esta audiencia, en conformidad con el Art. 285 del Código de Procedimiento Penal, el Señor Secretario afirma que están presentes. El Señor Presidente declara abierto el juicio, advirtiendo a los acusados que estén atentos a las actuaciones y exposiciones que se van a desarrollar y formular durante el trámite de la



UNIVERSIDAD DE CUENCA

audiencia. De inmediato concede la palabra al Señor Fiscal en conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del Código de Procedimiento Penal para que realice la exposición inicial respecto a los hechos que son objeto de juzgamiento. El Señor Fiscal manifiesta que llegó a su conocimiento el caso en mención por sorteo del Parte Policial enviado mediante oficio por el Señor Comandante Provincial de la Policía Nacional en el que informa que el día 4 de mayo del 2010 a eso de las 08h00 en la vía Panamericana Sur, en el sector de la Y de Tarqui han sido detenidos los procesados Carlos Pérez Guartambel, Ángel Federico Guzmán Paute y Efraín Reinaldo Arpi Soria, quienes desde la 01h50 de la mañana en un número de 150 personas han procedido a bloquear dicha vía con piedras, palos, troncos, así como a destruir señales de tránsito de la Panamericana Sur, interrumpiendo el libre tránsito vehicular. Que entre las 02h00 y 03h00, dialogaron con un oficial de Policía y procedieron a abrir la vía, pero entre las 07h45 y 08h00 volvieron a cerrarla impidiendo así la libre circulación hacia Loja, El Oro y Cantones y Parroquias del sector sur, que lanzaron piedras, palos e incluso causaron daños a los patrulleros y lesiones a miembros de la Policía Nacional. Que los acusados fueron detenidos por ser autores del delito tipificado y sancionado en el Art. 129 del Código Penal. El Señor Presidente del Tribunal concede la palabra al acusado Carlos Pérez Guartambel quien manifiesta: que la versión del representante de la Fiscalía no es veraz, que él no se encontraba a la 01h50 del día 4 de mayo del 2010, que llegó al sector de la Y de Tarqui a las 06h00 a cumplir con una convocatoria que se había hecho a nivel nacional con anticipación por la CONAIE y ECUARUNARI para oponerse a la Ley de Aguas que dictaría la Asamblea Constituyente ya que al dictarla afectaría no sólo al sector indígena sino a nivel nacional, que su participación lo fue en forma tranquila y siendo usuario de las aguas de Victoria del Portete y Tarqui tenía que ser solidario y hacer resistencia en junta de la población que se encontraba ubicada en las partes laterales de la vía sin obstaculizar la circulación vehicular como asevera el Fiscal, sin portar armas ni un alfiler, que protestaban pacíficamente sin violencia, nadie portaba piedras ni palos para agredir, menos destruir, sólo levantando la voz de protesta frente al proyecto de la Ley de Aguas, no a la explotación minera, vivando (sic) a la Pachamama, nuestra madre tierra, a eso se sumó nuestra actuación, no a obstaculizar la vía. La Policía tenía consignas contra mí, le pedí al Comandante de Operaciones Fernando Vallejo que dialogáramos para evitar violencia contra los manifestantes, en respuesta ordenó lanzar gases sin respetar niños, personas mayores, me llamó a dialogar y al dar pocos pasos fui detenido, mi madre reaccionó ante este hecho y me abrazó de la cintura para que no me llevaran detenido



UNIVERSIDAD DE CUENCA

pero nos arrastraron haciéndonos caer 3 ó 4 veces; mi madre fue maltratada, arrastrada. Me llevaron detenido al Hospital Militar para el examen médico y luego al centro de detención que fue impartida a las 08h00 y no puedo dar cuenta desde ese momento. El Señor Presidente del Tribunal concede la palabra al acusado Ángel Federico Guzmán Paute, quien por medio de su abogado defensor Dr. Bruno Segovia manifiesta: Que el acusado es Presidente de la Junta Parroquial de Victoria del Portete, que el día 4 de mayo del 2010, iba a la ciudad de Cuenca y a las 08h00 al pasar por el lugar de los hechos suspendió su viaje pues había una manifestación de protestas, la Policía le detuvo en esas circunstancias a pesar de no haber intervenido en dicha manifestación fue una detención nada justa. Luego se le concede la palabra al Sr. Efraín Arpi Soria por medio de su abogado defensor Dr. Luis Alberto Guerrero quien manifiesta: que Arpi Soria es oriundo del barrio San José de Tarqui, que el día 4 de mayo del 2010 a las 07h00 transitaba desde su domicilio al barrio Santa Teresita a ordeñar sus vacas, llevaba un balde, cuando llegó a la entrada de Tarqui pudo notar que había una manifestación multitudinaria, cientos de personas amparadas en la Constitución hacían resistencia, que un gendarme de la Policía lanzó gases lacrimógenos a la gente que se encontraba al costado de la vía, las personas corrían para no ser alcanzadas por los gases, también corrió hacia arriba y allí fui detenido y trasladado en motocicleta hasta un patrullero, nunca estuvo impidiendo el tránsito ni de vehículos ni de personas, más bien la Policía por guardar la seguridad obstaculizaba el libre tránsito. Que Arpi Soria no participó en los hechos que la Fiscalía acusa como lo va a probar en esta audiencia. Concluida la teoría del caso, se da paso a la prueba, existiendo el derecho de objeción lo indica el Señor Presidente del Tribunal. El Señor Fiscal anuncia que se practique la siguiente prueba: **PRUEBA TESTIMONIAL:** Testimonio del Teniente de Policía Juan Fernando Vallejo Aguirre que elaboró el Parte Policial; Dr. Giovanni Palacios Guerrero, Policías: Italo Jiménez Gallegos, César Ñacato Donoso, Darwin Cajías Nájera, Carlos Domínguez Esparza, Byron Alfonso Tibanquiza Pilaguano, Fermín Enrique Torres Obando, Cristian Patricio Trujillo Chávez, Christopher Barragán Vanegas y Jhonny Santiago Guambaña Jaramillo. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Parte Policial; Reconocimiento Médico Legal; Fotografías; Acta de Instrucción Fiscal; Acta de Medida Cautelar; Reconocimiento de Lugar de los Hechos; Informe de Reconocimiento y Avalúo del Patrullero; CDS del lugar de los hechos; Transcripción de los CDS. Se entregan en 10 cuerpos para que se adjunten a los autos, los mismos se corren traslado a la contraparte por el principio de contradicción. **PRUEBA MATERIAL:** Un tubo. Se comienza a evacuar



UNIVERSIDAD DE CUENCA

la Prueba Testimonial: Comparece el Teniente de Policía Juan Fernando Vallejo Aguirre. El Señor Presidente toma juramento y en base al Art. 133 del C.P.P. manifiesta, tener 30 años de edad, ecuatoriano, domiciliado en Cuenca, Avenida España y Elia Liut, estado civil, casado, profesión Oficial de la Policía Nacional. En cumplimiento del Art. 126 del C.P.P. le pregunta si conoce a los acusados, manifiesta que sí los conoce, siendo por lo mismo su testimonio admisible, pudiendo el señor Fiscal interrogarle. Señor Teniente, ¿Usted elaboró el Parte Policial de fecha 4 de mayo del 2010 y firmado por personal policial, que contiene los hechos que se juzgan? Responde: El día 3 de mayo por la noche, el Comandó de Policía dispuso su traslado con personal al sector de la Y de Tarquí. A la una de la mañana del día 4 de mayo del 2010, empezaron a bloquear la vía un grupo de personas, incitadas por Carlos Pérez Guartambel, colocando piedras, palos, estorbando la vía con sus cuerpos. Les pidió no interrumpían y no destruyan señales de tránsito, consiguiendo rehabilitar la vía. A eso de las 6 de la mañana, se reagruparon nuevamente y volvieron a bloquear el tránsito en la Panamericana Sur, volviendo a pedirles que no interrumpían la circulación, no pudiendo llegar pacíficamente a conseguir lo solicitado, los manifestantes trataban de destruir los vehículos de la Policía, procediendo a detener a los instigadores, hubo forcejeo que no permitían que sean detenidos, resultando policías con lesiones. A los detenidos se les indicaron sus garantías constitucionales, llevándoles al Hospital Militar para la valoración de su estado físico y luego al Centro de Detención. Destruyeron un vehículo Policial, señales de Tránsito, interrumpieron la vía y lámparas de alumbrado público. El señor Fiscal pregunta ¿Qué hicieron los acusados Carlos Pérez Guartambel, Ángel Federico Guzmán y Efraín Arpi?, contesta, el señor Arpi cogió piedras y lanzó a los vehículos de la Policía y participó de los hechos de las 6 de la mañana; el señor Guzmán que tiene un cargo político, se encontraba incitando, organizando la manifestación, botaba piedras en la vía; el señor Pérez era el dirigente principal, se encontraba con el resto de personas bloqueando la vía, interrumpía con piedras, incitaba y motivaba tomarse la vía. Los dos acusados Pérez y Guzmán actuaron desde la una de la mañana y el otro, el señor Arpi desde las 6 de la mañana tomaron parte en la interrupción de la vía. El señor Fiscal solicita que informe de acuerdo con las fotografías del folio 10 al 15 páginas 154 a 174 de los autos sobre la transcripción del CD la presencia de los encausados, informando que el Dr. Pérez Guartambel consta en la 157 y 159, el mismo Dr. Pérez en la 160 y 161; el señor Arpi presente en la 162, imágenes de la Policía en la 163. Que las fotos son en el lugar de los hechos en la Y de Tarquí, Panamericana Sur. El señor Presidente del Tribunal concede



UNIVERSIDAD DE CUENCA

la palabra al Señor Carlos Pérez Guartambel para que pueda repreguntar, y dirigiéndose al Teniente Vallejo Aguirre dice: señor Oficial de Policía ¿es su firma la constante en el Parte Policial?, contesta sí es mi firma. En el Parte Policial consta que ha existido sedición indique ¿Qué entiende por sedición?, contesta que son hechos que atentan a la Seguridad del Estado. ¿Quién elaboró el Parte Policial o le ayudaron a elaborar o hizo personalmente?, contesta que elaboró en junta del Cabo Tabanquiza Pilaguano. ¿Quién le ordenó trasladarse a la Y de Tarquí?, contesta mi Coronel Edmundo Merlo Maldonado, Jefe de Comando, nos mandó a cuidar el orden y la paz, que despejemos las vías públicas. ¿Hubo orden de prisión?, contesta que la Policía actúa de acuerdo a los hechos, pudiendo detener en delitos flagrantes, contravenciones, destrucciones y otros hechos. Cómo se explica que en la versión rendida ante el Fiscal indica que había 150 personas que bloqueaban la vía hoy dice 100, en su versión dice que incitaban diga ¿qué es incitar?, contesta: es pedir que bloqueen la vía. En la transcripción del audio-video constante del documento 10 hay grabación de algunas palabras, identifique mi voz, contesta, son las palabras "El pueblo unido jamás será vencido, Viva el agua". En el mismo cuadro de fotografías del sector láminas 162 tomada a la Policía se dio o no en la Y de Tarquí?, contesta en San Joaquín, la otra sí es en Tarquí. ¿Portaba arma?, contesta que no. El acusado Carlos Pérez presenta para el examen del repreguntado 5 fotografías tomadas al momento de su detención para que identifique a las personas que se encuentran en tales fotos -pide al Fiscal que las mismas sean examinadas a lo que no hay oposición- y pregunta si puede identificar las personas de la fotografía y dice, Sí es usted, el señor Arpi, en la otra me encuentro yo con la Policía llevándole detenido al Señor Guzmán; en el momento de la detención no lanzaban piedras, usted se cayó y forcejeó, hubo destrucción en la vía pública, no de postes sino de luminarias, hubo cuatro lesionados, usted mismo pateaba a los Policías, pateaba al aire y el señor Arpi lanzaba piedras, me lastimó a mí. Ángel Federico Guzmán por intermedio de su Abogado defensor Bruno Segovia pregunta al declarante: en el Parte Policial dice que los tres acusados lanzaban piedras, indique ¿Qué hizo Arpi?, contesta, el Señor Arpi y Guzmán lanzaban piedras al vehículo de la Policía. ¿Se ratifica en el Parte Policial?, indica que se ratifica. ¿En dónde estaba el 4 de mayo del 2010 hasta las 08h10? contesta que estaba en la Panamericana Sur, en detención y traslado a Cuenca. ¿El Señor Federico Guzmán qué hacía desde las 6 de la mañana?, contesta, comenzó desde la una de la mañana del día 4 de mayo del 2010 y luego volvió a obstaculizar la vía a las 6 de la mañana. ¿Antes los conocía?, contesta, al Señor Pérez sí le conocía a los otros no.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

pude identificarlos por la vestimenta. ¿Algunos fueron lesionados, se sienten ofendidos?, contesta, cualquier persona que es lesionada se siente ofendida. ¿el Señor Guzmán estaba igual con los otros lanzando piedras al vehículo Policial?, contesta, estaba poniendo piedras en la vía pública y en los costados de la vía, botó piedras cuando se le detuvo a Carlos Pérez, que Arpi y Guzmán no le causaron heridas. **El señor Presidente concede la palabra al señor Efraín Arpi Soria por intermedio de su Abogado Defensor Dr. Luis Alberto Guerrero,** quien haciendo uso de la documentación presentada por el Señor Fiscal, presenta un tubo-señal vertical de Tránsito desprendida y pregunta al testigo ¿A qué distancia estaba de la señal desprendida?, contesta a 150 metros. ¿Estaban periodistas en el lugar de los hechos?, contesta, no puedo identificar a los periodistas. ¿Ud. Indica que al señor Arpi, aquí presente usted o los otros Policías le detuvieron? Contesta, no estoy seguro quién lo detuvo. ¿Se encuentra con otra vestimenta, físicamente es él? Contesta, si es él. ¿Estaba con pelo o rasurado?, contesta, no le reconozco por el pelo sino por el rostro. ¿Tenía órdenes para lanzar gases? Contesta, actuamos bajo las circunstancias es decir de carácter disuasivo en ciertos casos, en otros no. ¿Cuántos policías estaban? Contesta, estaban entre 50 a 55 policías a 15 metros de la vía pública, cerca del almacén de Ferretería; ¿A qué distancia estaba de Arpi?, contesta, a 15 metros; ¿Si no le visualizó, quién lo detuvo?, indique refiriéndose a los documentos N. 10, en cuál de las fotografías, en qué lugar estaban en la vía pública, en el costado de la vía, obstruyendo la circulación?, contesta, se encontraba al costado de la vía al momento de la captura, pero antes obstaculizaba la vía. **El Señor Fiscal pide que declare el Policía Nacional César Ñacato Donoso,** quien luego de ser juramentado, con los requerimientos de los Artículos 133 y 126 del C.P.P. el señor Presidente del Tribunal le pregunta si conoce a los acusados, contestando que no, siendo admisible su declaración. El señor Fiscal interroga con referencia al documento 8, ¿Usted practicó el Reconocimiento del lugar de los Hechos al igual que el Reconocimiento del vehículo de la Policía Nacional? Contesta, que en verdad, por disposición de la Fiscal Dra. Patricia Inga así como el informe ampliatorio con el Policía Jiménez, en la Panamericana sur, en la Y de Tarqui, en donde se encontraban varias personas, vehículos públicos y privados esperando el paso en la vía; que practicaron el reconocimiento del lugar el día 4 de mayo del año 2010. ¿Señor Perito en las láminas fotográficas que presenta, se observa varias personas y vehículos, obstaculizando el ancho de la vía, así mismo se ve varios obstáculos en la carretera Panamericana Sur que conduce de Cuenca, Loja-Machala?, contesta, que el reconocimiento se hizo a la una de la tarde, que si existían



UNIVERSIDAD DE CUENCA

obstáculos y que en el informe ampliatorio se contó con la versión de los Policías que estaban presentes en el lugar de los hechos. ¿Qué es este tubo? contesta, es una señal reflectiva nocturna de tránsito, que está rota por su base, que se coloca a la distancia de cada 20 metros, fueron 9 las señales reflectivas rotas, a lo largo de 200 metros, la única desprendida es ésta, las otras están prendidas en sus bases. Además del reconocimiento del lugar con el Cabo Ítalo Jiménez y mi persona practicamos el reconocimiento del patrullero, existía hundimientos en su estructura, habiendo avaluado en doscientos dólares los daños. **El Dr. Carlos Pérez Guartambel pregunta.** ¿Qué día hizo el reconocimiento del lugar? contesta, que fue el día 4 de mayo del 2010, a la una de la tarde. ¿Con vista a las láminas fotográficas una y siguientes, existen obstáculos en la vía?; contesta, en la lámina dos si hay pocas piedras. Carlos Pérez replica, no existe, no hay troncos, ni piedras, indicando a los jueces. ¿En la ampliación del informe se observa una ferretería "Comercial Chacho", se basa solo en el rótulo, pues existía arena, piedra, material de construcción, de este lugar a pocos metros estaba la Policía Nacional, a cuántos metros se encuentra la curva de la Y de Tarquí?, contesta, que hay 900 metros en línea recta. ¿Las señales de tránsito reflectivas, se colocan en línea recta?, contesta, no, se colocan en curvas, y no encontré desprendidas en el lugar de los hechos, sino a 900 metros estaban rotas y prendidas a su base. ¿Ni habían postes en el lugar de los hechos?, contesta, si pero no estaban destruidos. **El defensor del acusado Señor Arpi, pregunta:** ¿si en las fotografías presentadas en el informe, se encontraba Efraín Arpi?, contesta, que no se encontraba. ¿Si a las 8 a.m. se encontraban obstáculos en la vía el día 4 de mayo del 2010?, contesta, que él practicó a la una de la tarde el reconocimiento del lugar, que por versiones de los policías había obstáculos. ¿Si es mecánico automotriz, para que haya practicado los daños mecánicos del vehículo de la Policía?, contesta, que no se pide sobre daños mecánicos, fue de los hundimientos y golpes recibidos en el día de los hechos, en el patrullero. ¿Si el reconocimiento del lugar realizó conjuntamente con el Policía Ítalo Jiménez?, contesta, que si estaba con Jiménez. **El Señor Fiscal pide que declare el Cabo Domínguez Esparza,** luego del juramento rendido, indica que intervino como perito en Criminalística, que a los acusados Pérez y Guzmán les conoce y al acusado Arpi no le conoce. Que ha pedido y autorización del Fiscal transcribió los audio videos y afines contenidos en documentos N° 10, conjuntamente con el Cabo Darwin Cajías, contiene imágenes y audio. **El Fiscal pregunta:** ¿Si en la transcripción se identifica a algunos de los acusados?, contesta, que se identifica al Dr. Guartambel y al Teniente Vallejo; que referente al audio hay varias



UNIVERSIDAD DE CUENCA

voces, que no recuerda claramente, tendría que ver el informe; que el video y las imágenes son oscuras, no tomadas por un experto. **Carlos Pérez Guartambel** **pregunta:** ¿Si las fotos contenidas en el audio video y afines, materia de transcripción, si bien no son claras, fueron tomadas a plena luz del día o fueron tomadas de noche? contesta: que fueron tomadas de día. ¿Si en las fotos puede identificar piedras sobre la calzada?, contesta, que en las fotos no ve piedras, ni troncos. ¿Si en las fotos no se ve en la vía personas, postes derribados, ni señales de tránsito?, el señor Fiscal se opone a la pregunta, se escucha al preguntante, y el señor Presidente manifiesta que la objeción del señor Fiscal no está motivada, es relativa a los hechos, debe contestar. ¿Se puede observar destrucción de señales de tránsito y luminarias?, contesta, que **no.** **El defensor del Señor Guzmán, pregunta:** ¿Si encontró dos carpetas, la una de San Joaquín y la segunda carpeta de Tarqui, conteniendo tres audio videos, dar el tiempo de cada video, y si ve algunas personas que obstaculizan la vía? -le muestra las fotos- y el perito contesta que no hay personas que obstaculizan la vía. **El Dr. Luis Alberto Guerrero, defensor del Señor Arpi,** refiriéndose a los documentos 4 y 10, dice, ¿Sr. Domínguez en estas láminas se encuentra el Sr. Efraín Arpi?, contesta, que en las fotos no se observa. ¿En su láminas demostrativas, se encuentra el señor Federico Guzmán Pauta?, contesta, que no puede identificar. ¿Usted dice que esos 3 CD's compactos, por la saturación del ruido, tienen mal uso de grabación?, contesta, las imágenes se mueven, no se pueden captar. ¿El disco compacto 1 y 2 de 5 minutos con 50 segundos de duración, describe con diferentes series, que quiere decir que habrían dos cámaras, existían dos CD's, pues la cámara capta una sola, no dos con las mismas imágenes, e igual tiempo de duración?, contesta: que desconoce la razón para el cambio del número de series. ¿En las láminas demostrativas, habían dos del mismo contenido que corresponde a la uno, dos y tres?, contesta, que hasta la 8 corresponde al documento uno, nueve-diez-once al otro número de serie. **Comparece a declarar el Cabo de la Policía Darwin Cajías Nájera,** con juramento y con las exigencias de los artículos 133 y 126 del Código de Procedimiento Penal, indica que conoce solo al señor Pérez siendo admisible su declaración. **El señor Fiscal interroga y pregunta:** ¿De los documentos 9 y 10 que contienen la transcripción de los audio videos y afines realizó como perito con el Cabo Domínguez del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, conteniendo el análisis de 3 CD's compactos, entregados por la Fiscalía, se analizó el contenido del uno al igual que el 2 y un tercero, qué se pudo escuchar?, contesta, que se pudo escuchar "el pueblo unido jamás será vencido. Viva el agua", que se puede ver al Teniente Vallejo y al Sr. Pérez



UNIVERSIDAD DE CUENCA

con dos personas, le muestran las fotos, e indica que Pérez está señalando con una flecha, tiene una chompa con capucha, gorra roja, que la duración del disco es casi de 6 minutos, que no vio otro obstáculo en los videos, que tiene tres años realizando experticias, que tiene experiencia, que fueron tres videos que corresponden al informe. Que existían carpetas de Tarqui y de San Joaquín, pero que no sabe en qué lugar fueron tomados. El señor Carlos Pérez pregunta: ¿Cuántas láminas son?, contesta, que son 11 láminas y 57 fotografías. ¿Si en algunas de ellas se observa piedras?, contesta, en la 8 y 12 hay dos piedras en los bordillos de la vía. ¿Si en las 57 fotos hay postes de alumbrado que estén destruidos?, indica que no, que hay unas tres luminarias rotas. De acuerdo a su experticia ¿a qué hora fueron tomadas las fotos?, indica que fueron tomadas de día. En la lámina 9 hace constar que fueran tomadas en Tarqui y en San Joaquín, se puede determinar ¿en qué lugar?, ¿si en los audios habían grabaciones repetidas o eran diferentes?, contesta: que la 1 y 2 eran repetidas y de diferente serie. ¿Si en las láminas usted pudo observar miembros de la fuerza pública? ¿cuántos son? y ¿quiénes fueron?, contesta, que no puede determinar, están en la acera, en toda la extensión, ¿Puede observar que portaban piedras, armas, alguna persona?, contesta, que solo una señora golpeando con un paraguas el escudo de la Policía. ¿Hay expresiones de agresión de Pérez Guartambel?, contesta, que habría que ver la transcripción, solo constan los gritos de "pueblo unido, jamás será vencido, viva el agua, por qué me empuja". El Dr. Segovia pregunta ¿En las láminas hay personas que colocan palos, piedras en la vía?, indica, que no se puede observar, que en una de las fotos se encuentra el señor Guzmán, por versión del Teniente Vallejo. El Dr. Luis Alberto Guerrero pregunta: ¿Puede identificar al señor Arpi en la grabación?, contesta, que no puede identificar, no es posible por el mal grabado. ¿Usted puede identificar piedras en la vía, obstaculizando el libre tránsito?, dice: que no. ¿Usted puede identificar cuál de los discos compactos 1 y 2 es el original, teniendo el mismo contenido y duración? Indica, que no puede decir, solo el que ha grabado puede saber, está hecho mal uso de la grabación, mal enfoque, no es de un profesional, no capta bien las imágenes. ¿En las 11 láminas demostrativas y 57 fotografías observa a alguna persona obstaculizando la vía?, dice, que no, que solo hay un tronco en la vía, luego de examinar las fotografías. **El Señor Fiscal pide que declare el Cabo de Policía Byron Alfonso Tibanquiza Tilaguano**, quien juramentado y preguntado por el Presidente, si les conoce a los acusados, dice, que si les conoce. El señor Fiscal interroga ¿Indique quienes elaboraron el parte policial?, contesta, que él y los policías que suscriben dicho parte.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

¿Indique el contenido del Parte Policial?, contesta, que el día 3 de mayo del 2010 fue designado por el Comando para controlar el libre tránsito de la Panamericana Sur del Sector Y de Tarqui, habiéndose trasladado el día 3 de mayo del presente año en horas de la noche, que el día 4 de mayo del 2010 a la una de la mañana llegaron varias personas portando ramas, piedras para obstruir la vía y que luego de entrevistarse la Policía con los manifestantes se pudo habilitar para el tránsito. Que a las 6 de la mañana volvieron a reagruparse y cerrar la vía, sin conseguir el Teniente Vallejo que se retiren siendo la Policía objeto de agresión, lanzando piedras al vehículo de la institución, por lo que procedieron a detener a los tres acusados, señores Pérez Guartambel, Guzmán y Arpi, a quienes les identifica. ¿Que hicieron cada uno de ellos para que sean detenidos?, contesta, que lanzaron piedras, obstaculizando la vía para el libre tránsito, en junta de los manifestantes, el Dr. Pérez agredió al personal de la Policía, e incitaba a la gente, al igual que los otros lanzaban piedras causando hundimiento en el patrullero, que el hecho narrado fue a las 07h45, que había más de cien personas en la Y de Tarqui, Panamericana Sur, que existía una ferretería, en donde había montones de tierra y material de construcción, de donde cogían para obstaculizar la vía. **El Dr. Pérez pregunta:** Usted dice que me conoce ¿Sabe en donde laboro, cuántos hijos tengo, soy doctor en Derecho o en Medicina?, contesta que no. ¿Usted firmo el Parte Policial e indica que la causa de mi detención es por sedición, sabe que es sedición?, contesta, que sedición es obstaculizar; ¿Si no sabe que es sedición porque firmó y si el parte es redactado por el Teniente Vallejo, quien le asesoró a Vallejo?, contesta que redactó el Teniente Vallejo y firmaron los constantes en el Parte Policial. ¿Fui yo el que agredió al personal o fueron varias personas?, contesta, usted estaba allí en el forcejeo. Son 5 laminas adjuntadas en el Parte, ¿en cuál de ellas estoy agrediendo a la Policía?, contesta **en ninguna de ellas**, ¿Qué persona estaba en el piso?, contesta, su persona. ¿Cómo pude agredir si estaba detenido?, contesta, en esta lamina no está agrediendo, pero si agredió con otras personas. ¿Si en el documento, audio video y afines, puede detectar entre las 57 láminas, si estoy agrediendo a la Policía?, contesta que **no se encuentra agrediendo**. ¿Puede identificar en las fotos si está o no cerrada la vía con piedras, montículos, o están en la vereda?, indica que **no hay vereda en el sector**. Que ante la versión rendida al Fiscal indica que hubo obstrucción en la vía, con palos, piedras, troncos, y en el parte policial destrucción de postes, ¿Cómo puede aseverar aquello, si en el reconocimiento del lugar no hay postes derribados?, contesta, que **se refiere a las señales de tránsito reflectivas** y no a los postes de alumbrado, contestando Pérez,



UNIVERSIDAD DE CUENCA

¿Cómo no puede diferenciarse un poste de cinco metros y un tobo para luminarias de 0,08cm.? ¿Usted conoce la Panamericana Sur, puede identificar la Ferretería Chacho, en la foto se aprecia que la vía es recta, estaban puestas las luminarias en la mentada vía?, contesta, que no, que se coloca solamente en curvas. **El Dr. Segovia a nombre de su defendido pregunta** ¿Se obstaculizó la vía la primera vez a la una de la mañana y la segunda vez a las 07h45, estaban presentes los cuatro policías que firmaron el Parte Policial?, contesta que sí. ¿Si en el forcejeo el señor Guzmán le causó lesiones?, contesta, que fueron rasguños al momento de la detención, que Arpi también agredió a su persona y al vehículo de la institución, que no le tocó a él, ni las piedras ni los palos, que al señor Carlos Pérez le detuvo el Teniente Vallejo, con la colaboración del resto de Policías, que la detención a Federico Guzmán y al Señor Arpi, fueron otros compañeros, que Guzmán estaba en la multitud, a una distancia de tres metros de la ferretería y que el Dr. Pérez en la mitad de la multitud. ¿Si Carlos Pérez habló con el Teniente Vallejo a la una de la mañana y a las 07h45?, contesta, que si habló con el Teniente Vallejo. **El Dr. Luis Alberto Guerrero pregunta** ¿Si el Parte Policial redactó Juan José Vallejo y usted y los demás firmaron dicho Parte?, dice que si firmaron porque estaban en el lugar de los hechos. **A pedido del Señor Fiscal, rinde la declaración el Señor Policía Fermín Enrique Torres Obando**, quien con juramento indica que no conoce a los tres acusados. Que el Parte Policial elaboró el Teniente Juan Vallejo Aguirre, conjuntamente con su persona y Policías que firman el mismo, y que el día 3 de mayo fue designado a la Panamericana Sur por la Comando, llegando a las 22h00, que a las 00h50 del día 4 de mayo del 2010, unos 150 manifestantes, en la Y de Tarquí, habían cerrado con palos, piedras, troncos la vía, otros habían dañado las señales de tránsito, pero se logró convencer que reabran la vía; que a las 07h45 volvieron obstaculizar la vía, no dejaban pasar a ningún vehículo público y privado, comenzando a lanzar piedras, acercándose Carlos Pérez para conversar con la Policía, mientras los otros lanzaban piedras, por lo que procedimos a detener a Carlos Pérez, y a los demás detenidos otros miembros de la Institución. **Carlos Pérez pregunta** ¿Sabe de qué trata el Parte Policial, su contenido, si conoce por qué firmó?, contesta porque estaba en la detención. ¿Quién hizo el Parte?, contesta, el Teniente Vallejo. ¿Quién le asesoró?, contesta, no sabe. Presenta el documento sobre audio video y pregunta ¿Quién lanzó piedras, indique si en alguna fotografía aparece lanzando a usted o a sus compañeros?, contesta, no aparece. ¿En qué lugar me detuvieron?, contesta, no sabe el lugar; le muestra el reconocimiento del lugar para que recuerde y las fotos constantes en el informe, y contesta, que no se



UNIVERSIDAD DE CUENCA

encuentra. Mostrándole una lámina le pregunta: ¿Puede identificar quien está en el piso el siendo arrastrado y una persona de sexo femenino?, contesta, no le arrastraban sino le levantaban. ¿Cuántos elementos fueron a la Y de Tarqui?, dice que no tiene conocimiento. ¿Si hubo la orden de detención a los dirigentes?, contesta que no, eso saben los superiores. ¿Hubo destrucción de postes como consta en el Parte, se ratifica que hubo destrucción de postes?, contesta, sí se ratifica. **El Dr. Bruno Segovia, a nombre de su defendido pregunta** ¿Qué hicieron los palos, dejaron en el mismo lugar?, contesta, no, no se sacaron del lugar, los manifestantes causaron destrozos en el vehículo policial. **Déclaración del Policía Cristian Trujillo Chávez,** luego del juramento **el señor Fiscal pregunta** ¿Quiénes elaboraron el Parte Policial y quienes lo firmaron?, contesta que elaboró el Teniente Vallejo Aguirre y firmaron el Teniente Vallejo, Byron Tibanquiza, el deponente y otro policía. Que el parte Policial contiene sobre el cierre de vías, lesiones de policías, detención de los acusados, destrucción de luminarias, producidas el 4 de mayo del 2010 a las 07h45. Que la Policía estaba a las 22h00 del día 3 de mayo y a eso de las 12h50 del día 4 de mayo, cerraron la vía, reabriendo para volver a cerrar a la 07h45 en el sector de la Y de Tarqui. Que dialogaron con el Teniente Vallejo para que se abra la vía sin conseguirlo, que estaban dirigidos por Pérez Guartambel, Guzmán Paute y Efraín Arpi, que Pérez Guartambel instaba a los manifestantes, que Guzmán Paute lanzaba piedras al patrullero al igual que Arpi. **El Dr. Pérez pregunta** ¿Puede indicar que significa sedición que consta en el Parte Policial?, contesta que es mover a la gente. ¿Quién elaboró el Parte?, contesta que el Teniente Vallejo. ¿Usted dice que se destruyeron postes, en el Parte dice que no fueron derribados; indica que si lanzaron piedras en las luminarias, en el documento 10 en las fotografías no se encuentra la destrucción de postes?, contesta, no hubo destrucción sino en las señales de tránsito que estaban a una distancia de 900 metros. ¿Y usted a qué distancia se encontraba?, contesta, a 400 metros de la destrucción. ¿A cuantos metros del obstáculo y destrucción de las luminarias?, contesta a 900 metros. ¿Usted está en alguna fotografía que le presenta para su identificación? , contesta no, con el Teniente Vallejo está Torres Obando, Tibanquiza Pilaguano en el momento de la detención. **El Dr. Bruno Segovia le pregunta** ¿Se ratifica en el Parte,?, contesta, que sí, que estaba de 2 a 10 metros de distancia del señor Arpi y lanzaba piedras, que al momento de la detención hubo forcejeo. **El Dr. Luis Alberto Guerrero pregunta** ¿Qué evidencias acompañó al Parte Policial?, contesta que las fotos, los videos, los informes médicos, el informe del carro destruido y no recuerda mas, que quien redactó el parte indica que fue el Teniente Vallejo, y ellos



UNIVERSIDAD DE CUENCA

firmaron por estar presentes en el lugar de los hechos. ¿Por qué no se acuerda de las 3 piedras que acompañó al Parte?, contesta que no se acordó. ¿En las fotos que adjunta en el video hay algún obstáculo?, contesta, si existen troncos quemados y la gente no podía pasar. ¿En qué foto están colocando obstáculos?, contesta, no existen en ninguna. ¿El señor Arpi fue detenido y conducido en moto?, contesta, yo estaba en la parte de atrás del patrullero, no conozco quien lo condujo. El Dr. Carlos Pérez pregunta: De acuerdo a la versión dada al Fiscal, dijo que varios vehículos fueron impedidos de pasar, Cooperativa Santa, Turismo Oriental y Hnos. Castro. ¿Cual es la ruta de Super Taxis y Hermanos Castro que no pudieron pasar?, si la Dra. Patricia Inga pasó oficios a las empresas, fojas 145 de la Instrucción Fiscal, el Sr. Santa María Gerente de la Cooperativa Santa indica que no trabajan de Cuenca a Loja, que no hubo interrupción en la vía?, contesta, que él vio lo que dio la vuelta. Indica el Señor Pérez Guartambel que los Hermanos Castro no van a Cumbe sino a Totorillas. **TESTIMONIOS DE LOS ACUSADOS.-** El Dr. Carlos Pérez indica que va a declarar con juramento. Los señores Ángel Federico Guzmán Paute y Efraín Reinaldo Arpi Soria se acogen al derecho al silencio. **El Dr. Pérez, indica** que responde a los nombres de Carlos Ranulfo Pérez Guartambel, de 41 años de edad, casado, de profesión Abogado, nacido y domiciliado en Cuenca, dice: el día 4 de mayo del 2010, participé en la manifestación pacífica en la Y de Tarqui, convocada a nivel nacional por la CONAIE, para resistir y oponerse que la Asamblea Nacional apruebe la Ley de Aguas, soy uno de los usuarios de las aguas de Tarqui y Victoria del Portete y debía ser solidario para esta oposición. No estaba desde las primeras horas del día 4 de mayo del 2010, sino cuando empezaba a amanecer, cerca de las 6 de la mañana, encontré más de un centenar de personas de Tarqui y Victoria del Portete, limitándose a unirse a la protesta, que no hubo obstaculización ni interrupción de servicio de vehículos, ni por él, ni por los acusados. Que no ha colocado materiales, piedras, troncos, y peor destruir postes, que hemos gritado "Viva el agua", "El pueblo unido jamás será vencido", que él se acercó a la Policía que no se lance bombas y se agreda al pueblo, inicialmente se consiguió, luego vio que habían llamadas por celular, el oficial que comandaba al grupo de Policías, seguramente recibía órdenes de sus superiores por lo que lanzaron la primera bomba a la vía y, concurriendo a pedir que no lo hagan, y al autorizar que venga a dialogar al dar tres o cuatro pasos le detuvieron, preguntando cual es la razón ya que no estoy impidiendo la vía, no estoy destruyendo, y al intentar su madre para que no sea detenido, fue arrastrada, vilipendiada, me subieron al balde de la camioneta de la Policía y me trasladaron al Hospital Militar para la



UNIVERSIDAD DE CUENCA

valoración Médica. Sobre el resto de las actuaciones de la población no sabe pasadas las ocho de la mañana, como reacción la población se manifestó con más energía. Se pide a la Fiscalía pide se acredite la identidad de los otros acusados, indicando el señor Fiscal, Ángel Federico Guzmán Paute, ecuatoriano, soltero, de 45 años de edad, funcionario público, domiciliado en la Victoria del Portete. Efraín Reinaldo Soria, ecuatoriano, soltero, 46 años de edad, nacido y domiciliado en el Barrio San José, parroquia Tarquí, Cantón Cuenca. **PRUEBA DE LOS ACUSADOS.** El Dr. Carlos Pérez Guartambel manifiesta el hecho que se acusa por parte del Señor Fiscal es por el delito contemplado y sancionado en el Art 129 del Código Penal, por interrupción de vía, por lo que pide se practique las pruebas testimoniales de descargo, tanto testimonial y documental. Que se reciban las declaraciones de los señores, Periodista Wellington Leandro Valverde Mendieta, Jorge Lenin Quinde, Fanny Eulalia Muñoz Pizarro y Olga Nataly Torres Guzmán. Como prueba documental presenta cinco láminas fotográficas referentes a los hechos que se le acusan; se refiere a los recortes periodísticos del Universo, La Tarde, El Comercio anunciados por el señor Fiscal, así como el oficio de la Empresa Cooperativa Santa, enviado a pedido del señor Fiscal. **Comparece el Lcdo. Wellington Leandro Valverde Mendieta**, y juramentado que fue, el señor Presidente del Tribunal le pregunta ¿si conoce a los tres acusados?; dice: no, siendo admisible su declaración manifiesta e interrogado por el señor Carlos Pérez Guartambel, ¿Que conoce de los hechos del 4 de mayo del dos mil diez?; manifiesta por razones periodísticas yo salí a cubrir la noticia en la carretera Panamericana Sur a las cinco de la mañana, en el sector de la Y de Tarquí permaneciendo junto a la Policía, pude observar que manifestantes y policía conversaban, que pasó toda la mañana y a las 8 a.m., el señor Carlos Pérez conversaba con la policía para resolver si podían bloquear la vía a ratos y dejar pasar los vehículos por momentos, que él se encontraba junto a la policía y escuchó que hicieron una llamada al que comandaba el grupo policial y la policía se retiró hacia atrás y lanzaba bombas lacrimógenas. Que Pérez Guartambel quiso dialogar y reclamar contra la actitud, no llegando a obtener el dialogo, le detuvieron, circunstancias en la que llegó la mamá y otras personas tratando de impedir la detención, existiendo forcejeo. ¿Verdad que no hubo interrupción en la vía?, contesta, que **no había interrupción**, que existió protestas por la detención y por la Ley de Aguas que él es periodista independiente y cubre noticias del Universo, Vistazo y radios, y que así dio las noticias. ¿Si las fotos presentadas como prueba documental por Carlos Pérez, tomadas en el día de los hechos y de su detención son de su autoría?, contesta que **si**, fue adquirida por el Tiempo consta en la página web,



UNIVERSIDAD DE CUENCA

y en el periódico el Universo, que él se encontraba a pocos metros de Guartambel y del comandante del cuerpo de policía, luego vinieron las bombas y por seguridad estaba tras la policía, a unos veinte metros de distancia, por los gases; que luego de la primera bomba lacrimógena se rompió el dialogo y retrocediendo la policía indicaron que había orden de largar gases. ¿Si pudo ver destrucción de postes, lámparas?, contesta, que no vio, estaban prendidas las lámparas, que vio vehículos estacionados, luego bombas y detenciones. ¿Mostrándole las fotos de audio-video si recuerda algunas de esas escenas, si la detención fue en la ferretería "Comercial Chacho", si pudo observar agresión a la policía?, manifiesta, que había más de 60 policías, la agresión fue luego de romperse el dialogo y de ser lanzadas las bombas, que antes no hubo actos de agresión, que las vías estaban despejadas que no hubo bloqueo. El Señor Fiscal pregunta: ¿señor Valverde usted dijo que salió de la vía al llegar las bombas?, contesta, no, yo estaba en los lados laterales. ¿Si hubo flujo en la vía como dice, cómo se explica que hubo bloqueo, y lanzamiento de piedras?, manifiesta, que estaban a la orilla de la vía las personas así como la policía, como unas cuarenta personas. Le exhibe el documento No. 10, foto 8 y le pide le explique sobre esa foto, contestando, que era una señora que estaba en el lugar, que si hubo flujo vehicular; que vio a los otros acusados cuando los detuvieron, antes no.

Declaración del Lcdo. Jorge Lenin Riera Quinde, juramentado en legal forma manifiesta que si les conoce a los acusados y que no tiene parentesco con ellos.

Interrogado por el Dr. Pérez Guartambel, manifiesta que es periodista, trabaja en radio Cómplice y en periódicos, que conoce de los hechos suscitados el 4 de Mayo del presente año, que le habían pedido cubrir la protesta de la Y de Tarquí, llegando a las 7 de la mañana, habían vehículos, mucha gente, y policías, que la circulación era normal en la vía que no había conflicto alguno, disponiendo la radio que regrese, que el indicó que regresaría a las 8 de la mañana pero que a esa hora hubo un lanzamiento de bomba de mano de la policía; que Carlos Pérez quería dialogar, ya no querían conversar, indicando a la policía de que tienen que despejar que por las bombas hubo confusión y retrocedieron los manifestantes y que en un momento dado le detuvieron a Carlos Pérez intentaban llevarle detenido, que una señora se abrazo de la cintura, hubo forcejeo llevándole a la paila de la camioneta de la policía y a Guzmán con otros policías era detenido y conducido al mismo vehículo, mientras el otro detenido fue conducido y llevado preso en una motocicleta. Que los campesinos intentaban impedir la llevada y allí se produjo la obstrucción de la vía. Que hasta las 8 de la mañana hora de la detención no hubo obstáculos. Se le pregunta si en la foto que se le exhibe por parte del Sr. Pérez,



UNIVERSIDAD DE CUENCA

reconoce si es de él, manifiesta que reconoce que es él, al momento que le llevaron detenido cerca de una malla y al ser forcejeado vino una señora que le abrazó tratando de esquivar la detención y se cayeron dos a cuatro veces en el piso. ¿Si pudo observar al Señor Arpi, Guzmán y Pérez, si lanzaban piedras a la Policía?, dice que no, tanto más que la policía era en número mayor que los campesinos, que no hubo destrucción de postes, ni de luminarias. Que pudo presenciar que se arrojaron dos o tres bombas de gases con la utilización de armas, que a las 07H45 de la mañana todo era normal, no había colas de vehículos. El Dr. Luis Alberto Guerrero pregunta: ¿Si vio que le llevaban en una moto al Sr. Arpi, y si con Guzmán realizaron actos de obstrucción? , responde, a Arpi lo llevaron en una moto la policía y no hicieron obstrucción. **DEBATES.** El Señor Fiscal en el mismo orden que se viene actuando en la audiencia, con referencia al Sr. Carlos Pérez Guartambel, ratifica que se encuentra probada conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del acusado, de ser autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 129 del Código Penal, por lo siguiente: que el lugar de los hechos se produce en la vía pública Panamericana Sur, que el policía César Ñacato Donoso indica que pudo observar varios vehículos públicos y privados estacionados como consecuencia de la obstrucción desde las 00:45 horas del día 4 de mayo del 2010, y que luego de abrir la vía se volvió a cerrar. Que con el parte policial, el reconocimiento pericial del lugar de los hechos, la ampliación del mismo informe, con la transcripción de los audio videos por parte de los peritos de criminalística, sus fotografías, se ha probado la obstrucción de la vía, que en lo referente a los postes destruidos no han dicho de postes de alumbrado, se ha referido a señales luminarias, postes pequeños, colocados en la curva de la Y de Tarquí. Que en lo referente a la responsabilidad penal, los policías en sus declaraciones indican que lanzaron piedras los acusados conjuntamente con la gente. La responsabilidad del Sr. Pérez, con la transcripción del audio video, se desprende que azuzaba indicando que "el pueblo unido jamás será vencido-viva el agua" (sic), captándose la imagen del Dr. Pérez en las mentadas fotos. Que el documento N° 1, fojas 157, señalado con flecha, se encuentra en plena vía pública. Que desde la una de la mañana el Sr. Pérez Guartambel se encontraba en el lugar de la Y, incitando a la gente para el cierre de la vía, y a las 07H45 de la mañana del día 4 de mayo, el mismo se encontraba en media vía, por ello fue detenido. Que en la fotografía que corre a fojas 161 se puede ver en el piso de la vía, piedras. Que las declaraciones del Teniente Vallejo, del policía Tibanquiza Tilaguano, y del policía Cristian Patricio Trujillo son concordantes que le vieron actuando a Pérez Guartambel desde las 00:50. Que por lo manifestado



UNIVERSIDAD DE CUENCA

acusaba a Carlos Pérez Guartambel de ser autor intelectual y material del delito del Art. 129 del Código Penal, pidiendo se le imponga la pena pertinente. Carlos Pérez Guartambel manifiesta que: el señor Fiscal no dice la verdad, que él llegó a las 6 de la mañana a la Y de Tarqui a unirse con el pueblo, para protestar y pedir a la Asamblea no dicte la Ley de Aguas y cumpliendo con una convocatoria nacional de la CONAIE y organismos indígenas que estaban en oposición, que él no ha lanzado piedras, no ha destruido postes, no ha obstruido la vía, conforme prueba con las fotografías constantes del informe pericial de los audio videos, fotografías en las que no existe ninguna presencia suya en actos de obstrucción de la vía. Que ha tratado de dialogar y en esas circunstancias por consigna superior se lanzó bombas lacrimógenas y fue detenido, y arrastrado y agredido en junta de su madre que trató de evitar su detención. Que no puede dar razón desde las 8 de la mañana en que fue detenido, a la reacción del pueblo al ver privados de la libertad a tres de los acusados. Que con la prueba documental de las fotografías presentadas por el demuestra que fue agredido y con el oficio de la Cooperativa Santa que no hubo obstrucción de vía. Que no se ha podido probar el contenido del parte policial redactado por el Teniente Vallejo y suscrito por cuatro policías, ni con prueba testimonial, ni documental. Que las declaraciones son dudosas e incongruentes, por lo que pedía se disponga el enjuiciamiento penal por perjurio al no decir la verdad. Lo que no está en el proceso, no está en el Universo. Que los declarantes de su parte han manifestado con lujo de detalles que no vieron portando armas, que no existió obstrucción de vía, que no he lanzado piedras y que busqué el diálogo para evitar la agresión al pueblo. Que no se sabe de cuando es la filmación, es decir al fecha de la misma. Que la frase que se dice se le ha escuchado no incita a nada, son consignas. Que no existe en la filmación piedras, troncos, destrucciones. El Art. 352 del Código de Procedimiento Penal exige no la presunción en el cometimiento de un hecho delictuoso, sino la certeza para ser condenado. El Art. 4 del Código de Procedimiento Penal establece que hay que probar la responsabilidad. Que hay un trasfondo, tratando de criminalizar la protesta, habiendo actuado en conformidad con la Constitución, al derecho de la resistencia, es decir la desobediencia. El tratado sobre la Carta de Virginia y de los derechos humanos le amparan al pueblo a hacer prevalecer sus derechos hasta la encíclica de Paulo VI, "popularon progresum". En esta virtud pide que el Tribunal dicte sentencia absolutoria a su favor. El Señor Fiscal con referencia al acusado Ángel Federico Guzmán Paute indica que el mentado acusado lanzaba piedras y troncos, y los policías en sus testimonios aseveran que el vehículo sufrió daños en su



UNIVERSIDAD DE CUENCA

estructura, por el lanzamiento de piedras. El Teniente Fernando Vallejo Aguirre, le identifica al Sr. Guzmán Pauta que estaba desde la madrugada en el lugar de los hechos, Panamericana Sur, azuzando el paro e interrumpiendo la vía, el Cabo Alfonso Tibanquiza Tilaguano dice claramente que le identificó al Sr. Guzmán que intervino en la agresión a la policía y al patrullero. Hay testigos y prueba documental, material que el Sr. Guzmán Pauta estaba en el lugar de los hechos, y por ello fue detenido. Que se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 88 del código del Procedimiento Penal sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del acusado Ángel Federico Guzmán Pauta, en virtud de lo cual acusa como coautor del delito tipificado y sancionado en el Art. 129 del Código Penal. El defensor del Señor Ángel Federico Guzmán Pauta, al contestar la acusación del Fiscal, indica que no se ha podido comprobar la intervención de su defendido en el delito que se acusa, que no existe prueba que haya intervenido agrediendo, destruyendo, lanzando piedras e interrumpiendo la vía. Se ha comprobado que había tráfico, que no existía obstáculos en la vía, y que a lo mejor hubo pasado las 07H45 de la mañana, luego de su detención por reacción del pueblo. El segundo hecho anota que a 900 metros de distancia de la Y a donde fue capturado, como se pudo ver para la colocación de palos cómo se agrede a la policía. Que se trata de un hecho político, la policía responde con el poder ejecutivo que son parte y no pueden ser testigos por falta de imparcialidad. Que jamás se ha podido justificar la existencia de lesiones, sino de simples rasguños. Que el parte policial y las versiones rendidas en esta audiencia son inverosímiles. Que las versiones por la falta de veracidad son declaraciones falsas, existiendo falso testimonio las rendidas ante el Fiscal y perjurio ante este Tribunal. No existiendo prueba de clase alguna que comprometa la responsabilidad penal del Señor Ángel Federico Guzmán Pauta, pedía se dicte sentencia absolutoria, por ser inocente en el hecho que se acusa, no hay nexo causal entre la infracción imputada y los hechos. El Señor Fiscal con referencia al acusado Efraín Arpi, manifiesta, que se ha llegado a probar la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal de Arpi Soria con el parte policial, reconocimiento del lugar, ampliación del mismo, prueba pericial sobre la transcripción de los audio videos, prueba fotográfica, que demuestran la intervención de Arpi Soria en el delito de interrupción de tránsito y cierre de vía protagonizado el día 4 de mayo del presente año. Sobre la responsabilidad penal hay las versiones rendidas en esta audiencia por los miembros de la Policía Nacional que se encontraban en el lugar de los hechos, así como que el mencionado acusado azuzaba a la gente, lanzaba piedras a la policía y al patrullero, por lo que en esas circunstancias fue detenido. Que la situación



UNIVERSIDAD DE CUENCA

jurídica era igual que los otros dos encausados; por lo que acusaba de ser autor material del delito tipificado y sancionado en el Art. 129 del Código Penal. El Dr. Luis Alberto Guerrero indica que la misma prueba acusatoria es la mejor prueba para demostrar la inocencia de su defendido, que el parte policial fue elaborado por el Teniente Juan Fernando Vallejo y firmado por cuatro miembros de la Policía, y que muchos de ellos no saben de su contenido. Que el reconocimiento del lugar realizaron los peritos a la una de la tarde del día 4 de mayo del 2010, no en el momento en que se produjeron los hechos, cómo puede darse credibilidad a este informe. Que no existe informe médico de las supuestas heridas que dice haber sufrido la policía. Que de la transcripción de los audio videos, por los peritos del Departamento de Criminalística se puede apreciar que existen dos CD's con el mismo contenido, con el mismo tiempo de duración, y de diferente serie, sin saber cuál de los dos es el original. Que de las fotografías en el número de 57 no se establece actuación alguna de su defendido en la interrupción de vía, destrucción de postes, lanzamiento de piedras, como se ha podido evidenciar de las mismas. Que no habiendo podido justificar el señor Fiscal la existencia de la infracción ni la responsabilidad penal se debe dictar sentencia absolutoria. **En la audiencia de juzgamiento cumplido el proceso de deliberación el Tribunal ha resuelto considerar válido el proceso y principalmente confirmar la inocencia de los procesados**, para ello a continuación hace constar sus fundamentos: **PRIMERO.-** Por haberse observado las solemnidades legales, sustanciales inherentes al presente trámite se declara su validez. **SEGUNDO.-** El delito por el que acusa la Fiscalía es por el contemplado en el Art. 129 del Código Penal, impedimento ilegal al libre tránsito de vehículos, personas y mercaderías, que se dice haber cometido los acusados: Dr. Carlos Pérez Guartambel, Ángel Federico Guzmán Paute y Efraín Reinaldo Arpi Soria, en la Panamericana Sur, sector la Y de la parroquia Tarqui, el día 4 de mayo del 2010. **TERCERO.-** Corresponde entonces y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 76.7.1 de la Constitución consignar el análisis que llevó al Tribunal a resolver la inocencia de los acusados. **ANÁLISIS DEL TRIBUNAL FRENTE A LA TEORÍA DEL CASO.-** Para llegar a la conclusión –confirmación de la inocencia de los acusados- el Tribunal parte de la Teoría del Caso¹ presentada por el Dr. Julio Inga Yanza en la audiencia de juicio. Al efecto la Fiscalía dijo en lo esencial y sin que signifique transcripción total de esa exposición "...que por sorteo conoció de un parte policial suscrito por el Teniente Juan

¹ Art. 286 del Código de Procedimiento Penal



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Fernando Vallejo Aguirre y tres policías más que daban cuenta de que el día 4 de mayo de 2010 a eso de las 08h00 han sido detenidos los ciudadanos Carlos Pérez Guartambel, Angel Guzmán Paute y Efraín Arpi Soria en el sector de la Y de Tarqui ya que mantenían desde las 01h50 con 150 personas bloqueando con piedras, troncos y las personas la vía pública...que el Teniente Vallejo había tratado de dialogar para impedir pero no pudo hacerlo...que entre las 07h45 y 8 am en forma violenta los tres ciudadanos han vuelto a colocar obstáculos y personas, impidiendo el libre tránsito de personas y mercaderías en los dos sentidos de circulación... que colocaron piedras, palos, troncos y personas en forma violenta, causando lesiones y daños a patrulleros de la policía...que se ha procedido a la detención por delito flagrante pues se está en el caso del Art. 129 del Código Penal...". Entonces frente a la teoría del caso –hechos- y la prueba practicada en audiencia por la Fiscalía General del Estado se tiene: 1.- La Fiscalía sostuvo en la audiencia –debate- que los hechos se dieron desde las 01h30 hasta las 07h45 a 08h00 del día 04 de mayo de 2010 en la "Y" de Tarqui, ante lo cual se señala: 1.1.- Que la Fiscalía con la prueba presentada en audiencia se refirió a los hechos suscitados entre las 07h45 a 08h00; 1.2.- Que no acreditó ningún medio de prueba respecto a los supuestos hechos dados a partir de la 01h30; 1.3.- Que los policías –testigos de la Fiscalía- se rarifican en el parte policial y no se refieren a los hechos que se dice se dieron a la 01h30 a excepción del Tnte. Vallejo cuando rinde su testimonio; y, 1.4.- Que consecuentemente la Fiscalía como se analizará en forma posterior pretendió probar los hechos que se dicen se dieron entre las 07h45 y 08h00; 2.- Que la Fiscalía se refirió a que los actos que atribuye a los acusados fueron realizados en forma violenta causando lesiones a los policías, ante lo que se precisa: 2.1.- Que los testigos –policías- cuando fueron sometidos al contrainterrogatorio fueron contestes al señalar que las lesiones que sufrieron no fueron causadas por ninguno de los acusados; 2.2.- Que los policías antes referidos expresaron que las lesiones fueron causadas en el forcejeo al momento de la detención de los acusados; 2.3.- Que los policías antes indicados dijeron en audiencia que las lesiones causadas en la persona del acusado Carlos Pérez fueron producto del forcejeo producido en la detención; 2.4.- Que el Dr. Julio Inga Yanza en el debate expresó que la lesiones ocasionadas a los policías y al acusado Carlos Pérez fueron producto del forcejeo; 2.5.- Que el Dr. Julio Inga Yanza si bien presentó como prueba documental el Informe de Reconocimiento Médico Legal y fotografías de las lesiones a los miembros policiales, no



UNIVERSIDAD DE CUENCA

es menos cierto que incumplió de su parte con lo dispuesto en el Art. 5. Agregado² al A. 266 del Código de Procedimiento Penal pues no leyó en la audiencia la parte relevante y usó ese documento en sus intervenciones, no hubo la acreditación debida, ya que incluso el perito que lo practica no compareció a rendir su testimonio, y aún más no se dio cuenta del origen de ese documento; y, 2.6.- Por lo tanto el elemento "en forma violenta"³ no fue probado en la audiencia de juicio, más bien como se dijo las lesiones eran consecuencia del forcejeo entre detenidos y policía, sin que exista el elemento doloso de producir esas lesiones; 3.- Que respecto a los daños causados a patrulleros (sic) de la policía se debe señalar: 3.1.- Que la Fiscalía presentó el Informe Pericial de Reconocimiento del Patrullero, por lo tanto no se trata de patrulleros como dijo en su intervención, sino de un patrullero; 3.2.- Que en el informe pericial se señala que los daños han sido causados por objeto contundente; y, 3.3.- Que si bien se acreditó los daños causados al automotor policial, no es menos cierto que ese daño no está en relación con el tipo penal que acusó la Fiscalía, pues no forma parte del tipo penal⁴, toda vez que según los testimonios de los policías el vehículo policial estaba estacionado y los daños se producen cuando se producen las detenciones; 4.- Que la Fiscalía cuando presenta su teoría del caso tomó como antecedente el parte policial en el que se dice que los acusados y otros ciudadanos agredieron a diferentes vehículos que transitaban y a miembros policiales lanzándolos piedras y objetos contundentes causándolos laceraciones en las manos, cuello (sic), aspecto que no fue probado por la Fiscalía en la audiencia, pues se remitió a los daños causados en el vehículo patrullero cuando éste estaba estacionado y los policías que firman el parte policial jamás se refirieron a daños causados a otros vehículos, pese haberse ratificado en dicho parte policial; 5.- Que la Fiscalía cuando presenta su teoría del caso tomó como antecedente el parte policial en el que se dice que los acusados y otros ciudadanos agredieron a diferentes vehículos que transitaban y a miembros policiales lanzándolos piedras y objetos contundentes causándolos laceraciones en las manos, cuello (sic), aspecto que no fue probado por la Fiscalía en la audiencia, pues como ya se analizó las lesiones fueron por el forcejeo; 6.- Que la Fiscalía cuando presenta su teoría del caso tomó como antecedente el parte policial en el que se dice que los acusados y otros ciudadanos agredieron a diferentes vehículos que transitaban y a miembros policiales lanzándolos piedras y objetos contundentes causándolos

² Reforma de 24 de marzo de 2009

³ Violencia, actos de apremio físico contra las personas, Art. 596 del Código Penal

⁴ Art. 129 del Código Penal



UNIVERSIDAD DE CUENCA

laceraciones en las manos, cuello...destruyéndonos nuestros uniformes policiales (sic), aspecto que no fue probado por la Fiscalía en la audiencia, pues los policías que firman el parte policial jamás se refirieron a esos hechos, pese haberse ratificado en dicho parte policial, es decir **no se probó la supuesta destrucción de uniformes policiales**; 7.- Que la Fiscalía cuando presenta su teoría del caso tomó como antecedente el parte policial en el que se dice que los acusados y otros ciudadanos agredieron a diferentes vehículos que transitaban y a miembros policiales lanzándonos piedras y objetos contundentes causándonos laceraciones en las manos, cuello...además incluso gritándonos palabras soeces como son: "Chapas, Hijos de Puta, cabrones, ladrones que apoyan al Gobierno Corrupto ya les han de ver dado plata los de las mineras, etc" para de esta manera amedrentarles a los que circulaban como a también a los miembros policiales...(sic), aspecto que no fue probado por la Fiscalía en la audiencia, pues los policías que firman el parte policial jamás se refirieron a esos hechos, pese haberse ratificado en dicho parte policial, es decir **no se probó las supuestas agresiones verbales** de tal manera que incluso en el informe pericial de transcripción de videos no están esas expresiones; 8.- Que consecuentemente, frente al parte policial judicializado en audiencia y con los testimonios de los tres agentes de policía que firman ese documento conjuntamente con el oficial de policía, se colige que ese parte policial fue elaborado por una sola persona, el Teniente de Policía Vallejo Aguirre; documento que sirvió a la Fiscalía para incoar una instrucción fiscal por el delito tipificado y sancionado en el Art. 158 del Código Penal⁵; 9.- Que la Fiscalía cuando presentó su teoría del caso dijo que los tres acusados colocaron piedras, palos, troncos y personas en forma violenta (sic) frente a lo cual se determinó en audiencia con la prueba presentada por la Fiscalía: 9.1.- Que ninguno de los policías que declararon dijeron haber visto a los acusados colocando piedras, palos o troncos; 9.2.- Que los policías que realizan la transcripción de los videos dijeron en sus testimonios que no se observó piedras, palos o troncos colocados en la vía; 9.3.- Que los policías que realizan la transcripción de los videos dijeron que en los mismos no se observa que los tres acusados hayan estado colocando piedras, palos o troncos sobre la vía; 9.4.- Que los videos supuestamente corresponden a los hechos suscitados el día 04 de mayo de 2010, y decimos supuestamente porque la Fiscalía no acreditó la fecha de las filmaciones, aspecto que fue alegado por los acusados, además que la Fiscalía acreditó una filmación que no corresponde al lugar de los hechos, sino a otros hechos y a

⁵ Delito que consta de la instrucción fiscal, documento presentado por el señor Fiscal en la audiencia, y además referido en el debate por la Fiscalía General del Estado



UNIVERSIDAD DE CUENCA

otro lugar –San Joaquín-; informe de transcripción en el que no se observan los obstáculos referidos por la Fiscalía; 9.5.- Que en el informe de reconocimiento del lugar practicado a las 13h00 del día 04 de mayo de 2010 se observa a vehículos estacionados a un lado de la vía y gente sobre la calzada de la vía la cual no permitía el paso de los vehículos (sic)⁶; 9.6.- Que del informe de reconocimiento del lugar ya referido no se observa la existencia de obstáculos en la vía (piedras, palos, troncos) referidos por la Fiscalía en su teoría del caso y en el parte policial; y, 9.7.- Que consiguientemente la Fiscalía no ha podido probar la existencia de obstáculos sobre la vía y colocados por los ahora acusados entre las 07h45 y 08h00 del 04 de mayo de 2010, pese a que con el reconocimiento del lugar dijo haber probado la existencia material de la infracción y, 10.- Que la Fiscalía cuando presenta su teoría del caso tomó como antecedente el parte policial en el que se dice que los acusados incitaron a 150 manifestantes para bloquear con piedras, troncos y a destruir las señales de tránsito de la Panamericana Sur, a la altura de la Y de Tarqui, así como los postes de alumbrado público (sic), aspecto que no fue probado por la Fiscalía en la audiencia, puesto que: 10.1.- Los policías que firman el parte policial no coinciden con el número de manifestantes; 10.2.- Que los policías que firman el parte policial no han podido indicar al tribunal en que consiste la incitación supuesta de los ahora acusados; 10.3.- Los policías que hacen la transcripción de los videos dicen que no se observa a los acusados incitar, sino se refiere uno de ellos a las expresiones del acusado Carlos Pérez; 10.4.- Respecto al bloqueo con la prueba fiscal no se acredita ese hecho; 10.5.- Respecto a la destrucción de las señales de tránsito, se analizará en forma posterior respecto a las evidencias detalladas en el parte policial, en donde no consta la señal que fuera exhibida por la Fiscalía en audiencia, supuesta destrucción que no corresponde al lugar en donde se producen los hechos y que es el lugar de detención del acusado Carlos Pérez; y, 10.6.- La Fiscalía no pudo probar la destrucción de postes de alumbrado eléctrico, y más bien orientó su tesis a la destrucción de las señales de tránsito, pero además los policías que declaran reconocen no existir esos daños, es decir los postes de alumbrado eléctrico. **CUARTO.- ANALISIS DEL TRIBUNAL FRENTE A LA PRUEBA PRESENTADA POR LA FISCALIA.-** Para llegar a la conclusión –confirmación de la inocencia de los acusados- el Tribunal analizó la prueba presentada en audiencia por parte de la Fiscalía General del Estado, en la persona del Dr. Julio Inga Yanza y por ello señala: A.- Que respecto al parte policial

⁶ Lámina ilustrativa No. 2, foto No. 3 del Informe No. 649.2010



UNIVERSIDAD DE CUENCA

presentado como prueba y acreditado con los cuatro testimonios de los agentes de policía, consta en el considerando anterior el análisis respectivo, sin embargo se debe señalar que los hechos constantes en ese documento no han sido probados, que los policías que declaran sobre el mismo cayeron en contradicciones evidentes respecto a ciertos hechos y que se probó que ese documento fue elaborado únicamente por el Teniente de Policía Juan Vallejo Aguirre, documento que lo firmaron los otros agentes de policía, ya que frente al contrainterrogatorio dijeron que desconocía el significado de los términos sedición por ejemplo; B.- Que respecto al Informe de Reconocimiento del Lugar⁷ y ampliaciones se señala: B.1.- Que los peritos se posesionan a las 11h45 del día 04 de mayo de 2010; B.2.- Que la diligencia se practica a las 13h00 de ese día por orden de la señora Agente Fiscal, Patricia Inga Galarza; B.3.- Que para la práctica de esa diligencia no se notifica a los sospechosos, pese a que estaban ya detenidos, por lo que se incumple con lo dispuesto en el Art. 282.3 del Código Orgánico de la Función Judicial; B.4.- Que la omisión fiscal de notificar a los sospechosos y practicar ese reconocimiento a sus espaldas de acuerdo a la norma invocada resulta INEFICAZ, por lo tanto carece de eficacia probatoria, pues está en relación con lo dispuesto en el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal y 76.7.4 de la Constitución de la República del Ecuador; B.5.- Que el reconocimiento del lugar y las constancias gráficas allí consignadas corresponden a las 13h00 del día 04 de mayo de 2010, y no a lo que se dice sucedió el 04 de mayo de 2010 entre las 07h45 y 08h00; B.6.- Que los testigos que declaran en la audiencia –periodistas–refirieron que efectivamente cuando se lanzó la primera bomba lacrimógena por parte del Comandante⁸ (sic) la gente se movilizó y empezó a obstaculizar la vía, por lo tanto los hechos captados por los peritos intervinientes en la diligencia de reconocimiento del lugar corresponden a esos hechos posteriores; y, B.7.- Por consiguiente esa prueba no es válida por el análisis realizado y además que con esa diligencia no se prueban los hechos del 04 de mayo de 2010 entre las 07h45 y 08h00; C.- Que con respecto al Informe de reconocimiento y avalúo del vehículo patrullero⁹ se señala: C.1.- Que se practica el reconocimiento de un vehículo¹⁰, por lo tanto como se analizó anteriormente no hubieron vehículos como dijo la Fiscalía en su teoría del caso; C.2.- Que de ese informe se desprende que las piedras que constan en el parte policial, como evidencia no han ingresado a la Policía Judicial; C.3.- Que por lo tanto no existe evidencia pues no hay

⁷ Informe No. 649.2010

⁸ Se refieren e identifican al Teniente Vallejo

⁹ Informe No. 705.2010

¹⁰ El vehículo fue acreditado como evidencia por parte de la Fiscalía y así mismo consta en el parte policial



UNIVERSIDAD DE CUENCA

reconocimiento de las mismas, es decir la Fiscalía no prueba con lo que supuestamente se habría producido el obstáculo en la vía; C.4.- Que en ese informe tampoco se hace mención a la evidencia material que presentó la Fiscalía en la audiencia (señal de tránsito-reflectiva nocturna) y sobre la que hizo declarar a los policías; señal de tránsito que no consta como evidencia en el parte policial, es decir es presentada por la Fiscalía sin que previamente se haya conocido sobre su existencia; C.5.- Que conforme los testimonios de los agentes de policía que firman el parte policial y los que practican el reconocimiento del lugar, esa señal de tránsito no corresponde al lugar supuesto de los hechos¹¹; y, C.6.- Que con ese medio de prueba –informe de reconocimiento del vehículo patrullero- se acredita la existencia de los daños en ese automotor, pero que no está en relación con el delito que acusa¹²; D.- Autorización judicial y CDS, Videos referentes a los hechos¹³, al respecto se señala: D.1.- Que la Fiscalía presenta tres CDs de los cuales dos son iguales, sin que se haya determinado en audiencia y por parte de los peritos que declararon, cuál de ellos era el original; D.2.- Que la Fiscalía cuando presentó los CDs incumplió de su parte con lo dispuesto en el Art. 5, Agregado¹⁴ al Art. 286 del Código de Procedimiento Penal pues no hubo la acreditación debida, ya que no se dio cuenta del origen de esos documentos, no indicó en qué forma fueron obtenidos; D.3.- Que el tercer CDs corresponden a otros hechos, es decir a una grabación realizada en la parroquia San Joaquín que nada tiene que ver con los hechos que acusa; D.4.- Que la Fiscalía respecto a los CDs incumplió con lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley reformativa al Código de Procedimiento Penal¹⁵ pues no acreditó que esas grabaciones estén en los supuestos del último inciso de la norma invocada, es decir se trate de grabaciones que no requieren autorización como en los casos de grabaciones o filmaciones registradas de modo espontáneo por los medios de comunicación social o por cámaras de seguridad, ubicadas en lugares públicos, pues ésta son requieren de autorización judicial¹⁶; D.5.- Que según los testimonios de los policías las grabaciones se habrían dado con dos cámaras, sin indicar por parte de quien o quienes habían hechos esas filmaciones; y, D.6.- Por lo tanto esas grabaciones al no ser acreditadas la forma como se obtuvo se tornan en ilegales, careciendo de validez probatoria; E.- Que con

¹¹ El lugar de los hechos acreditado por la Fiscalía en audiencia es el sector conocido como "Y" de Tarqui, cerca del lugar comercial identificado por los testigos como "Chachos"

¹² El delito acusado por la Fiscalía es el del Art. 129 del Código Penal

¹³ Documento acreditado por la Fiscalía con el No. 9

¹⁴ Reforma de 24 de marzo de 2009

¹⁵ R. O. 555 de 24 de marzo de 2009

¹⁶ La autorización a la que se refiere al norma es a la del Art. 155 del Código de Procedimiento Penal



UNIVERSIDAD DE CUENCA

respecto al Informe Técnico de Transcripción, Audio, Video y afines etiquetado así por la Fiscalía¹⁷ se señala: E.1.- Que la audiencia prevista en el Art. 156 del Código de Procedimiento Penal se la realiza el día 13 de mayo de 2010 a las 11h04; E.2.- Que en esa diligencia interviene el Teniente de Policía Juan Vallejo Aguirre; E.3.- Que conforme el Art. 156 del Código de Procedimiento Penal esa audiencia es PRIVADA y se la realiza con la intervención del fiscal y los peritos designados, quienes guardarán reserva dice la norma; E.4.- Que conforme el acta acreditada por la Fiscalía en esa audiencia privada interviene además el Teniente Vallejo¹⁸ quien no lo hace como perito, sino interviene para identificar a los procesados, es decir en CALIDAD DE TESTIGO; E.5.- Que no existe constancia de que para esa diligencia se notificó a las partes procesales –acusados- ni constancia de que no concurrieron a la misma, aspecto procesal que debió constar en el acta respectiva; E.6.- Que consecuentemente esa diligencia al haberse violado el precepto del Art. 156 del Código de Procedimiento Penal al haber permitido la intervención de quien no debía hacerlo, carece de validez probatoria¹⁹; E.7.- Que la Fiscalía cuando presentó ese informe incumplió de su parte con lo dispuesto en el Art. 5. Agregado²⁰ al Art. 286 del Código de Procedimiento Penal pues no hubo la acreditación debida, ya que no se dio cuenta del origen de esos documentos, no indicó en qué forma fueron obtenidos; E.8.- Que pese a que no tiene eficacia probatoria ese informe por las anomalías procesales evidenciadas, los peritos que realizan ese in forme son contestes al decir que en esas filmaciones no existe obstáculo alguno²¹ y al que se ha referido la Fiscalía en su teoría del caso; E.9.- Que la Fiscalía con ese informe acredita un hecho que no es materia del juicio²²; y, E.10.- Que la Fiscalía no acreditó la fecha de las grabaciones, aspecto que fue advertido por los acusados en audiencia; y, F.- Que con respecto a la prueba material - señal de tránsito-reflectiva nocturna- como se analizó en otro considerando no consta la misma como evidencia en el parte policial, no es reconocida pericialmente sino es traída a audiencia y sobre la que declararon los policías que firman el parte policial y de la que dicen al igual que los otros policías que practican el reconocimiento del lugar, no estaba en el lugar de los hechos, sino es una señal como otras que están colocadas a novecientos metros más o menos del lugar de los hechos.

QUINTO.- ANALISIS DEL TRIBUNAL FRENTE A LA PRUEBA APORTADA LOS POR

¹⁷ El documento está signado como Documento No. 10

¹⁸ Persona que elabora el parte policial según los testimonios de los otros agentes de policía

¹⁹ Art. 76.7.4 de la Constitución de la República y Art. 80 del Código de Procedimiento Penal

²⁰ Reforma de 24 de marzo de 2009

²¹ La Fiscalía sostuvo que los tres acusados colocaron piedras, palos y troncos sobre la vía

²² Acredita los hechos suscitados en la Parroquia San Joaquín



UNIVERSIDAD DE CUENCA

LOS ACUSADOS.- Para llegar a la conclusión –confirmación de la inocencia de los acusados- el Tribunal parte de: a.- Testimonio del acusado Carlos Pérez Guartambel, quien rinde su testimonio con juramento, y con el que acredita que efectivamente estuvo en el lugar de los hechos pero a partir de las 06h00 del día 04 de mayo de 2010, que había una manifestación y se unió a las protestas, que no hubo obstaculización ni interrupción de servicios públicos, que estuvieron a un costado de la vía, que no ha incitado a nadie, que no ha colocado obstáculo alguno en la vía es decir no ha colocado piedras ni troncos; que se acercó al Teniente Vallejo a pedirle que no lance gas, que pidió dialogar, que inicialmente entendió, pero cuando recibió una llamada telefónica a su celular, lanzó la primera bomba lacrimógena a la vía y a los potreros; que en ese momento le llamaron para dialogar, y que apenas dio tres a cinco pasos, le encerraron los gendarmes, que preguntó la razón de eso, le llevaron al hospital, y que la gente frente a esa detención reaccionó; b.- Testimonio propio de Wellington Leandro Valverde Mendieta, fotoperiodista, presencial de los hechos, con el que se acredita que hasta las 08h00 del día 04 de mayo de 2010 en la "Y" de Tarqui hubo circulación vehicular, que todo estaba tranquilo hasta que se lanzó la primera bomba lacrimógena, entonces los comuneros reaccionaron, que la gente estaba conversando con la policía y por eso se ocupaba en ratos parte de la vía, que al acusado Carlos Pérez le llamaron para conversar y en ese momento lo detuvieron, que la gente conversaba con la policía para ponerse de acuerdo para bloquear y desbloquear por momentos (sic); testigo que frente a las repreguntas del Fiscal, Dr. Julio Inga, dijo, que la estaban a la orilla de la vía las personas así como la policía; que habían como unas cuarenta personas; que había una mujer –foto No. 8 de Documento No. 10- que estaba con un paraguas; que si hubo flujo vehicular; que vio a los otros acusados cuando los detuvieron; c.- Testimonio propio de Jorge Lenin Riera Quinde, periodista, ocular de los hechos, con el que se acredita que estuvo en el lugar porque dio un informe vía telefónica para Radio Cómplice que es la emisora para la que trabaja, que había circulación de vehículos y moradores, que dio el informe indicando que la circulación vehicular era normal, que los vehículos se atrancaban para ver lo que pasaba; que los policías querían que la gente se retire de la vía porque se ponían a veces en la vía, que había forcejeo con la policía; que todo empezó a las ocho en punto (sic) cuando se lanzó una bomba lacrimógena de mano, ya que estuvo al lado del policía que comandaba; que la gente se dispersó y el señor Pérez se acercó al comandante (sic) para pedirle que no lance gases, que quería conversar, que le policía dijo que no había como, que debía despejar; que tomó fotos de los campesinos retrocediendo, que estaba



UNIVERSIDAD DE CUENCA

de espaldas a la policía, escuchó un ruido, vi que arrinconaban a una persona, era el señor Pérez, se acercó una señora que impedía, llegó una camioneta de retro, era una camioneta de la policía, se cayeron los policías, el señor Pérez y una señora, hubo un forcejeo de cinco a ocho minutos; que vio al acusado Guzmán que pasaba detenido, quiso entrevistarle, luego vio pasar al otro acusado, un señor al que intentaban subirle en un vehículo pero le llevaron en una moto de la policía; que todo pasó detrás del pelotón de la policía; de ahí vino la gente y empezó el bloqueo de la vía a eso de las ocho y cuarto de la mañana (sic), se retiró las doce y media a una de la tarde; que los campesinos antes de eso se paraban en media vía (sic) pero eran retirados por la policía, si había circulación, que incluso la policía quiso despejar a la gente cuando se daba una misa en el lugar; que fue el Teniente Vallejo el que lanzó la primera bomba y dio la orden; que no ha visto que la gente lanzaba piedras a la policía sino eso sucedió luego de las ocho de la mañana, a las ocho y cuarto o a las ocho y media de la mañana por la detención que se había dado al señor Pérez. Frente a las repreguntas del Fiscal, Dr. Julio Inga dijo, que había presencia humana en parte de la vía, que los vehículos circulaban, que había una fila de vehículos por la presencia de la gente, que el rato del disparo ya no hubo gente, que a las siete y cuarenta y cinco todo era normal; que no hubo cola de vehículos (sic), que era parcialmente normal. A una pregunta del Dr. Alberto Guerrero, dijo que no ha visto que los señores Arpi o Guzmán hayan obstaculizado la vía; y, d.- Prueba documental presentada por el coacusado Carlos Pérez Guartambel consistente en: d.1.- Oficio No. 0094-CTS-2010 de 10 de mayo de 2010 suscrito por el Gerente de la Cooperativa de Transportes "Santa" con el que prueba que su empresa no cuenta con frecuencias Cuenca-Loja o Cuenca-Machala y además que no se tuvo conocimiento de ninguna interrupción el día 04-05-2010; d.2.- Con esa prueba documental, no objetada por la Fiscalía ha probado el acusado que el policía Trujillo ha falseado a la verdad en audiencia pues ha dicho que uno de los vehículos que no pudo circular fue un vehículo de la cooperativa "Santa"; d.3.- Fotografías (5) con las que prueba el momento de la detención y la actuación policial; fotografías con las que se les contrainterrogó a los policías y evidenciaron sus contradicciones respecto a quien detuvo al acusado Carlos Pérez; y, d.4.- Prueba el acusado Carlos Pérez con una fotografía la presencia de uno de los testigos –periodista- en el momento de los hechos. **SEXTO.- CONCLUSION.-** Finalmente con respecto al primer presupuesto legal que exige el Art. 312 del Código de Procedimiento Penal, esto es la existencia del delito no se ha podido probar con los testimonios presentados por el señor Fiscal y la prueba documental sobre la que hizo



UNIVERSIDAD DE CUENCA

declarar a sus testigos, los agentes de policía, puesto que el contenido del parte policial, los hechos que se dice fueron producidos por los acusados no se han llegado a justificar en forma alguna, ya que las declaraciones de los miembros de la Policía Nacional son incongruentes, contradictorias, con las que no se justifica la responsabilidad de los acusados. Que la prueba de descargo de parte de los acusados es clara y concordante, declaraciones de los periodistas, Jorge Lenin Riera Quinde y Wellington Leandro Valverde Mendieta, quienes manifiestan que los acusados Carlos Arnulfo Pérez Guartambel, Ángel Federico Guzmán Paute y Efraín Reinaldo Arpi Soria, en momento alguno lanzaron piedras, ni agredieron a la policía y peor que hayan obstruido la vía, y que los obstáculos en la vía son hechos posteriores acusados por la detención de los acusados. **Calificación de la actuación fiscal y de la defensa:** 1.- Conforme lo prevé el Art. 309.6 reformado del Código de Procedimiento Penal corresponde proceder de esa manera; 2.- La actuación fiscal en la persona del Dr. Julio Inga Yanza no ha sido la debida en audiencia, puesto que: 2.1.- Anunció prueba (Reconocimientos médico legales²³, Documentación remitida por la Policía Nacional y fotografías de las lesiones a los señores policías²⁴, Acta de instrucción fiscal²⁵, Acta de revisión de medidas cautelares²⁶, Acta de amparo de libertad²⁷, y, Documentación remitida por la Gobernación del Azuay y recortes de prensa²⁸) y no la acreditó en audiencia conforme se analizó anteriormente²⁹; 2.2.- Incumplió de su parte con lo dispuesto en el Art. 5, Agregado³⁰ al Art. 286 del Código de Procedimiento Penal pues no hubo la acreditación debida, ya que no se dio cuenta del origen de los documentos, no indicó en qué forma fueron obtenidos; y, 2.3.- Se valió de prueba que había sido obtenida ilegítimamente como es el caso del reconocimiento del lugar del 04 de mayo de 2010 a las 13h00 y de la diligencia de audiencia privada del Art. 156 del Código de Procedimiento al haber permitido el ingreso de una tercera persona a esa audiencia, siendo la misma de carácter reservada; 3.- En cuanto a la defensa del procesado se señala, que en doctrina, la defensa técnica obedece a que el procesado no es capaz de resistir a la pretensión estatal en forma eficiente, por lo tanto aquella complementa la capacidad del imputado para estar en el

²³ Documento etiquetado por la Fiscalía como No. 2

²⁴ Documento etiquetado por la Fiscalía como No. 3

²⁵ Documento etiquetado por la Fiscalía como No. 4

²⁶ Documento etiquetado por la Fiscalía como No. 5

²⁷ Documento etiquetado por la Fiscalía como No. 6

²⁸ Documento etiquetado por la Fiscalía como No. 11

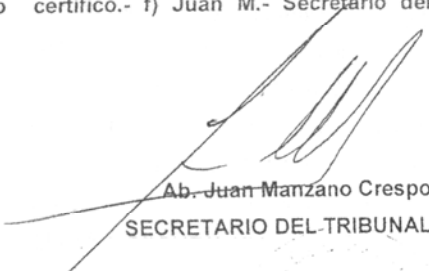
²⁹ Art. 79 del Código de Procedimiento Penal

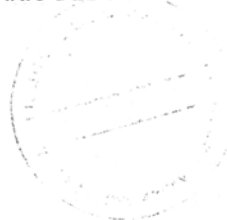
³⁰ Reforma de 24 de marzo de 2009



UNIVERSIDAD DE CUENCA

juicio; y, 4.- Que la defensa de los acusados en la persona de los Drs. Luis Alberto Guerrero y Bruno Segovia que representaron a los acusados Arpi y Guzmán ha sido la debida. En cuanto al coacusado, Dr. Carlos Pérez, el realizó su defensa, por lo tanto no procede calificarla. Se dispone remitirse copia de esta sentencia a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura y respecto a la calificación de la actuación fiscal. Por las consideraciones expuestas y por mandato del Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"** este Tribunal **confirma la inocencia de los ciudadanos:** Carlos Ranulfo Pérez Guartambel, Ángel Federico Guzmán Paute y Efraín Reinaldo Arpi Soria. De ejecutoriarse esta sentencia. Archívese la causa. **Notifíquese.-** Simón Valdivieso Vintimilla.-**PRESIDENTE SUBROGANTE.-** Dr. Jorge Guillermo Delgado.-Dr. Julio Vintimilla Murillo.- **JUECES TEMPORALES DEL PRIMER TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL AZUAY.-** Lo certifico.- f) Juan M.- Secretario del Tribunal.- (Siguen las notificaciones.-
Cuenca, 25 de agosto de 2010


Ab. Juan Manzano Crespo
SECRETARIO DEL TRIBUNAL





UNIVERSIDAD DE CUENCA

ANEXO 2:

**SENTENCIA CONDENATORIA DE SEGUNDA INSTANCIA: CASO VICTORIA
DEL PORTETE. MAYO DE 2010.**



UNIVERSIDAD DE CUENCA



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD
DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA PRIMERA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRANSITO.

Proceso 128-11

Conjuez Ponente: Dr. Vicente Vallejo Delgado

Cuenca, 10 de agosto del 2011; las 10h13.

VISTOS.- ANTECEDENTES: Con fecha 24 de agosto del 2010, a las 18h00, el Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, dicta sentencia en la cual confirma la inocencia de los ciudadanos Carlos Ranulfo Pérez Guartambel, Ángel Federico Guzmán Paute y Efraín Reinaldo Arpi Soria. Inconforme con la sentencia, el Agente Fiscal, Dr. Julio Inga Yanza, interpone recurso de casación para ante la H. Corte Nacional de Justicia, por considerar que en dicha sentencia se ha violado la Ley; recurso de casación que es concedido por el Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, fojas 257 del cuaderno de primera instancia. La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, con fecha Quito, 21 de enero del 2011, a las 17h45, dicta una providencia en la cual dice: "Por lo expuesto, esta Segunda Sala de Casación Penal, declara indebidamente deducido e ilegalmente concedido el recurso de casación interpuesto por el doctor Julio Inga Yanza, Fiscal XI de lo Penal del Azuay; sin embargo, este Tribunal invocando el mismo principio de derecho a la defensa, y por la confusión que se ha dado a partir de las reformas al Código de Procedimiento Penal, considera dejar a salvo el derecho de los sujetos procesales para interponer el recurso de apelación.- [...]" fojas 259 vuelta ibídem. Con fecha 29 de abril del 2011, a las 17h02, el Dr. Julio Inga Yanza, Fiscal de lo Penal del Azuay, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por el Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay; el 24 de agosto del 2010, a las 18h00, para ante una de las Salas de lo Penal de la H.

~~Corte Provincial de Justicia del Azuay; recurso de apelación que le es concedido por el~~
Tribunal a quo, fojas 263 vuelta ibídem. De conformidad con el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal la Sala convocó a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria. Por ser el estado de la causa el de resolver, previo a ello se hacen los



UNIVERSIDAD DE CUENCA

siguientes considerandos: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA: Esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, tiene jurisdicción y competencia, para sustanciar y resolver el presente caso, por lo dispuesto en el Art. 178 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: No se observan omisiones sustanciales ni vicios de procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, que establece el Art. 330 del Código de Procedimiento Penal, por lo tanto, se declara su validez. TERCERO.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El recurso de apelación interpuesto con fecha 29 de abril del 2011, a las 17h02 de la sentencia dictada con fecha 24 de agosto del 2010, a las 18h00, es procedente en razón de la providencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, con fecha Quito, 21 de enero del 2011, a las 17h45, en la que deja a salvo el derecho de los sujetos procesales para interponer el recurso de apelación, disposición que se fundamenta en el principio jurídico del doble conforme, esto es, para asegurar la aplicación del valor justicia, toda sentencia debe ser sometida a un Juzgador de otro nivel para que previo el trámite de Ley, la confirme, revoque o reforme; además el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:" y el numeral 7, literal m), ibídem, dice: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." El Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, pone en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso con fecha 27 de abril del 2011, a las 12h07, por lo tanto, la apelación se interpone dentro de los tres días que establece el Art. 344 del Código de Procedimiento Penal, y de conformidad con el Art. 343 numeral 2 del mismo Código de Procedimiento Penal, procede el recurso de apelación, por lo tanto, se lo admite a trámite. CUARTO.- En la audiencia pública de juicio el Señor Fiscal expone su teoría del caso manifestando que llegó a su conocimiento el caso en mención por sorteo del Parte Policial enviado mediante oficio por el Señor Comandante Provincial de la Policía Nacional en el que informa que el día 4 de mayo del 2010 a eso de las 08h00 en la vía Panamericana Sur, en el sector de la Y de Tarqui han sido detenidos los procesados Carlos Pérez Guartambel, Ángel Federico Guzmán Paute y Efraín Reinaldo Arpi Soria, quienes desde la 01h50 de la mañana en un



UNIVERSIDAD DE CUENCA

26
Cuenca

número de 150 personas han procedido a bloquear dicha vía con piedras, palos, troncos, así como a destruir señales de tránsito de la Panamericana Sur, interrumpiendo el libre tránsito vehicular. Que entre las 02h00 y 05h00, dialogaron con un oficial de Policía y procedieron a abrir la vía, pero entre las 07h45 y 08h00 volvieron a cerrarla impidiendo así la libre circulación hacia Loja, El Oro y Cantones y Parroquias del sector sur, que lanzaron piedras, palos e incluso causaron daños a los patrulleros y lesiones a miembros de la Policía Nacional. Que los acusados fueron detenidos por ser autores del delito tipificado y sancionado en el Art. 129 del Código Penal. El procesado Carlos Pérez Guartambel manifiesta: que la versión del representante de la Fiscalía no es veraz, que él no se encontraba a la 01h50 del día 4 de mayo del 2010, que llegó al sector de la Y de Tarqui a las 06h00 a cumplir con una convocatoria que se había hecho a nivel nacional con anticipación por la CONAIE y ECUARUNARI para oponerse a la Ley de Aguas que dictaría la Asamblea Constituyente ya que al dictarla afectaría no sólo al sector indígena sino a nivel nacional, que su participación lo fue en forma tranquila y siendo usuario de las aguas de Victoria del Pórtete y Tarqui tenía que ser solidario y hacer resistencia en junta de la población que se encontraba ubicada en las partes laterales de la vía sin obstaculizar la circulación vehicular como asevera el Fiscal, sin portar armas ni un alfiler, que protestaban pacíficamente sin violencia, nadie portaba piedras ni palos para agredir, menos destruir, sólo levantando la voz de protesta frente al proyecto de la Ley de Aguas, no a la explotación minera, vivando (sic) a la Pachamama, nuestra madre tierra, a eso se sumó nuestra actuación, no a obstaculizar la vía. La Policía tenía consignas contra mí, le pedí al Comandante de Operaciones Fernando Vallejo que dialogáramos para evitar violencia contra los manifestantes, en respuesta ordenó lanzar gases sin respetar niños, personas mayores, me llamó a dialogar y al dar pocos pasos fui detenido, mi madre reaccionó ante este hecho y me abrazó de la cintura para que no me llevaran detenido pero nos arrastraron haciéndonos caer 3 ó 4 veces; mi madre fue maltratada, arrastrada. Me llevaron detenido al Hospital Militar para el examen médico y luego al centro de detención que fue impartida a las 08h00 y no puedo dar cuenta desde ese momento. El procesado Ángel Federico Guzmán Paute, por medio de su abogado defensor Dr. Bruno Segovia manifiesta: Que el acusado es Presidente de la Junta Parroquial de Victoria del Pórtete, que el día 4 de mayo del 2010, iba a la ciudad de Cuenca y a las 08h00 al pasar por el lugar de los hechos suspendió su viaje.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

pues había una manifestación de protestas, la Policía le detuvo en esas circunstancias a pesar de no haber intervenido en dicha manifestación fue una detención nada justa. El procesado Efraín Arpi Soria por medio de su abogado defensor Dr. Luis Alberto Guerrero manifiesta: que Arpi Soria es oriundo del barrio San José de Tarqui, que el día 4 de mayo del 2010 a las 07h00 transitaba desde su domicilio al barrio Santa Teresita a ordeñar sus vacas, llevaba un balde, cuando llegó a la entrada de Tarqui pudo notar que había una manifestación multitudinaria, cientos de personas amparadas en la Constitución hacían resistencia, que un gendarme de la Policía lanzó gases lacrimógenos a la gente que se encontraba al costado de la vía, las personas corrían para no ser alcanzadas por los gases, también corrió hacia arriba y allí fue detenido y trasladado en motocicleta hasta un patrullero, nunca estuvo impidiendo el tránsito ni de vehículos ni de personas, más bien la Policía por guardar la seguridad obstaculizaba el libre tránsito. Que Arpi Soria no participó en los hechos que la Fiscalía acusa. HECHOS PROBADOS DE LA FISCALÍA: TESTIMONIAL: Testimonio del Teniente de Policía Juan Fernando Vallejo Aguirre que elaboró el Parte Policial; Dr. Giovanny Palacios Guerrero, Policías: Ítalo Jiménez Gallegos, César Ñacato Donoso, Darwin Cajas Nájera, Carlos Domínguez Esparza, Byron Alfonso Tibanquiza Pilaguano, Fermín Enrique Torres Obando, Cristian Patricio Trujillo Chávez, Cristopher Barragán Vanegas y Jhonny Santiago Guambaña Jaramillo. Comparece el Teniente de Policía Juan Fernando Vallejo Aguirre, y en la audiencia de juicio, con juramento, y en base al Art. 133 del C.P.P. manifiesta, tener 30 años de edad, ecuatoriano, domiciliado en Cuenca, Avenida España y Elia Liut, estado civil, casado, profesión Oficial de la Policía Nacional. En cumplimiento del Art. 126 del C.P.P. expone que si conoce a los acusados, siendo por lo mismo su testimonio admisible. Al contestar al interrogatorio del Fiscal, declara: “¿Usted elaboró el Parte Policial de fecha 4 de mayo del 2010 y firmado por personal policial, que contiene los hechos que se juzgan? Responde: El día 3 de mayo por la noche, el Comando de Policía dispuso su traslado con personal al sector de la Y de Tarqui. A la una de la mañana del día 4 de mayo del 2010, empezaron a bloquear la vía un grupo de personas, incitadas por Carlos Pérez Guartambel, colocando piedras, palos, estorbando la vía con sus cuerpos. Les pidió no interrumpen y no destruyan las señales de tránsito, consiguiendo rehabilitar la vía. A eso de las 6 de la mañana, se reagruparon nuevamente y volvieron a bloquear el tránsito en la Panamericana Sur, volviendo a pedirles



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Romel Sacta

que no interrumpen la circulación, no pudiendo llegar pacíficamente a conseguir lo solicitado, los manifestantes trataban de destruir los vehículos de la Policía, procediendo a detener a los instigadores, hubo forcejeo que no permitían que sean detenidos, resultando policías con lesiones. A los detenidos se les indicaron sus garantías constitucionales, llevándoles al Hospital Militar para la valoración de su estado físico y luego al Centro de Detención. Destruyeron un vehículo Policial, señales de Tránsito. Interrumpieron la vía y lámparas de alumbrado público. El señor Fiscal pregunta ¿Qué hicieron los acusados Carlos Pérez Guartambel, Ángel Federico Guamán y Efraín Arpi?, contesta, el señor Arpi cogió piedras y lanzó a los vehículos de la Policía y participó de los hechos de las 6 de la mañana; el señor Guzmán que tiene un cargo político, se encontraba incitando, organizando la manifestación, botaba piedras en la vía; el señor Pérez era el dirigente principal, se encontraba con el resto de personas bloqueando la vía, interrumpía con piedras, incitaba y motivaba tomarse la vía. Los dos acusados Pérez y Guzmán actuaron desde la una de la mañana y el otro, el señor Arpi desde las 6 de la mañana tomaron parte en la interrupción de la vía. El señor Fiscal solicita que informe de acuerdo con las fotografías del folio 10 al 15 páginas 154 a 174 de los autos sobre la transcripción del CD la presencia de los encausados, informando que el Dr. Pérez Guartambel consta en la 157 y 159, el mismo Dr. Pérez en la 160 y 161; el señor Arpi presente en la 162, imágenes de la Policía en la 163. Que las fotos son en el lugar de los hechos en la Y de Tarqui, Panamericana Sur." El procesado Dr. Carlos Pérez Guartambel repregunta y dirigiéndose al Teniente Vallejo Aguirre dice: señor Oficial de Policía ¿es su firma la constante en el Parte Policial?, contesta sí es mi firma. En el Parte Policial consta que ha existido sedición indique ¿Qué entiende por sedición?, contesta que son hechos que atentan a la Seguridad del Estado. ¿Quién elaboró el Parte Policial o le ayudaron a elaborar o hizo personalmente?, contesta que elaboró en junta del Cabo Tabanquiza Pilaguano. ¿Quién le ordenó trasladarse a la Y de Tarqui?, contesta mi Coronel Edmundo Merlo Maldonado, Jefe de Comando, nos mandó a cuidar el orden y la paz, que despejemos las vías públicas. ¿Hubo orden de prisión?, contesta que la Policía actúa de acuerdo a los hechos, pudiendo detener en delitos flagrantes, contravenciones, destrucciones y otros hechos. Cómo se explica que en la versión rendida ante el Fiscal indica que había 150 personas que bloqueaban la vía hoy dice 100, en su versión dice que incitaban diga ¿qué es incitar?, contesta: es pedir que bloqueen



UNIVERSIDAD DE CUENCA

la vía. En la transcripción del audio-video constante del documento 10 hay grabación de algunas palabras, identifique mi voz, contesta, son las palabras "El pueblo unido jamás será vencido, Viva el agua". En el mismo cuadro de fotografías del sector láminas 162 tomada a la Policía se dio o no en la Y de Tarqui?, contesta en San Joaquín, la otra sí es en Tarqui. ¿Portaba arma?, contesta que no. El acusado Carlos Pérez presenta para el examen del repreguntado 5 fotografías tomadas al momento de su detención para que identifique a las personas que se encuentran en tales fotos -pide al Fiscal que las mismas sean examinadas a lo que no hay oposición- y pregunta si puede identificar las personas de la fotografía y dice, Sí es usted, el señor Arpi, en la otra me encuentro yo con la Policía llevándole detenido al Señor Guzmán; en el momento de la detención no lanzaban piedras, usted se cayó y forcejeó, hubo destrucción en la vía pública, no de postes sino de luminarias, hubo cuatro lesionados, usted mismo pateaba a los Policias, pateaba al aire y el señor Arpi lanzaba piedras, me lastimó a mí. Ángel Federico Guzmán por intermedio de su Abogado defensor Bruno Segovia pregunta al declarante: en el Parte Policial dice que los tres acusados lanzaban piedras, indique ¿Qué hizo Arpi?, contesta, el Señor Arpi y Guzmán lanzaban piedras al vehículo de la Policía. ¿Se ratifica en el Parte Policial?, indica que se ratifica. ¿En dónde estaba el 4 de mayo del 2010 hasta las 08h10? contesta que estaba en la Panamericana Sur, en detención y traslado a Cuenca. ¿El Señor Federico Guzmán qué hacía desde las 6 de la mañana?, contesta, comenzó desde la una de la mañana del día 4 de mayo del 2010 y luego volvió a obstaculizar la vía a las 6 de la mañana. ¿Antes los conocía?, contesta, al Señor Pérez sí le conocía a los otros no, pude identificarlos por la vestimenta. ¿Algunos fueron lesionados, se sienten ofendidos?, contesta, cualquier persona que es lesionada se siente ofendida, ¿el Señor Guzmán estaba igual con los otros lanzando piedras al vehículo Policial?, contesta, estaba poniendo piedras en la vía pública y en los costados de la vía, botó piedras cuando se le detuvo a Carlos Pérez, que Arpi y Guzmán no le causaron heridas. El señor Presidente concede la palabra al señor Efraín Arpi Soria por intermedio de su Abogado Defensor Dr. Luis Alberto Guerrero, quien haciendo uso de la documentación presentada por el Señor Fiscal, presenta un tubo-señal vertical de Tránsito desprendida y pregunta al testigo ¿A qué distancia estaba de la señal desprendida?, contesta a 150 metros. ¿Estaban periodistas en el lugar de los hechos?, contesta, no puedo identificar a los periodistas. ¿Ud. Indica que al señor Arpi, aquí presente usted o los otros Policias le



UNIVERSIDAD DE CUENCA

28
Vintegale

detuvieron? Contesta, no estoy seguro quién lo detuvo. ¿Se encuentra con otra vestimenta, físicamente es él? Contesta, si es él. ¿Estaba con pelo o rasurado?, e contesta, no le reconozco por el pelo sino por el rostro. ¿Tenía órdenes para lanzar gases? Contesta, actuamos bajo las circunstancias es decir de carácter disuasivo en ciertos casos, en otros no. ¿Cuántos policías estaban? Contesta, estaban entre 50 a 55 policías a 15 metros de la vía pública, cerca del almacén de Ferretería; ¿A qué distancia estaba de Arpi?, contesta, a 15 metros; ¿Si no le visualizó, quién lo detuvo?, indique refiriéndose a los documentos N. 10, en cuál de las fotografías, en qué lugar estaban en la vía pública, en el costado de la vía, obstruyendo la circulación?, contesta, se encontraba al costado de la vía al momento de la captura, pero antes obstaculizaba la vía. El Señor Fiscal pide que declare el Policía Nacional César Ñacato Donoso, quien luego de ser juramentado, con los requerimientos de los Artículos 133 y 126 del C.P.P. el señor Presidente del Tribunal le pregunta si conoce a los acusados, contestando que no, siendo admisible su declaración. El señor Fiscal interroga con referencia al documento 8, ¿Usted practicó el Reconocimiento del lugar de los Hechos al igual que el Reconocimiento del vehículo de la Policía Nacional? Contesta, que en verdad, por disposición de la Fiscal Dra. Patricia Inga así como el informe ampliatorio con el Policía Jiménez, en la Panamericana sur, en la Y de Tarqui, en donde se encontraban varias personas, vehículos públicos y privados esperando el paso en la vía; que practicaron el reconocimiento del lugar el día 4 de mayo del año 2010. ¿Señor Perito en las láminas fotográficas que presenta, se observa varias personas y vehículos, obstaculizando el ancho de la vía, así mismo se ve varios obstáculos en la carretera Panamericana Sur que conduce de Cuenca, Loja-Machala?, contesta, que el reconocimiento se hizo a la una de la tarde, que si existían obstáculos y que en el informe ampliatorio se contó con la versión de los Policías que estaban presentes en el lugar de los hechos. ¿Qué es este tubo? contesta, es una señal reflectiva nocturna de tránsito, que está rota por su base, que se coloca a la distancia de cada 20 metros, fueron 9 las señales reflectivas rotas, a lo largo de 200 metros, la única desprendida es ésta, las otras están prendidas en sus bases. Además del reconocimiento del lugar con el Cabo Ítalo Jiménez y mi persona practicamos el reconocimiento del patrullero.

existía hundimientos en su estructura, habiendo avaluado en doscientos dólares los daños. El Dr. Carlos Pérez Guartambel pregunta. ¿Qué día hizo el reconocimiento del lugar? contesta, que fue el día 4 de mayo del 2010, a la una de la tarde. ¿Con vista a las láminas



UNIVERSIDAD DE CUENCA

fotográficas una y siguientes, existen obstáculos en la vía?; contesta, en la lámina dos si hay pocas piedras. Carlos Pérez replica, no existe, no hay troncos, ni piedras, indicando a los jueces. ¿En la ampliación del informe se observa una ferretería "Comercial Chacho", se basa solo en el rótulo, pues existía arena, piedra, material de construcción, de este lugar a pocos metros estaba la Policía Nacional, a cuántos metros se encuentra la curva de la Y de Tarquí?, contesta, que hay 900 metros en línea recta. ¿Las señales de tránsito reflectivas, se colocan en línea recta?, contesta, no, se colocan en curvas, y no encontré desprendidas en el lugar de los hechos, sino a 900 metros estaban rotas y prendidas a su base. ¿Ni habían postes en el lugar de los hechos?, contesta, si pero no estaban destruidos. El defensor del acusado Señor Arpi. pregunta: ¿si en las fotografías presentadas en el informe, se encontraba Efraín Arpi?, contesta, que no se encontraba. ¿Si a las 8 a.m. se encontraban obstáculos en la vía el día 4 de mayo del 2010?, contesta, que él practicó a la una de la tarde el reconocimiento del lugar, que por versiones de los policías había obstáculos. ¿Si es mecánico automotriz, para que haya practicado los daños mecánicos del vehículo de la Policía?, contesta, que no se pide sobre daños mecánicos, fue de los hundimientos y golpes recibidos en el día de los hechos, en el patrullero. ¿Si el reconocimiento del lugar realizó conjuntamente con el Policía Ítalo Jiménez?, contesta, que si estaba con Jiménez. El Señor Fiscal pide que declare el Cabo Domínguez Esparza, luego del juramento rendido, indica que intervino como perito en Criminalística, que a los acusados Pérez y Guzmán les conoce y al acusado Arpi no le conoce. Que ha pedido y autorización del Fiscal transcribió los audio videos y afines contenidos en documentos No 10, conjuntamente con el Cabo Darwin Cajías, contiene imágenes y audio. El Fiscal pregunta: ¿Si en la transcripción se identifica a algunos de los acusados?, contesta, que se identifica al Dr. Guartambel y al Teniente Vallejo; que referente al audio hay varias voces, que no recuerda claramente, tendría que ver el informe; que el video y las imágenes son oscuras, no tomadas por un experto. Carlos Pérez Guartambel pregunta: ¿Si las fotos contenidas en el audio video y afines, materia de transcripción, si bien no son claras, fueron tomadas a plena luz del día o fueron tomadas de noche? contesta: que fueron tomadas de día. ¿Si en las fotos puede identificar piedras sobre la calzada?, contesta, que en las fotos no ve piedras, ni troncos. ¿Si en las fotos no se ve en la vía personas, postes derribados, ni señales de tránsito?, el señor Fiscal se opone a la pregunta, se escucha al preguntante, y el señor Presidente manifiesta que la



UNIVERSIDAD DE CUENCA

25
Venerable

objección del señor Fiscal no está motivada, es relativa a los hechos, debe contestar. Se puede observar destrucción de señales de tránsito y luminarias?, contesta, que no. El defensor del Señor Guzmán, pregunta: ¿Si encontró dos carpetas, la una de San Joaquín y la segunda carpeta de Tarqui, conteniendo tres audio videos, dar el tiempo de cada video, y si ve algunas personas que obstaculizan la vía? -le muestra las fotos- y el perito contesta que no hay personas que obstaculizan la vía. El Dr. Luis Alberto Guerrero, defensor del Señor Arpi, refiriéndose a los documentos 4 y 10, dice, ¿Sr. Domínguez en estas láminas se encuentra el Sr. Efraín Arpi?, contesta, que en las fotos no se observa. ¿En su láminas demostrativas, se encuentra el señor Federico Guamán Pauta?, contesta, que no puede identificar. ¿Usted dice que esos 3 CD's compactos, por la saturación del ruido, tienen mal uso de grabación?, contesta, las imágenes se mueven, no se pueden captar. ¿El disco compacto 1 y 2 de 5 minutos con 50 segundos de duración, describe con diferentes series, que quiere decir que habían dos cámaras, existían dos CD's, pues la cámara capta una sola, no dos con las mismas imágenes, e igual tiempo de duración?, contesta: que desconoce la razón para el cambio del número de series. ¿En las láminas demostrativas, habían dos del mismo contenido que corresponde a la uno, dos y tres?, contesta, que hasta la 8 corresponde al documento uno, nueve-diez-once al otro número de serie. El Cabo de la Policía Darwin Cajías Nájera, con juramento y con las exigencias de los artículos 133 y 126 del Código de Procedimiento Penal, indica que conoce solo al señor Pérez siendo admisible su declaración. El señor Fiscal interroga y pregunta: ¿De los documentos 9 y 10 que contienen la transcripción de los audio videos y afines realizó como perito con el Cabo Domínguez del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional, conteniendo el análisis de 3 CD's compactos, entregados por la Fiscalía, se analizó el contenido del uno al igual que el 2 y un tercero, qué se pudo escuchar?, contesta, que se pudo escuchar "el pueblo unido jamás será vencido. Viva el agua", que se puede ver al Teniente Vallejo y al Sr. Pérez con dos personas, le muestran las fotos, e indica que Pérez está señalando con una flecha, tiene una chompa con capucha, gorra roja, que la duración del disco es casi de 6 minutos, que no vio otro obstáculo en los videos, que tiene tres años realizando experticias, que tiene experiencia, que fueron tres videos que corresponden al informe. Que existían carpetas de Tarqui y de San Joaquín, pero que no sabe en qué lugar fueron tomados. El señor Carlos Pérez pregunta: ¿Cuántas láminas son?, contesta, que son 11 láminas y 57 fotografías. ¿Si



UNIVERSIDAD DE CUENCA

en algunas de ellas se observa piedras?, contesta, en la 8 y 12 hay dos piedras en los bordillos de la vía. ¿Si en las 57 fotos hay postes de alumbrado que estén destruidos?, indica que no, que hay unas tres luminarias rotas. De acuerdo a su experticia ¿a qué hora fueron tomadas las fotos? , indica que fueron tomadas de día. En la lámina 9 hace constar que fueran tomadas en Tarqui y en San Joaquín, se puede determinar ¿en qué lugar?, ¿si en los audios habían grabaciones repetidas o eran diferentes?, contesta: que la 1 y 2 eran repetidas y de diferente serie. ¿Si en las láminas usted pudo observar miembros de la fuerza pública? ¿cuántos son? y ¿quiénes fueron?,- contesta, que no puede determinar, están en la acera, en toda la extensión, ¿Puede observar que portaban piedras, armas, alguna persona?, contesta, que solo una señora golpeando con un paraguas el escudo de la Policía. ¿Hay expresiones de agresión de Pérez Guartambel?, contesta, que habría que ver la transcripción, solo constan los gritos de "pueblo unido, jamás será vencido, viva el agua, por qué me empuja". El Dr. Segovia pregunta ¿En las láminas hay personas que colocan palos, piedras en la vía?, indica, que no se puede observar, que en una de las fotos se encuentra el señor Guzmán, por versión del Teniente Vallejo. El Dr. Luis Alberto Guerrero pregunta: ¿Puede identificar al señor Arpi en la grabación?, contesta, que no puede identificar, no es posible por el mal grabado. ¿Usted puede identificar piedras en la vía, obstaculizando el libre tránsito?, dice: que no. ¿Usted puede identificar cuál de los discos compactos 1 y 2 es el original, teniendo el mismo contenido y duración? Indica, que no puede decir, solo el que ha grabado puede saber, está hecho mal uso de la grabación, mal enfoque, no es de un profesional, no capta bien las imágenes. ¿En las 11 láminas demostrativas y 57 fotografías observa a alguna persona obstaculizando la vía?. dice, que no, que solo hay un tronco en la vía, luego de examinar las fotografías. El Señor Fiscal pide que declare el Cabo de Policía Byron Alfonso Tibanquiza Tilaguano, quien juramentado y preguntado por el Presidente, si les conoce a los acusados, dice, que si les conoce. El señor Fiscal interroga ¿Indique quienes elaboraron el parte policial?, contesta, que él y los policías que suscriben dicho parte. ¿Indique el contenido del Parte Policial?, contesta, que el día 3 de mayo del 2010 fue designado por el Comando para controlar el libre tránsito de la Panamericana Sur del Sector Y de Tarqui, habiéndose trasladado el día 3 de mayo del presente año en horas de la noche, que el día 4 de mayo del 2010 a la una de la mañana llegaron varias personas portando ramas, piedras para obstruir la vía y que luego de



UNIVERSIDAD DE CUENCA

30
fuerza

entrevistarse la Policía con los manifestantes se pudo habilitar para el tránsito. Que a las 6 de la mañana volvieron a reagruparse y cerrar la vía, sin conseguir el Teniente Vallejo que se retiren siendo la Policía objeto de agresión, lanzando piedras al vehículo de la institución, por lo que procedieron a detener a los tres acusados, señores Pérez Guartambel, Guamán y Arpi, a quienes les identifica. ¿Que hicieron cada uno de ellos para que sean detenidos?, contesta, que lanzaron piedras, obstaculizando la vía para el libre tránsito, en junta de los manifestantes, el Dr. Pérez agredió al personal de la Policía, e incitaba a la gente, al igual que los otros lanzaban piedras causando hundimiento en el patrullero, que el hecho narrado fue a las 07h45, que había más de cien personas en la Y de Tarqui, Panamericana Sur, que existía una ferretería, en donde había montones de tierra y material de construcción, de donde cogían para obstaculizar la vía. El Dr. Pérez pregunta: Usted dice que me conoce ¿Sabe en donde laboro, cuántos hijos tengo, soy doctor en Derecho o en Medicina?, contesta que no. ¿Usted firmo el Parte Policial e indica ^ que la causa de mi detención es por sedición, sabe que es sedición?, contesta, que sedición es obstaculizar; ¿Si no sabe que es sedición porque firmó y si el parte es redactado por el Teniente Vallejo, quien le asesoró a Vallejo?, contesta que redactó el Teniente Vallejo y firmaron los constantes en el Parte Policial. ¿Fui yo el que agredió al personal o fueron varias personas?, contesta, usted estaba allí en el forcejeo. Son 5 laminas adjuntadas en el Parte, ¿en cuál de ellas estoy agrediendo a la Policía?, contesta en ninguna de ellas, ¿Qué persona estaba en el piso?, contesta, su persona. ¿Cómo pude agredir si estaba detenido?, contesta, en esta lamina no está agrediendo, pero si agredió con otras personas. ¿Si en el documento, audio video y afines, puede detectar entre las 57 láminas, si estoy agrediendo a la Policía?, contesta que no se encuentra agrediendo. ¿Puede identificar en las fotos si está o no cerrada la vía con piedras, montículos, o están en la vereda?, indica que no hay vereda en el sector. Que ante la versión rendida al Fiscal indica que hubo obstrucción en la vía, con palos, piedras, troncos, y en el parte policial destrucción de postes, ¿Cómo puede aseverar aquello, si en el reconocimiento del lugar no hay postes derribados?, contesta, que se refiere a las señales de tránsito reflectivas y no a los postes de alumbrado, contestando Pérez. ¿Cómo no puede diferenciar un poste de cinco metros y un tubo para luminarias de 0,80 cm.? ¿Usted conoce la Panamericana Sur, puede identificar la Ferretería Chacho, en la foto se aprecia que la vía es recta, estaban puestas las luminarias en la mentada vía?, contesta,



UNIVERSIDAD DE CUENCA

que no, que se coloca solamente en curvas. El Dr. Segovia a nombre de su defendido pregunta ¿Se obstaculizó la vía la primera vez a la una de la mañana y la segunda vez a las 07h45, estaban presentes los cuatro policías que firmaron el Parte Policial?, contesta que sí. ¿Si en el forcejeo el señor Guzmán le causo lesiones?, contesta, que fueron rasguños al momento de la detención, que Arpi también agredió a su persona y al vehículo de la institución, que no le tocó a él, ni las piedras ni los palos, que al señor Carlos Pérez le detuvo el Teniente Vallejo, con la colaboración del resto de Policías, que la detención a Federico Guzmán y al Señor Arpi, fueron otros compañeros, que Guzmán estaba en la multitud, a una distancia de tres metros de la ferretería y que el Dr. Pérez en la mitad de la multitud. ¿Si Carlos Pérez habló con el Teniente Vallejo a la una de la mañana y a las 07h45?, contesta, que si habló con el Teniente Vallejo. El Dr. Luis Alberto Guerrero pregunta ¿Si el Parte Policial redactó Juan José Vallejo y usted y los demás firmaron dicho Parte?, dice que si firmaron porque estaban en el lugar de los hechos. A pedido del Señor Fiscal, rinde la declaración el Señor Policía Fermín Enrique Torres Obando, quien con juramento indica que no conoce a los tres acusados. Que el Parte Policial elaboró el Teniente Juan Vallejo Aguirre, conjuntamente con su persona y Policías que firman el mismo, y que el día 3 de mayo fue designado a la Panamericana Sur por la Comando, llegando a las 22h00, que a las 00h50 del día 4 de mayo del 2010, unos 150 manifestantes, en la Y de Tarqui, habían cerrado con palos, piedras, troncos la vía, otros habían dañado las señales de tránsito, pero se logró convencer que reabran la vía; que a las 07h45 volvieron obstaculizar la vía, no dejaban pasar a ningún vehículo público y privado, comenzando a lanzar piedras, acercándose Carlos Pérez para conversar con la Policía, mientras los otros lanzaban piedras, por lo que procedimos a detener a Carlos Pérez, y a los demás detenidos otros miembros de la Institución. Carlos Pérez pregunta ¿Sabe de qué trata el Parte Policial, su contenido, si conoce porque firmó?, contesta porque estaba en la detención. ¿Quién hizo el Parte?, contesta, el Teniente Vallejo. ¿Quién le asesoró?, contesta, no sabe. Presenta el documento sobre audio video y pregunta ¿Quién lanzó piedras, indique si en alguna fotografía aparece lanzando a usted o a sus compañeros?, contesta, no aparece. ¿En qué lugar me detuvieron?, contesta, no sabe el lugar; le muestra el reconocimiento del lugar para que recuerde y las fotos constantes en el informe, y contesta, que no se encuentra. Mostrándole una lámina le pregunta: ¿Puede identificar quien está en el piso el siendo



UNIVERSIDAD DE CUENCA

31
Luis Alberto Guerrero

arrastrado y una persona de sexo femenino?, contesta, no le arrastraban sino le levantaban. ¿Cuántos elementos fueron a la Y de Tarqui?, dice que no tiene conocimiento. ¿Si hubo un orden de detención a los dirigentes?, contesta que no, eso saben los superiores. ¿Hubo destrucción de postes como consta en el Parte, se ratifica que hubo destrucción de postes?, contesta, sí se ratifica. El Dr. Bruno Segovia. A nombre de su defendido pregunta ¿Qué hicieron los palos, dejaron en el mismo lugar?, contesta, no, no se sacaron del lugar, los manifestantes causaron destrozos en el vehículo policial. Declaración del Policía Cristian Trujillo Chávez, luego del juramento el señor Fiscal pregunta ¿Quiénes elaboraron el Parte Policial y quienes lo firmaron?, contesta que elaboró el Teniente Vallejo Aguirre y firmaron el Teniente Vallejo, Byron Tibanquiza, el deponente y otro policía. Que el parte Policial contiene sobre el cierre de vías, lesiones de policías, detención de los acusados, destrucción de luminarias, producidas el 4 de mayo del 2010 a las 07h45. Que la Policía estaba a las 22h00 del día 3 de mayo y a eso de las 12h50 del día 4 de mayo, cerraron la vía, reabriendo para volver a cerrar a la 07h45 en el sector de la Y de Tarqui. Que dialogaron con el TENIENTE VALLEJO PARA QUE SE ABRA LA VÍA SIN CONSEGUIRLO, QUE ESTABAN DIRIGIDOS POR PÉREZ GUARTAMBEL, GUZMÁN PAUTE Y EFRAÍN ARPI, QUE PÉREZ GUARTAMBEL INSTIGABA A LOS MANIFESTANTES, QUE GUZMÁN PAUTE LANZABA PIEDRAS AL PATRULLERO AL IGUAL QUE ARPI. EL DR. Pérez pregunta ¿Puede indicar que significa sedición que consta en el Parte Policial?, contesta que es mover a la gente. ¿Quién elaboró el Parte?, contesta que el Teniente Vallejo. ¿Usted dice que se destruyeron postes, en el Parte dice que no fueron derribados; indica que si lanzaron piedras en las luminarias, en el documento 10 en las fotografías no se encuentra la destrucción de postes?, contesta, no hubo destrucción sino en las señales de tránsito que estaban a una distancia de 900 metros. ¿Y usted a qué distancia se encontraba?, contesta, a 400 metros de la destrucción. ¿A cuantos metros del obstáculo y, destrucción de las luminarias?, contesta a 900 metros. ¿Usted está en alguna fotografía que le presenta para su identificación? , contesta no, con el Teniente Vallejo está Torres Obando, Tibanquiza Pilaguano en el momento de la detención. El Dr. Bruno Segovia le pregunta ¿Se ratifica en el Parte?, contesta, que sí, que estaba de 2 a 10 metros de distancia del señor Arpi y lanzaba piedras, que al momento de la detención hubo forcejeo. El Dr. Luis Alberto Guerrero pregunta ¿Qué evidencias acompañó al Parte Policial?, contesta que



UNIVERSIDAD DE CUENCA

las fotos, los videos, los informes médicos, el informe del carro destruido y no recuerda mas, que quien redactó el parte indica que fue el Teniente Vallejo. y ellos firmaron por estar presentes en el lugar de los hechos. ¿Por qué no se acuerda de las 3 piedras que acompañó al Parte?, contesta que no se acordó. ¿En las fotos que adjunta en el video hay algún obstáculo?, contesta, si existen troncos quemados y la gente no podía pasar. ¿En qué foto están colocando obstáculos?, contesta, no existen en ninguna. ¿El señor Arpi fue detenido y conducido en moto?, contesta, yo estaba en la parte de atrás del patrullero, no conozco quien lo condujo. El Dr. Carlos Pérez pregunta: De acuerdo a la versión dada al Fiscal, dijo que varios vehículos fueron impedidos de pasar, Cooperativa Santa, Turismo Oriental y Hnos. Castro, ¿Cual es la ruta de Súper Taxis y Hermanos Castro que no pudieron pasar?, si la Dra. Patricia Inga pasó oficios a las empresas, fojas 145 de la Instrucción Fiscal, el Ing. Santa María Gerente de la Cooperativa Santa indica que no trabajan de Cuenca a Loja, que no hubo interrupción en la vía?, contesta, que él vio lo que dio la vuelta. Indica el Señor Pérez Guartambel que los Hermanos Castro no van a Cumbe sino a Totorillas. TESTIMONIOS DE LOS ACUSADOS.- El Dr. Carlos Pérez indica que va a declarar con juramento. Los señores Ángel Federico Guzmán Paute y Efraín Reinaldo Arpi Soria se acogen al derecho al silencio. El Dr. Pérez, indica que responde a los nombres de Carlos Ranulfo Pérez Guartambel, de 41 años de edad, casado, de profesión Abogado, nacido y domiciliado en Cuenca, dice: el día 4 de mayo del 2010, participé en la manifestación pacífica en la Y de Tarquí, convocada a nivel nacional por la CONAIE, para resistir y oponerse que la Asamblea Nacional apruebe la Ley de Aguas, soy uno de los usuarios de las aguas de Tarquí y Victoria del Pórtete y debía ser solidario para esta oposición. No estaba desde las primeras horas del día 4 de mayo del 2010, sino cuando empezaba a amanecer, cerca de las 6 de la mañana, encontró más de un centenar de personas de Tarquí y Victoria del Pórtete, limitándose a unirse a la protesta, que no hubo obstaculización ni interrupción de servicio de vehículos, ni por él, ni por los acusados. Que no ha colocado materiales, piedras, troncos, y peor destruir postes, que hemos gritado "Viva el agua", "El pueblo unido jamás será vencido", que él se acerco a la Policía que no se lance bombas y se agrede al pueblo, inicialmente se consiguió, luego vio que habían llamadas por celular, el oficial que comandaba al grupo de Policías, seguramente recibía órdenes de sus superiores por lo que lanzaron la primera bomba a la vía y, concurriendo a pedir que no lo



UNIVERSIDAD DE CUENCA

32
Trinidad, 2000

hagan, y al autorizar que venga a dialogar al dar tres o cuatro pasos le detuvieron, preguntando cual es la razón ya que no estoy impidiendo la vía, no estoy destruyendo, y al intentar su madre para que no sea detenido, fue arrastrada, vilipendiada, me subieron al balde de la camioneta de la Policía y me trasladaron al Hospital Militar para la valoración Medica. Sobre el resto de las actuaciones de la población no sabe pasadas las ocho de la mañana, como reacción la población se manifestó con más energía. Se pide a la Fiscalía pide se acredite la identidad de los otros acusados, indicando el señor Fiscal, Ángel Federico Guzmán Paute, ecuatoriano, soltero, de 45 años de edad, funcionario público, domiciliado en la Victoria del Pórtete. Efraín Reinaldo Soria, ecuatoriano, soltero, 46 años de edad, nacido y domiciliado en el Barrio San José, parroquia Tarqui, Cantón Cuenca. PRUEBA DE LOS ACUSADOS. El Dr. Carlos Pérez Guartambel manifiesta el hecho que se acusa por parte del Señor Fiscal es por el delito contemplado y sancionado en el Art 129 del Código Penal, por interrupción de vía, por lo que pide se practique las pruebas testimoniales de descargo, tanto testimonial y documental. Que se reciban las declaraciones de los señores, Periodista Wellington Leandro Valverde Mendieta, Jorge Lenin Quinde, Fanny Eulalia Muñoz Pizarro y Olga Nataly Torres Guzmán. Como prueba documental presenta cinco láminas fotográficas referentes a los hechos que se le acusan; se refiere a los recortes periodísticos del Universo, La Tarde, El Comercio anunciados por el señor Fiscal, así como el oficio de la Empresa Cooperativa Santa, enviado a pedido del señor Fiscal. Comparece el Ldo. Wellington Leandro Valverde Mendieta, y juramentado que fue, el señor Presidente del Tribunal le pregunta ¿si conoce a los tres acusados?; dice: no, siendo admisible su declaración manifiesta e interrogado por el señor Carlos Pérez Guartambel. ¿Que conoce de los hechos del 4 de mayo del dos mil diez?; manifiesta por razones periodísticas yo salí a cubrir la noticia en la carretera Panamericana Sur a las cinco de la mañana, en el sector de la Y de Tarqui permaneciendo junto a la Policía, pude observar que manifestantes y policía conversaban. que pasó toda la mañana y a las 08h00, el señor Carlos Pérez conversaba con la policía para resolver si podían bloquear la vía a ratos y dejar pasar los vehículos por momentos, que él se encontraba junto a la policía y escuchó que hicieron una llamada al que comandaba el grupo policial y la policía se retiró hacia atrás y lanzaba bombas lacrimógenas. Que Pérez Guartambel quiso dialogar y reclamar contra la actitud, no llegando a obtener el dialogo, le detuvieron, circunstancias en la que



UNIVERSIDAD DE CUENCA

llegó la mamá y otras personas tratando de impedir la detención, existiendo forcejeo. ¿Verdad que no hubo interrupción en la vía?, contesta, que no había interrupción, que existió protestas por la detención y por la Ley de Aguas que él es periodista independiente y cubre noticias del Universo, Vistazo y radios, y que así dio las noticias. ¿Si las fotos presentadas como prueba documental por Carlos Pérez, tomadas en el día de los hechos y de su detención son de su autoría?, contesta que sí, fue adquirida por el Tiempo consta en la página web, y en el periódico el Universo, que él se encontraba a pocos metros de Guartambel y del comandante del cuerpo de policía, luego vinieron las bombas y por seguridad estaba tras la policía, a unos veinte metros de distancia, por los gases; que luego de la primera bomba lacrimógena se rompió el dialogo y retrocediendo la policía indicaron que había orden de lanzar gases. ¿Si pudo ver destrucción de postes, lámparas?, contesta, que no vio, estaban prendidas las lámparas, que vio vehículos estacionados, luego bombas y detenciones. ¿Mostrándole las fotos de audio-video si recuerda algunas de esas escenas, si la detención fue en la ferretería "Comercial Chacho", si pudo observar agresión a la policía?, manifiesta, que había más de 60 policías, la agresión fue luego de romperse el dialogo y de ser lanzadas las bombas, que antes no hubo actos de agresión, que las vías estaban despejadas que no hubo bloqueo. El Señor Fiscal pregunta: ¿señor Valverde usted dijo que salió de la vía al llegar las bombas?, contesta, no, yo estaba en los lados laterales. ¿Si hubo flujo en la vía como dice, cómo se explica que hubo bloqueo, y lanzamiento de piedras?, manifiesta, que estaban a la orilla de la vía las personas así como la policía, como unas cuarenta personas. Le exhibe el documento No. 10, foto 8 y le pide le explique sobre esa foto, contestando, que era una señora que estaba en el lugar, que si hubo flujo vehicular; que vio a los otros acusados cuando los detuvieron, antes no. Declaración del Lcdo. Jorge Lenin Riera Quinde, juramentado en legal forma manifiesta que si les conoce a los acusados y que no tiene parentesco con ellos. Interrogado por el Dr. Pérez Guartambel. manifiesta que es periodista, trabaja en radio Cómplice y en periódicos, que conoce de los hechos suscitados el 4 de Mayo del presente año, que le habían pedido cubrir la protesta de la Y de Tarquí, llegando a las 7 de la mañana, habían vehículos, mucha gente, y policías, que la circulación era normal en la vía que no había conflicto alguno, disponiendo la radio que regrese, que él indicó que regresaría a las 8 de la mañana pero que a esa hora hubo un lanzamiento de bomba de mano de la policía: que Carlos Pérez quería dialogar, ya no



UNIVERSIDAD DE CUENCA

33
Luis Alberto Guerrero

querían conversar, indicando a la policía de que tienen que despejar que por las bombas hubo confusión y retrocedieron los manifestantes y que en un momento dado le detuvieron a Carlos Pérez intentaban llevarle detenido, que una señora se abrazó de la cintura, hubo forcejeo llevándolo a la paila de la camioneta de la policía y a Guzmán con otros policías era detenido y conducido al mismo vehículo, mientras el otro detenido fue conducido y llevado preso en una motocicleta. Que los campesinos intentaban impedir la llevada y allí se produjo la obstrucción de la vía. Que hasta las 8 de la mañana hora de la detención no hubo obstáculos. Se le pregunta si en la foto que se le exhibe por parte del Sr. Pérez, reconoce si es de él, manifiesta que reconoce que es él, al momento que le llevaron detenido cerca de una malla y al ser forcejeado vino una señora que le abrazó tratando de esquivar la detención y se cayeron dos a cuatro veces en el piso. ¿Si pudo observar al Señor Arpi, Guzmán y Pérez, si lanzaban piedras a la Policía?, dice que no, tanto más que la policía era en número mayor que los campesinos, que no hubo destrucción de postes, ni de luminarias. Que pudo presenciar que se arrojaron dos o tres bombas de gases con la utilización de armas, que a las 07H45 de la mañana todo era normal, no había colas de vehículos. El Dr. Luis Alberto Guerrero pregunta: ¿Si vio que le llevaban en una moto al Sr. Arpi, y si con Guzmán realizaron actos de obstrucción?, responde, a Arpi lo llevaron en una moto la policía y no hicieron obstrucción. DEBATES. El Señor Fiscal en el mismo orden que se viene actuando en la audiencia, con referencia al Sr. Carlos Pérez Guartambel. ratifica que se encuentra probada conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del acusado, de ser autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 129 del Código Penal, por lo siguiente: que el lugar de los hechos se produce en la vía pública Panamericana Sur, que el policía César Ñacato Donoso indica que pudo observar varios vehículos públicos y privados estacionados como consecuencia de la obstrucción desde las 00:45 horas del día 4 de mayo del 2010, y que luego de abrir la vía se volvió a cerrar. Que con el parte policial, el reconocimiento pericial del lugar de los hechos, la ampliación del mismo informe, con la transcripción de los audio videos por parte de los peritos de criminalística, sus fotografías, se ha probado la obstrucción de la vía, que en lo referente a los postes destruidos no han dicho de postes de alumbrado, se ha referido a señales luminarias, postes pequeños, colocados en la curva de la Y de Tarqui. Que en lo referente a la responsabilidad penal, los policías en sus declaraciones indican que lanzaron



UNIVERSIDAD DE CUENCA

piedras los acusados conjuntamente con la gente. La responsabilidad del Sr. Pérez, con la transcripción del audio video, se desprende que azuzaba indicando que "el pueblo unido jamás será vencido-viva el agua", captándose la imagen del Dr. Pérez en las mentadas fotos. Que el documento No 1, fojas 157, señalado con flecha, se encuentra en plena vía pública. Que desde la una de la mañana el Sr. Pérez Guartambel se encontraba en el lugar de la Y, incitando a la gente para el cierre de la vía, y a las 07H45 de la mañana del día 4 de mayo, el mismo se encontraba en media vía, por ello fue detenido. Que en la fotografía que corre a fojas 161 se puede ver en el piso de la vía, piedras. Que las declaraciones del Teniente Vallejo, del policía Tibanquiza Tilaguano, y del policía Cristian Patricio Trujillo son concordantes que le vieron actuando a Pérez Guartambel desde las 00:50. Que por lo manifestado acusaba a Carlos Pérez Guartambel de ser autor intelectual y material del delito del Art. 129 del Código Penal, pidiendo se le imponga la pena pertinente. Carlos Pérez Guartambel manifiesta que: el señor Fiscal no dice la verdad, que él llegó a las 6 de la mañana a la Y de Tarqui a unirse con el pueblo, para protestar y pedir a la Asamblea no dicte la Ley de Aguas y cumpliendo con una convocatoria nacional de la CONAIE y organismos indígenas que estaban en oposición, que él no ha lanzado piedras, no ha destruido postes, no ha obstruido la vía, conforme prueba con las fotografías constantes del informe pericial de los audio videos, fotografías en las que no existe ninguna presencia suya en actos de obstrucción de la vía. Que ha tratado de dialogar y en esas circunstancias por consigna superior se lanzó bombas lacrimógenas y fue detenido, y arrastrado y agredido en junta de su madre que trató de evitar su detención. Que no puede dar razón desde las 8 de la mañana en que fue detenido, a la reacción del pueblo al ver privados de la libertad a tres de los acusados. Que con la prueba documental de las fotografías presentadas por el demuestra que fue agredido y con el oficio de la Cooperativa Santa que no hubo obstrucción de vía. Que no se ha podido probar el contenido del parte policial redactado por el Teniente Vallejo y suscrito por cuatro policías, ni con prueba testimonial, ni documental. Que las declaraciones son dudosas e incongruentes, por lo que pedía se disponga el enjuiciamiento penal por perjurio al no decir la verdad. Lo que no está en el proceso, no está en el Universo. Que los declarantes de su parte han manifestado con lujo de detalles que no vieron portando armas, que no existió obstrucción de vía, que no ha lanzado piedras y que buscó el diálogo para evitar la agresión al pueblo. Que no se sabe de cuando es la



UNIVERSIDAD DE CUENCA

34
Fuentes

filmación, es decir al fecha de la misma. Que la frase que se dice se le ha escuchado no incita a nada, son consignas. Que no existe en la filmación piedras, troncos, destrucciones. El Art. 352 del Código de Procedimiento Penal exige no la presunción en el cometimiento de un hecho delictuoso, sino la certeza para ser condenado. El Art. 4 del Código de Procedimiento Penal establece que hay que probar la responsabilidad. Que hay un trasfondo, tratando de criminalizar la protesta, habiendo actuado en conformidad con la Constitución, al derecho de la resistencia, es decir la desobediencia. El tratado sobre la Carta de Virginia y de los derechos humanos le amparan al pueblo a hacer prevalecer sus derechos hasta la encíclica de Paulo VI, "populorum progressio". En esta virtud pide que el Tribunal dicte sentencia absolutoria a su favor. El Señor Fiscal con referencia al acusado Ángel Federico Guzmán Paute indica que el mentado acusado lanzaba piedras y troncos, y los policías en sus testimonios aseveran que el vehículo sufrió daños en su estructura, por el lanzamiento de piedras. El Teniente Fernando Vallejo Aguirre, le identifica al Sr. Guzmán Paute que estaba desde la madrugada en el lugar de los hechos, Panamericana Sur, azuzando el paro e interrumpiendo la vía, el Cabo Alfonso Tibanquiza Tilaguano dice claramente que le identificó al Sr. Guzmán que intervino en la agresión a la policía y al patrullero. Hay testigos y prueba documental, material que el Sr. Guzmán Paute estaba en el lugar de los hechos, y por ello fue detenido. Que se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 88 del código del Procedimiento Penal sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del acusado Ángel Federico Guzmán Paute, en virtud de lo cual acusa como coautor del delito tipificado y sancionado en el Art. 129 del Código Penal. El defensor del Señor Ángel Federico Guzmán Paute, al contestar la acusación del Fiscal, indica que no se ha podido comprobar la intervención de su defendido en el delito que se acusa, que no existe prueba que haya intervenido agrediendo, destruyendo, lanzando piedras e interrumpiendo la vía. Se ha comprobado que había tráfico, que no existía obstáculos en la vía, y que a lo mejor hubo pasado las 07H45 de la mañana, luego de su detención por reacción del pueblo. El segundo hecho anota que a 900 metros de distancia de la Y a donde fue capturado, como se pudo ver para la colocación de palos cómo se agrede a la policía. Que se trata de un hecho político, la policía responde con el poder ejecutivo que son parte y no pueden ser testigos por falta de imparcialidad. Que jamás se ha podido justificar la existencia de lesiones, sino de simples rasguños. Que el parte policial y



UNIVERSIDAD DE CUENCA

las versiones rendidas en esta audiencia son inverosímiles. Que las versiones por la falta de veracidad son declaraciones falsas, existiendo falso testimonio las rendidas ante el Fiscal y perjurio ante este Tribunal. No existiendo prueba de clase alguna que comprometa la responsabilidad penal del Señor Ángel Federico Guzmán Paute, pedía se dicte sentencia absolutoria, por ser inocente en el hecho que se acusa, no hay nexo causal entre la infracción imputada y los hechos. El Señor Fiscal con referencia al acusado Efraín Arpi . manifiesta, que se ha llegado a probar la existencia, material de la infracción y la responsabilidad penal de Arpi Soria con el parte policial, reconocimiento del lugar, ampliación del mismo, prueba pericial sobre la transcripción de los audio videos, prueba fotográfica, que demuestran la intervención de Arpi Soria en el delito de interrupción de tránsito y cierre de vía protagonizado el día 4 de mayo del presente año [2010]. Sobre la responsabilidad penal hay las versiones rendidas en esta audiencia por los miembros de la Policía Nacional que se encontraban en el lugar de los hechos, así como que el mencionado acusado azuzaba a la gente, lanzaba piedras a la policía y al patrullero, por lo que en esas circunstancias fue detenido. Que la situación jurídica era igual que los otros dos encausados; por lo que le acusa de ser autor material del delito tipificado y sancionado en el Art. 129 del Código Penal. El Dr. Luis Alberto Guerrero indica que la misma prueba acusatoria es la mejor prueba para demostrar la inocencia de su defendido, que el parte policial fue elaborado por el Teniente Juan Fernando Vallejo y firmado por cuatro miembros de la Policía, y que muchos de ellos no saben de su contenido. Que el reconocimiento del lugar realizaron los peritos a la una de la tarde del día 4 de mayo del 2010, no en el momento en que se produjeron los hechos, cómo puede darse credibilidad a este informe. Que no existe informe médico de las supuestas heridas que dice haber sufrido la policía. Que de la transcripción de los audio videos, por los peritos del Departamento de Criminalística se puede apreciar que existen dos CD's con el mismo contenido, con el mismo tiempo de duración, y de diferente serie, sin saber cuál de los dos es el original. Que de las fotografías en el número de 57 no se establece actuación alguna de su defendido en la interrupción de vía, destrucción de postes, lanzamiento de piedras, como se ha podido evidenciar de las mismas. Que no habiendo podido justificar el señor Fiscal la existencia de la infracción ni la responsabilidad penal se debe dictar sentencia absolutoria. En la audiencia oral y contradictoria que establece el Art. 345 del Código de Procedimiento



UNIVERSIDAD DE CUENCA

35
Sentencia

Penal, realizada en esta causa el día Lunes 08 de agosto del 2011, a las 15h00, la Agente Fiscal del Azuay, Dra. Polo, al fundamentar su recurso de apelación hizo relación a la abundante prueba descrita en el ordinal CUARTO de esta sentencia e invocó normas constitucionales y legales a su favor; expresó además que la norma que tipifica y sanciona el delito de obstaculización de vías es el Art. 129 del Código Penal, el mismo que pide sea aplicado a los procesados por ser autores responsables del delito por el que les acusa. El Dr. Carlos Pérez Guartambel expuso en su defensa doctrina filosófica y jurídica; negó su responsabilidad en el delito por el que se le acusa, alega que su accionar obedece a la defensa del agua para que no sea contaminada por las empresas mineras; pide que se confirme su inocencia. El Dr. Segovia, defensor del procesado Guzmán, pide a la Sala que señale otras formas de protesta además de hacerlo en la vía pública, hace un análisis de las pruebas y de normas legales; pide que en sentencia se confirme la inocencia de su defendido; pero, de no ser así que se considere las atenuantes que existen a su favor, como su buena conducta, sus condiciones de profesional, Ingeniero Agrónomo, y por su dignidad de Presidente de la Junta Parroquial de Victoria del Portete. Acepta que se obstaculizó la vía en horas de la madrugada, 01h30, cuando no hay tráfico vehicular; pero el hecho que disminuya el número de vehículos que transitan por el sector, no significa que no se haya incurrido en la infracción penal materia de este proceso. El Dr. Guerrero, defensor del procesado Arpi Soria, hace un análisis de los hechos y de normas legales, pide que en sentencia se confirme la inocencia de su defendido. QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SALA: De conformidad con el Art. 85 del Código de Procedimiento Penal, la prueba tiene por finalidad establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado; y, el Art. 86, ibidem, dispone que toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Del cuadro procesal y del contexto probatorio, consistente en prueba material, testimonial y documental, esta Sala obtiene que los hechos ciertos y probados son: el día 4 de mayo del 2010 a las 01h50, en la vía Panamericana Sur, en el sector de la Y de Tarqui, pobladores del sector, en un número aproximado de 150 personas, liderados por los procesados Carlos Ranulfo Pérez Guartambel, Ángel Federico Guzmán Paute y Efraín Reinaldo Arpi Soria, con piedras, palos y troncos de árboles impiden el tránsito normal de vehículos, los dirigentes Pérez, Guzmán y Arpi son detenidos por miembros de la Policía Nacional el mismo día 4 de



UNIVERSIDAD DE CUENCA

mayo del 2010 a las 08h00, aproximadamente; que la obstaculización de la vía se da en dos momentos del indicado día, la primera obstaculización a las 01h50, cuando miembros de la Policía Nacional proceden a despejar los obstáculos y retirar a las personas de la vía; y el segundo momento de obstaculización de la vía se da entre las 07h45 y 08h00 del mismo 04 de mayo del 2010. quienes desde la 01h50 de la mañana en un número de 150 personas han procedido a bloquear dicha vía con piedras, palos, troncos, así como a destruir señales de tránsito de la Panamericana Sur, interrumpiendo el libre tránsito vehicular. Que entre las 02h00 y 03h00, dialogaron con un oficial de Policía y procedieron a abrir la vía, pero entre las 07h45 y 08h00 volvieron a cerrarla impidiendo así la libre circulación hacia Loja, El Oro y Cantones y Parroquias del sector sur, que lanzaron piedras, palos e incluso causaron daños a los patrulleros y lesiones a miembros de la Policía Nacional. Que los acusados fueron detenidos por ser autores del delito tipificado y sancionado en el Art. 129 del Código Penal. Estos hechos son probados con las declaraciones testimoniales de miembros de la Policía Nacional que intervinieron en el operativo realizado para despejar la vía: Teniente de Policía Juan Fernando Vallejo Aguirre que elaboró el Parte Policial; Dr. Giovanny Palacios Guerrero, que hace el reconocimiento médico legal de las lesiones de los policías; Ítalo Jiménez Gallegos, César Nacato Donoso, Darwin Cajías Nájera, Carlos Domínguez Esparza, Byron Alfonso Tibanquiza Pilaguano, Fermín Enrique Torres Obando, Cristian Patricio Trujillo-Chávez, Christopher Barragán Vanegas y Jhonny Santiago Guambaña Jaramillo; quienes declaran en forma coincidente respecto del desarrollo de los hechos en la fecha y lugar antes señalados, sin que quede duda alguna sobre la existencia de la infracción punible y la responsabilidad de los procesados prenombrados. Además de la prueba testimonial, se ha presentado prueba material y documental en la audiencia pública de juicio, consistente en un tubo con pintura reflectiva que sirve para la seguridad del tráfico vehicular nocturno; varias fotografías y tres videos de los hechos, en donde se puede evidenciar la presencia de los procesados en el lugar y en la fecha y hora de los acontecimientos, esto es, el 04 de mayo del 2010, a las 07h45, en la carretera Panamericana Sur, en el sector denominado de la Y o YE, que conduce desde Cuenca hacia las provincias del Oro y Loja. Las pruebas en contra del procesado Carlos Ranulfo Pérez Guartambel son: Testimonio del Teniente de Policía Juan Fernando Vallejo Aguirre que elaboró el Parte Policial; quien manifiesta que sí le conoce al procesado Pérez Guartambel. Al contestar al



UNIVERSIDAD DE CUENCA

36
Secretaría Legal

interrogatorio del Fiscal, declara: “¿Usted elaboró el Parte Policial de fecha 4 de mayo del 2010 y firmado por personal policial, que contiene los hechos que se juzgan?” Responde: El día 3 de mayo por la noche, el Comando de Policía dispuso su traslado con personal al sector de la Y de Tarqui. A la una de la mañana del día 4 de mayo del 2010, empezaron a bloquear la vía un grupo de personas, incitadas por Carlos Pérez Guartambel, colocando piedras, palos, estorbando la vía con sus cuerpos. Les pidió no interrumpían y no destruyan las señales de tránsito, consiguiendo rehabilitar la vía. A eso de las 6 de la mañana, se reagruparon nuevamente y volvieron a bloquear el tránsito en la Panamericana Sur, volviendo a pedirles que no interrumpían la circulación, no pudiendo llegar pacíficamente a conseguir lo solicitado, los manifestantes trataban de destruir los vehículos de la Policía, procediendo a detener a los instigadores, hubo forcejeo que no permitían que sean detenidos, resultando policías con lesiones; que el señor Pérez era el dirigente principal, se encontraba con el resto de personas bloqueando la vía, interrumpía con piedras, incitaba y motivaba a tomarse la vía. Los dos acusados Pérez y Guzmán actuaron desde la una de la mañana y el otro, el señor Arpi desde las 6 de la mañana tomaron parte en la interrupción de la vía. Identifica plenamente a Carlos Pérez en las fotografías del folio 10 al 15 páginas 154 a 174 de los autos sobre la transcripción del CD la presencia de los encausados, informando que el Dr. Pérez Guartambel consta en la 157 y 159, el mismo Dr. Pérez en la 160 y 161. Al ser repreguntado por el procesado Dr. Carlos Pérez Guartambel que dice: ¿es su firma la constante en el Parte Policial?, contesta sí es mi firma. En el Parte Policial consta que ha existido sedición indique ¿Qué entiende por sedición?, contesta que son hechos que atentan a la Seguridad del Estado. ¿Quién elaboró el Parte Policial o le ayudaron a elaborar o hizo personalmente?, contesta que elaboró en junta del Cabo Tabanquiza Pilaguano. ¿Quién le ordenó trasladarse a la Y de Tarqui?, contesta mi Coronel Edmundo Merlo Maldonado, Jefe de Comando, nos mandó a cuidar el orden y la paz, que despejemos las vías públicas. ¿Hubo orden de prisión?, contesta que la Policía actúa de acuerdo a los hechos, pudiendo detener en delitos flagrantes, contravenciones, destrucciones y otros hechos. Cómo se explica que en la versión rendida ante el Fiscal indica que había 150 personas que bloqueaban la vía hoy dice 100, en su versión dice que incitaban diga ¿qué es incitar?, contesta: es pedir que bloqueen la vía. En la transcripción del audio-video constante del documento 10 hay grabación de algunas palabras, identifique



UNIVERSIDAD DE CUENCA

mi voz, contesta, son las palabras "El pueblo unido jamás será vencido, Viva el agua". En el mismo cuadro de fotografías del sector láminas 162 tomada a la Policía se dio o no en la Y de Tarqui?, contesta en San Joaquín, la otra sí es en Tarqui. ¿Portaba arma?, contesta que no. El acusado Carlos Pérez presenta para el examen del repreguntado 5 fotografías tomadas al momento de su detención para que identifique a las personas que se encuentran en tales fotos -pide al Fiscal que las mismas sean examinadas a lo que no hay oposición- y pregunta si puede identificar las personas de la fotografía y dice, Sí, es usted, el señor Arpi, en la otra me encuentro yo con la Policía llevándole detenido al Señor Guzmán; en el momento de la detención no lanzaban piedras, usted se cayó y forcejeó, hubo destrucción en la vía pública, no de postes sino de luminarias, hubo cuatro lesionados, usted mismo pateaba a los Policías, pateaba al aire y el señor Arpi lanzaba piedras, me lastimó a mí. Testimonio que con las declaraciones de los otros miembros de la Policía, Reconocimiento Médico Legal, realizado por el perito médico legista Dr. Giovanni Palacios Guerrero, de las lesiones sufridas por miembros de la Policía a causa de las piedras lanzadas por los ciudadanos de Tarqui y Victoria del Portete que se encontraban con los procesados obstaculizando la vía, fojas 97 a 119 vuelta; ibidem y los videos y fotografías de fojas 157, 158, 159, 160 y 161 del cuaderno de primera instancia, reconocimiento del lugar de los hechos, no deja lugar a dudas sobre la autoría y responsabilidad del procesado Carlos Ranulfo Pérez Guartambel sobre el delito que se juzga. El Dr. Pérez, declara en su defensa que participó en la manifestación pacífica en la Y de Tarqui, convocada a nivel nacional por la CONAIE, para resistir y oponerse que la Asamblea Nacional apruebe la Ley de Aguas, dice ser uno de los usuarios de las aguas de Tarqui y Victoria del Portete y debía ser solidario para esta oposición. Las declaraciones del procesado Carlos Ranulfo Pérez Guartambel son contrarias a la verdad de los hechos reales, pues su presencia obstaculizando la carretera está recogida en las fotografías y videos que obran de autos; declaraciones con las cuales, obviamente, no logra desvirtuar de manera alguna la abundante prueba demostrada en la audiencia de juicio por la Fiscalía; falsea la verdad al sostener que "no hubo obstaculización ni interrupción de servicio de vehículos, ni por él, ni por los acusados."; cuando en los videos de fojas 184 y 185 del cuaderno de primera instancia se evidencia su presencia física obstaculizando la vía en compañía de decenas de pobladores del sector o lugar de los hechos. Las pruebas en contra del procesado ANGEL



UNIVERSIDAD DE CUENCA

37
Severo Sando

FEDERICO GUZMÁN PAUTE, Presidente de la Junta Parroquial de Victoria del Portete, son: El Teniente de Policía Juan Fernando Vallejo Aguirre, declara que Guzmán actuó desde la una de la mañana; y, desde las 6 de la mañana tomó parte en la interrupción de la vía. Al igual que la prueba presentada en contra de Carlos Pérez Guartambel, las declaraciones testimoniales de los otros policías que actuaron en el operativo, los videos y las fotografías, constituyen prueba en su contra, sin que quede duda alguna sobre su autoría y responsabilidad en el delito que se juzga. Las pruebas en contra del procesado EFRAÍN REINALDO ARPI. SORIA, son básicamente las mismas que incriminan a Pérez y Guzmán; el Teniente Juan Vallejo Aguirre declara que el señor Arpi cogió piedras y lanzó a los vehículos de la Policía y participó de los hechos de las 6 de la mañana. El Policía Fermín Enrique Torres Obando, declara en la audiencia de juicio expresando que: QUE LOS POBLADORES DEL SECTOR ESTABAN DIRIGIDOS POR PÉREZ GUARTAMBEL, GUZMÁN PAUTE Y EFRAÍN ARPI, QUE PÉREZ GUARTAMBEL INSTIGABA A LOS MANIFESTANTES, QUE GUZMÁN PAUTE LANZABA PIEDRAS AL PATRULLERO AL IGUAL QUE ARPI. El hecho de que el Policía Fermín Torres responda negativamente a la pregunta que si conoce a los acusados, obedece a que antes de los hechos no los conocía, lo que no significa que falsee la verdad al declarar que los procesados desarrollaron la conducta narrada por el declarante Fermín Torres. Tampoco Efraín Arpi Soria ha podido desvirtuar de modo alguno la abundante prueba testimonial, material y documental en su contra. Está claro que la detención de los procesados por parte de la Policía Nacional, obedece a que éstos obstaculizaban la vía y lideraban dicha obstaculización; no es verdad que la obstaculización de la vía se deba a dichas detenciones. Las declaraciones de los testigos de los procesados, entre ellos un periodista, son inverosímiles, declaran que no se dió la obstaculización de la vía, cuando está demostrado hasta la saciedad todo lo contrario. El Art. 88 del Código de Procedimiento Penal que trata sobre la presunción del nexo causal, establece que para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y sus responsables, es necesario que la existencia de la infracción se encuentre comprobada conforme a derecho; que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y, que los indicios sirvan de premisa a la presunción sean: varios; relacionados, tanto con el asunto materia del proceso como con los otros indicios, esto es, que sean concordantes entre sí; unívocos, es



UNIVERSIDAD DE CUENCA

decir que, todos conduzcan necesariamente a una sola conclusión; y, directos, de modo que conduzcan a establecerla lógica y naturalmente. Los fundamentos de la protesta de los pobladores de Tarqui y Victoria del Portete, y de sus líderes, los procesados Pérez, Guamán y Arpi: la oposición a la aprobación de la Ley de Aguas, proyecto de ley al que consideran que contiene preceptos que van en contra de sus derechos al líquido vital, evitar la contaminación del agua por la actividad minera a la que también se oponen, motivaciones y argumentos que son aceptados, sostenidos y defendidos por los procesados en sus declaraciones en la audiencia de juicio; cabe señalar que los procesados Guzmán y Arpi se acogen al derecho al silencio en la audiencia de juicio; las expresiones lanzadas por los pobladores y sus líderes los procesados, en el lugar de los hechos, los carteles con leyendas que apoyan a su protesta, constituyen los indicios que hacen presumir el nexo causal entre la infracción y los responsables, los procesados, conclusión a la que llega este Juzgador pluripersonal de manera lógica y natural. Los procesados no han podido desvirtuar la abundante prueba que obra en su contra, las supuestas pruebas de descargo, consistentes en aparentes contradicciones en las declaraciones rendidas por los miembros de la Policía Nacional no tienen fundamento real. El hecho de que un miembro de tropa de la Policía que intervino en el operativo no sepa el concepto del término sedición, no implica que exista contradicción con el testimonio del Teniente Juan Vallejo Aguirre, Jefe del Operativo, que sí conoce el significado de dicho término o palabra, lo único que existe es una diferencia de nivel cultural y de conocimientos. En el video de fojas 184 del cuaderno de primera instancia, se puede apreciar que el procesado Carlos Ranulfo Pérez Guartambel en compañía de decenas de pobladores obstaculiza la vía pública, se encuentra detenido un vehículo de servicio público que dice: "Reina del Camino", vehículo que trata de avanzar pero se detiene por la presencia de los pobladores y el procesado Pérez; la luminosidad del día corresponde a horas de la madrugada. En los tres videos de fojas 185 ibidem, se evidencia la presencia de pobladores campesinos del sector, obstaculizando la vía pública con un tronco de árbol, piedras de regular tamaño, esto significa que para levantar estas piedras es necesario hacerlo con las dos manos de una persona adulta; y, se puede observar a un policía retirar una piedra de esta manera; periodistas varios, entre ellos uno lleva un chaleco que dice "Telera". Los procesados, sin duda alguna, adecuan su conducta al delito tipificado y sancionado en el Art. 129 del Código Penal, y lo hacen de manera



UNIVERSIDAD DE CUENCA

38
Santayana

consciente y voluntaria, pues no se ha demostrado lo contrario, de conformidad con el Art. 33 del Código Penal. La defensa de los procesados recurre al interrogatorio de los testigos sobre aspectos circunstanciales que no consiguen demostrar que las acusaciones y pruebas en contra de los procesados no tienen fundamento real y verdadero. En síntesis la teoría del caso de la Fiscalía ha sido probada conforme a Derecho. Las motivaciones que llevaron a los procesados a obstaculizarla vía pública, es de carácter social, reivindicativo, en defensa de sus derechos sobre el agua, agua que temen sea contaminada por las actividades mineras, y a favor de los pobladores de Tarqui y Victoria del Portete; se oponen a la aprobación de la Ley de Aguas por parte de la Asamblea Nacional, motivaciones y recursos de protesta a los que tienen derecho y la misma Constitución les garantiza este derecho, Arts. 56, 57 y 66 numeral 13, pero lo que no les garantiza la Constitución es realizar impedimentos contra el resto de la población para que siga su vida normal, esto es, afectar a los derechos de los demás ciudadanos, como es el derecho de transitar libremente por las carreteras de la Patria sin obstáculo alguno, derecho consagrado en el Art. 66 numeral 14 de la Constitución; conducta desarrollada por los procesados que está tipificada y sancionada en el Art. 129 del Código Penal que dispone: “[Obstaculización de vías públicas].- El que ilegalmente impidiere el libre tránsito de vehículos, personas o mercaderías por las vías públicas del país, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de cuarenta y cuatro a ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.” En la audiencia oral y contradictoria que establece el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal, realizada en esta causa el día Lunes 08 de agosto del 2011, a las 15h00, la Agente Fiscal del Azuay, Dra. Polo, al fundamentar su recurso de apelación hizo relación a la abundante prueba descrita en el ordinal CUARTO de esta sentencia e invocó normas constitucionales y legales a su favor, pidiendo que la sentencia sea condenatoria; lo que acoge esta Sala por estar apegado a Derecho. Los defensores de los procesados, el Dr. Carlos Pérez se defiende a sí mismo, no han podido desvirtuar la abundante prueba que obra en su contra y que ha sido analizada por esta Sala. Ante la petición del Dr. Segovia, Abogado defensor del procesado señor Guzmán, procede expresar que los pueblos en el siglo XXI, de la era de la información y el conocimiento, no pueden continuar con formas de protesta de siglos pasados, tienen ahora el auxilio de herramientas que pueden ayudarlos en la obtención de sus objetivos legítimos y justos; sus líderes deben acudir a la colaboración de las universidades, por ejemplo, el



UNIVERSIDAD DE CUENCA

tema de la minería sin contaminación en el sector de Tarqui y Victoria del Portete, puede ser materia de una tesis en la Facultad de Minas; las defensas pueden y deben darse con argumentos jurídicos, con asesoramiento profesional técnico y científico. Otro ejemplo es del Abogado que en el Oriente ecuatoriano demandó a una empresa transnacional petrolera, y por datos de prensa se sabe que es posible que se obtenga una indemnización justa a favor de las comunidades afectadas por la contaminación producida en la explotación petrolera sin control estatal alguno; por lo tanto, el camino correcto no es la obstaculización de vías, sino el uso de la ciencia, del Derecho, del conocimiento. Desde fojas 6 a fojas 12 del cuaderno de segunda instancia, consta el oficio número 175 CEDHU/11, de fecha Quito, 23 de junio del 2011, suscrito por la Hermana Elsie Monge, Directora Ejecutiva de la CEDHU, COMISIÓN ECUMÉNICA DE DERECHOS HUMANOS, en donde hace un análisis jurídico de la sentencia del Primer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, solicita se declare la nulidad del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y pide a esta Sala se confirme dicha sentencia. Con la especial consideración que se merece la Hermana Elsie Monge, esta Sala lamenta que la presente sentencia no responda positivamente a su pedido, por las razones constantes en esta misma sentencia. El Juez del siglo XXI no puede concretarse únicamente a aplicar la ley en forma mecánica, sino de ser necesario, como en el presente caso, y a petición expresa del Dr. Segovia, defensor del Sr. Guzmán, señalar también los caminos por donde deben recorrer las personas y los pueblos en la búsqueda de las soluciones a sus problemas de toda índole, con cuyas soluciones gana la sociedad en su conjunto. El tratadista Edgardo Alberto Donna dice: "BIEN JURÍDICO. Es el normal funcionamiento de los transportes por tierra o aire y los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas. Por lo tanto, hay que tener en claro que no son los medios de transporte en sí, sino el desenvolvimiento de la circulación del transporte por vías públicas. Se incluye no sólo a los medios de transporte destinados al uso público, sino también a los de uso particular. Se protege, como dice Núñez, el desenvolvimiento del hecho del transporte frente a los actos que afecten su modo regular de realizarse materialmente." "Tipo objetivo. [...] La acción que se castiga es la de impedir, en el sentido de imposibilitar. Núñez cita el fallo de la persona que impide el transporte cerrando la pertinente vía o colocando cualquier cuerpo que impida el paso de los vehículos. [...] Estorbar es molestar o incomodar, como por



UNIVERSIDAD DE CUENCA

38
Santagomera

ejemplo quien lanza proyectiles contra los vehículos. Entorpecer es perjudicar, hacer más dificultoso el normal funcionamiento de los transportes o servicios, como por ejemplo introducir animales, clavos. Aguirre Obarrio habla de los cortes de rutas, las manifestaciones de protestas, etcétera. [...] Tipo subjetivo. Se trata de un delito doloso, que admite el dolo eventual, ya que el fin inmediato puede ser otro, como una huelga, una protesta, y hasta una venganza o cualquier fin que el sujeto tenga en su mente. Consumación. Se consuma el delito al realizar algunas de las acciones, de manera que es instantáneo y material, por lo que sin duda admite tentativa." El mismo autor cita jurisprudencia que dice: "Para que se configure el delito de entorpecimiento de los transportes y servicios públicos debe producirse el trastorno o impedimento del normal funcionamiento de estos servicios en forma efectiva. CNFed.CCorr., sala I. 23-6-2000, "Barcones, Darío H.", L.L. 2000-F-944." Como acontece en el presente caso. SEXTO.- RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, con fundamento en el Art. 169 de la Constitución de la República y en el Art. 129 del Código Penal, esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación presentado por la Fiscalía, revoca la sentencia subida en grado, e impone a los procesados CARLOS RANULFO PEREZ GUARTAMBEL, ANGEL FEDERICO GUZMÁN PAUTE y EFRAÍN REINALDO ARPI SORIA, cuyas generales de Ley y condiciones, constan del proceso, por considerarles autores y responsables del delito de obstaculización de vías públicas, tipificado y sancionado en el Art. 129 del Código Penal, la pena de un año de prisión correccional para cada uno de ellos, que lo cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Cuenca y al pago de cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; además al pago de los daños y perjuicios causados a los bienes del Estado ecuatoriano, que se los liquidará pericialmente. Pero, en consideración de las condiciones humanas de los procesados, esto es, por tratarse de personas que no constituyen peligro para la sociedad, y que las motivaciones para su inconducta fueron de carácter altruista y social a favor de los pueblos de Tarqui y Victoria del Portete, en defensa del agua que temen sea contaminada por la actividad minera, que para esta Sala constituye ATENUANTE TRASCENDENTAL, que consta en el Art. 74 del Código Penal que



UNIVERSIDAD DE CUENCA

dispone: "[Atenuante trascendental] Cuando hubiere a favor del reo una sola atenuante de carácter trascendental y se tratare de un sujeto cuyos antecedentes no revelen peligrosidad, no habiendo agravantes no constitutivas o modificatorias de infracción, podrán los jueces apreciarla para la modificación de la pena, conforme a las reglas de los artículos anteriores." En consecuencia, se aplica el Art. 73 del Código Penal, imponiéndoles la pena de ocho días de prisión únicamente, para cada uno de ellos, que lo cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Cuenca. Sin costas procesales ni honorarios que regular. Con el ejecutorial de esta sentencia, remítase al Tribunal de Garantías Penales de origen. En virtud del oficio N° FJA-DPA-2011-1673, actúe la doctora Lisette Vicuña como Secretaria Relatora Temporal. - Notifíquese

DR. PAUL MALDONADO JERVES
Dr. Paul Maldonado Jerves
JUEZ PROVINCIAL INTERINO DE LA 1ª SALA
ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRANSITO
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL AZUAY

[Signature]
DR. VICENTE VALLEJO DELGADO
CONJUEZ

[Signature]
DRA. ALEXANDRA MERCHAN GONZALEZ
CONJUEZA

En Cuenca, miércoles diez de agosto del dos mil once, a partir de las diez horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: ARPI SORIA EFRAIN REINALDO, GUZMAN PAUTE ANGEL FEDERICO en la casilla No. 696 y correo electrónico bronosegovia@hotmail.es del Dr./Ab. SEGOVIA MEJIA LUIS BRUNO; PEREZ GUARTAMBEL CARLOS RANULFO en la casilla No. 471 y correo electrónico cperezg9@hotmail.com del Dr./Ab. PEREZ GUARTAMBEL CARLOS RANULFO. DR. JULIO INGA, FISCAL en la casilla No. 1263 y correo electrónico ingaj@fiscalia.gob.ec; DR. HERNAN FLORES, FISCAL PROVINCIAL en la casilla No.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

ANEXO 3:

CUADRO DE CRIMINALIZACIÓN, SEGÚN AMNISTÍA INTERNACIONAL.



UNIVERSIDAD DE CUENCA

"Para que nadie reclame nada" 5
¿Criminalización del derecho a la protesta en Ecuador?

Nombre	Fecha	Cargos	Situación
Vicente Zhunio	5 de enero de 2009	Sabotaje	Cargos desestimados en diciembre de 2010
Rosa Justina Chuñir Quizhpi Georgina Beatriz Gutama Rosa Gutama Chuñir Priscila Gutama Gutama José Salustino Gutama Gonzalo Gutama Urgilés Manuel Pacheco Miguel de la Cruz	5 de enero de 2009	Terrorismo	Cargos desestimados en agosto de 2009
Ángel Geovanny Uyaguari Carlos, Rumipuglla Uyaguari Germán Naikiai Shiki * Y otro hombre (nombre no facilitado)	5 de enero de 2009	Terrorismo	Cargos desestimados en julio de 2009
José Acacho Fidel Kaniras Pedro Mashiant	30 de septiembre de 2010	Terrorismo, sabotaje y homicidio	Procedimientos en curso y condiciones para la fianza
Carlos Pérez Federico Guzmán Efraín Arpi	4 de mayo de 2010	Sabotaje, sustituido por obstrucción ilegal de vías	Apelación de los acusados contra la declaración de culpabilidad
Marco Guatemal César Cuascota José Miguel Tocagón	4 de mayo de 2010	Sabotaje y terrorismo, sustituido por obstrucción ilegal de vías sólo para Marco Guatemal	Sentencia absolutoria dictada en noviembre de 2011
Delfín Tenesaca Marlon Santi	24 de junio de 2010	Terrorismo	Investigación en curso